

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que perfecciona al Sistema de Alta Dirección Pública y Fortalece la Dirección Nacional del Servicio Civil.

BOLETÍN N° 10.164-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su segundo informe acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A una o más de las sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros, las siguientes personas:

Del Ministerio de Hacienda, el Coordinador General y Coordinador de Modernización del Estado, señor Enrique Paris y la Coordinadora Legislativa, señora Macarena Lobos.

Del Consejo de Alta Dirección Pública, el Director Nacional, señor Rodrigo Egaña, y la Secretaria Técnica, señora Mariana George-Nascimento.

De la Dirección de Presupuestos, la Abogada, señora Soledad Torrents.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los Asesores, señores Giovanni Semería y Felipe Ponce.

De la Asociación de Funcionarios del Servicio Civil (AFUSEC), el Presidente, señor Fernando Calderón; la Tesorera, señora Karen Jiménez, y la Secretaria, señora Claudia Hasbún.

Del Consejo para la Transparencia, el Presidente, señor José Luis Santa María; la Directora Jurídica, señora Andrea Ruiz; el Jefe de la Unidad de Normativa y Regulación del Consejo, señor Pablo Contreras; el Consejero, señor Marcelo Drago, y el Abogado, señor Eduardo Baeza.

De Espacio Público, la Directora de Incidencia, señora María Jaraquemada.

Del Instituto Libertad y Desarrollo, el Abogado, señor Sergio Morales.

De Fundación Jaime Guzmán, el Asesor, señor Diego Vicuña.

El Jefe de Gabinete del Honorable Senador Zaldívar, señor Christian Valenzuela.

De la oficina del Honorable Senador García, la Periodista, señora Andrea González y el Asesor, señor Marcelo Estrella.

El Asesor del Honorable Senador Montes, señor Luis Díaz.

Los Asesores del Honorable Senador Coloma, señores Álvaro Pillado y César Moyano.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El artículo 1°, números 2, 7, 8 y 16, según lo prevé el artículo 38, inciso primero, de la Constitución Política de la República, y el número 10 del mismo artículo 1°, y el artículo segundo transitorio, según lo prevé el artículo 19, N° 15°, inciso quinto, de la Constitución Política de la República, requieren para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

A su vez, el artículo 1°, número 1, letra w) nueva, contenida en la letra e) y número 18, según lo prevé el artículo 8° de la Constitución Política de la República, requieren para su aprobación de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental.

- - -

Cabe hacer presente que la Sala del Senado, en sesión de 3 de mayo de 2016, fijó plazo para la presentación de indicaciones hasta el día 13 de mayo del mismo año.

Más tarde, un nuevo acuerdo de la Sala del Senado fijó plazo para la presentación de indicaciones hasta el día 23 de mayo de 2016 a las 12:00 horas, que fue posteriormente ampliado hasta el día 30 del mismo mes, a las 12:00 horas.

Posteriormente, se abrió un nuevo plazo para presentar indicaciones en la Secretaría de la Comisión, hasta el día 13 de julio de 2016 el que, finalmente, se extendió hasta el día 14 de julio de 2016.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Perfeccionar el Sistema de Alta Dirección Pública, principalmente, ampliando su cobertura; fortaleciendo las garantías de mérito y profesionalismo; vinculando de modo efectivo la gestión del desempeño de los Altos Directivos Públicos con los objetivos estratégicos del gobierno; dando objetividad a la desvinculación de los Altos Directivos Públicos, y mejorando la gobernanza del Sistema mediante un reforzamiento de las funciones del Consejo de Alta Dirección Pública.

Por otra parte, fortalece las facultades de la Dirección Nacional del Servicio Civil, otorgándole la función de impartir directrices en materia de gestión y desarrollo de personas a los Servicios públicos dependientes o relacionados con los Ministerios.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: los artículos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo transitorios.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 1A, 2, 4A, 10, 11A, 15, 21A, 22A, 24, 25, 30A, 31, 32, 33, 37, 38, 39, 40, 42, 42A, 46, 47, 47A, 52, 52 y 54.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números: 1, 18, 27, 28, 30 y 36.

IV.- Indicaciones rechazadas: números 3, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 22, 23, 29 y 45.

V.- Indicaciones retiradas: números 26, 34, 35 y 55.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: números 4, 5, 8, 17, 19, 20, 21, 41, 43, 44, 48, 49, 50 y 51.

- - -

Enseguida, la comisión se abocó a la discusión particular del proyecto de ley.

DISCUSIÓN PARTICULAR

A continuación se efectúa una transcripción de las disposiciones del proyecto, en los términos en que fueron aprobadas en

general por la Sala del Senado, sobre las que fueron formuladas indicaciones, así como de los acuerdos recaídos sobre ellas.

ARTÍCULO 1°

Este artículo introduce, mediante sus 26 numerales, diversas modificaciones en la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos. ley, compuesta su vez por 103 artículos, que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales:

Número 1

Su tenor literal es el siguiente:

“1.- Modifícase el artículo 2° del artículo vigésimo sexto en el siguiente sentido:

a) Suprímese en su letra c) la frase “no incluidos en el Sistema de Alta Dirección Pública”.

b) Agrégase en su letra d) antes del punto y coma la siguiente frase: “, para lo cual podrá, especialmente, diseñar e implementar los planes y programas de inducción, acompañamiento, formación y desarrollo de altos directivos públicos”.

c) Sustitúyese en su letra i) la oración “recursos humanos de los ministerios y servicios;” por “gestión de personas de los ministerios y servicios. Además podrá asesorar a dichas unidades en la elaboración de los perfiles de los cargos de alta dirección pública;”.

d) Agrégase en su letra m) antes del punto y coma lo siguiente: “, y de desarrollo y gestión de personas. Además, deberá establecer mecanismos de evaluación de dichos consultores”.

e) Sustitúyese en su letra p) la expresión “, y” por un punto y coma, e intercaláanse a continuación las siguientes letras q), r), s), t), u) y v), pasando la actual letra q) a ser w):

“q) Impartir normas de aplicación general en materias de gestión y desarrollo de personas a los ministerios y sus servicios dependientes o relacionados a través de ellos, para su implementación descentralizada, tendientes a estandarizar materias relativas a reclutamiento y selección de personas, concursos de ingreso y promoción, programas de inducción, programas de capacitación, sistemas de promoción, sistema de calificaciones y otras materias referidas a buenas prácticas laborales. Respecto de dichas materias, la Dirección Nacional del Servicio Civil podrá solicitar información a las instituciones antes señaladas. Además, deberá velar por el cumplimiento de las normas que imparta e informar semestralmente a la Contraloría General de la República sobre el particular;

r) Visar los reglamentos especiales de calificaciones de las instituciones señaladas en la letra anterior;

s) Impartir a los ministerios y sus servicios dependientes o relacionados a través de ellos, normas de aplicación general para la elaboración de códigos de ética sobre conducta funcionaria;

t) Difundir y promover el cumplimiento de las normas de probidad administrativa y transparencia en los ministerios y sus servicios dependientes o relacionados a través de ellos;

u) Impartir directrices de carácter general para la formulación, seguimiento y evaluación de los convenios de desempeño de los altos directivos públicos;

v) Informar, en enero de cada año, al Consejo de Alta Dirección Pública, acerca de la duración de los procesos de selección, los costos del sistema, evaluación de los consultores externos a que se refiere la letra m), el desempeño de los profesionales expertos y el estado de cumplimiento de los convenios de desempeño de los altos directivos públicos que se hubieren registrado en la Dirección Nacional del Servicio Civil, durante los doce meses anteriores a la elaboración de dicho informe;”.

La **indicación número 1**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir, en el encabezamiento de la letra e), la expresión “y v), pasando la actual letra q) a ser w)”, por la siguiente: “, v) y w), pasando la actual q) a ser x)”.

La indicación número 1 fue aprobada con enmiendas formales, según se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes y Zaldívar.

La **indicación número 1A**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para:

a) Intercalar, en la letra v), entre las frases “procesos de selección,” y “los costos del sistema”, la frase “los programas de inducción y acompañamiento a altos directivos públicos efectuados,”.

b) Incorporar una nueva letra y) del siguiente tenor:

“y) Diseñar e implementar programas de inducción y acompañamiento para los altos directivos públicos.”.

El **Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris** explicó que mediante esta indicación se recoge la propuesta formulada por el Honorable Senador señor Montes, la que se sustenta en la conveniencia de realizar acciones de acompañamiento y desarrollo de Altos Directivos Públicos como forma de potenciar su gestión directiva.

La indicación número 1A, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

La **indicación número 2**, de Su Excelencia la Presidenta de la República para agregar, en la letra e) la siguiente letra w), nueva: "w) Requerir, respecto de aquellos candidatos que integran alguna nómina, información para verificar antecedentes referidos al cumplimiento de las exigencias derivadas de la probidad administrativa, inhabilidades e incompatibilidades y prevención de conflictos de intereses. Para tal efecto, podrá consultar bases de datos de carácter económico, financiero, bancario o comercial, relativos a juicios pendientes, condenas por crimen o simple delito de acción pública, inhabilidades declaradas por sentencia judicial para servir cargos u oficios públicos o sanciones administrativas de separación o destitución de empleos o cargos públicos. Estos antecedentes podrán solicitarse, incluso respecto de aquellas instituciones cuya entrega de información se encuentre amparada por algún tipo de reserva. En este último caso, el personal de la Dirección Nacional del Servicio Civil que tome conocimiento de dicha información estará sujeto a la misma norma legal que ampara la reserva y su infracción constituirá una falta grave a la probidad. Esta información tendrá el carácter de confidencial, por el plazo de 10 años contado desde la entrega de los antecedentes a la autoridad encargada del nombramiento."

El **Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris** explicó que a través de esta indicación, lo que se está haciendo es darle al Servicio Civil la facultad de recabar información que pudiera ser relevante para decidir respecto de la nómina que le es propuesta al Presidente de la República o al Jefe de Servicio.

El **Honorable Senador señor García** señaló que la norma es razonable ya que, en el contexto y en cumplimiento del principio de probidad, esta información debe ser requerida pero manteniendo la reserva.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** manifestó que esta disposición es importante sobre todo desde el punto de vista de la transparencia. La reserva, debe estar contemplada en la disposición.

La indicación número 2 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes y Zaldívar.

Número 3

Dispone, literalmente, lo siguiente:

"3.- Modifícase el artículo 5° del artículo vigésimo sexto del modo que sigue:

a) Sustitúyense en su inciso primero las oraciones "Este Consejo se reunirá a lo menos dos veces al año y su secretaría ejecutiva estará radicada en la Dirección Nacional. El propio Consejo fijará las normas de su funcionamiento." por "El Consejo se reunirá, al menos, una vez al año y fijará sus propias normas de funcionamiento. En dicha sesión, la Dirección Nacional del Servicio Civil presentará, para conocimiento del Consejo, su balance de gestión integral y, para aprobación del mismo, el plan estratégico institucional. La secretaría ejecutiva del Consejo estará radicada en la Dirección Nacional del Servicio Civil."

b) Agrégase en su inciso tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: "A éstos les serán aplicables las inhabilidades consagradas en el inciso segundo del artículo cuadragésimo séptimo de esta ley."

La **indicación número 3**, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir, en el texto propuesto, la oración "El Consejo se reunirá, al menos, una vez al año y fijará sus propias normas de funcionamiento.", por la siguiente: "El Consejo se reunirá, al menos, dos veces al año y fijará sus propias normas de funcionamiento."

El **Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris**, explicó que el Honorable Senador señor Horvath está solicitando que el Consejo Triministerial se reúna dos veces al año, es decir extender aún más la obligación. Señaló al respecto que es innecesaria la ampliación debido a que se le está imponiendo al Servicio Civil un conjunto de tareas que debe efectuar frente al Consejo que requerirá una o varias sesiones, al menos dos, por las obligaciones que le estamos solicitando que cumpla ante este Consejo y que tienen que ver con presentar el plan con los lineamientos estratégicos del Servicio Civil y, posteriormente, presentar ante este Consejo el balance de gestión integral de lo que efectúa cada área.

Habrà, por tanto, a lo menos dos sesiones del Consejo Triministerial sin perjuicio de otras que decidan los Ministros convocar.

La indicación número 3 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes y Zaldívar.

Enseguida, la Comisión conoció la **indicación número 4**, del Honorable Senador señor Montes, para intercalar, a continuación del número 3, el siguiente numeral, nuevo:

"...- Incorpórase al artículo trigésimo sexto el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Se aplicará, asimismo, a las municipalidades."."

El **Honorable Senador señor Montes** señaló que la situación municipal es bastante compleja en la forma de seleccionar el

personal y de asegurar la calidad, entre otros aspectos. Es necesario, indicó, buscar una solución para enfrentar una reforma mucho más estructural al sistema municipal ya que el modelo chileno requiere una revisión más profunda.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris, expresó su coincidencia con el Honorable Senador Montes en cuanto a la necesidad, en el marco de este proyecto de ley, de dar una señal en el sentido que los municipios también debieran someterse a un sistema de concurso competitivo. Existe un proyecto de ley, recordó, del año 2011 que intenta abordar un Sistema de Alta Dirección Pública en el sector municipal.

Al respecto, indicó que el Ejecutivo se compromete a estudiar una indicación que avance en esta línea y a establecer un procedimiento para uno de los cargos directivos de una selección competitiva, sin alterar los derechos que tienen los directivos en cuanto a la inamovilidad pero darle más transparencia a estos procesos concursales e incorporar, a través de una indicación, un procedimiento en la línea de los que plantea la indicación del Senador señor Montes.

La indicación número 4 fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

La **indicación número 4A**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para intercalar un número 4, nuevo, pasando el actual número 4 a ser 5, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“4.- Reemplázase el artículo trigésimo sexto, por el siguiente:

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- El Sistema de Alta Dirección Pública se aplicará en servicios públicos regidos por el Título II del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con excepción de la Presidencia de la República, subsecretarías, Consejo de Defensa del Estado, Agencia Nacional de Inteligencia, Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Corporación de Fomento de la Producción, Superintendencia de Valores y Seguros, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Dirección de Presupuestos, Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y las instituciones de educación superior de carácter estatal. Tampoco se aplicará el Sistema de Alta Dirección Pública a los siguientes servicios, con excepción de los cargos que se señalan a continuación: en la Dirección Nacional del Servicio Civil, a los cargos de Subdirectores; en la Dirección General de Obras Públicas y en la Dirección de Planeamiento del Ministerio de Obras Públicas, a los cargos del segundo nivel jerárquico; en Gendarmería de Chile, a los Subdirectores Técnico y de Administración y Finanzas; y, en el Servicio de Impuestos Internos, al cargo de Director Nacional.

Lo establecido en este artículo es sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes especiales, que hagan aplicable los procesos de selección regulados por el Párrafo 3°, del Título VI, de esta ley o cualquier otra disposición relativa a dicho Sistema.”.”.

El **Honorable Senador señor Coloma** señaló que asume que el gobierno no incorporará nuevos servicios, como aparentemente lo habría acordado en la Cámara de Diputados.

El **Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris**, indicó que no se incorporarán, en este proyecto de ley, nuevos servicios. En el caso de CORFO, agregó, todos los gerentes se incorporarán a la Alta Dirección Pública, pero en otra disposición.

Además, señaló que fue necesario mencionar en esta disposición al Consejo Nacional de la Cultura porque existe un proyecto que lo transforma en Ministerio y los Altos Directivos de ese Ministerio serán de Alta Dirección Pública. En el caso de la Superintendencia de Valores y Seguros, que se convierte en Comisión de Valores y Seguros, los comisionados no son Alta Dirección Pública sin embargo, el fiscal de esa institución será de Alta Dirección Pública. Acotó que, además, el Ejecutivo tiene comprometido un proyecto de reforma sobre la Superintendencia de Bancos.

Dado que el Consejo de Alta Dirección Pública participa en distintos procesos de selección se está incorporando en esta disposición un inciso segundo que señala que lo establecido en este artículo es sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes que hagan aplicable los procesos de selección de la Alta Dirección Pública, de tal manera que este artículo sea armónico con lo se disponga en otras leyes en materia de procesos de selección.

La indicación número 4A, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Número 4

Su tenor literal es el siguiente:

“4.- Agrégase, a continuación del artículo trigésimo sexto, el siguiente artículo trigésimo sexto bis:

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO BIS.- El Presidente de la República podrá eximir de la aplicación del mecanismo de selección de los altos directivos públicos y de lo dispuesto en los incisos primero a cuarto del artículo quincuagésimo séptimo, hasta doce cargos de jefes superiores de servicio que se encuentren afectos al Sistema de Alta Dirección Pública. Para tal efecto, el o los decretos deberán dictarse dentro de los tres meses siguientes al inicio del respectivo período presidencial. La

Contraloría General de la República tendrá el plazo de cinco días para cumplir el trámite de toma de razón de los decretos anteriores. Copia del referido decreto deberá enviarse al Consejo de Alta Dirección Pública.

Los cargos señalados en el inciso anterior deberán ser provistos con personas que cumplan con los requisitos legales y los perfiles para desempeñarlos. Dichos perfiles deberán encontrarse aprobados por el Consejo con anterioridad al nombramiento de los respectivos altos directivos públicos y ser publicados en las páginas web institucionales.

El Presidente de la República podrá ejercer por una sola vez la facultad señalada en el inciso primero respecto de cada cargo individualizado en el decreto respectivo. Los cargos a que se refiere el inciso primero que queden vacantes deberán ser provistos de acuerdo al Sistema de Alta Dirección Pública.”.

La **indicación número 5**, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar el inciso primero, por el que sigue:

"ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO BIS.- El Presidente de la República podrá eximir de la aplicación del mecanismo de selección de los altos directivos públicos y de lo dispuesto en los incisos primero a cuarto del artículo quincuagésimo séptimo, hasta diez cargos de jefes superiores de servicio que se encuentren afectos al Sistema de Alta Dirección Pública, por motivos calificados de buen servicio. Para tal efecto, el o los decretos deberán dictarse dentro de los tres meses siguientes al inicio del respectivo período presidencial, y deberán expresar las razones concretas que funden tal decisión. La Contraloría General de la República tendrá el plazo de cinco días para cumplir el trámite de toma de razón de los decretos anteriores. Copia del referido decreto deberá enviarse al Consejo de Alta Dirección Pública.”.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris, señaló que dada la importancia de este artículo en el proyecto de ley es necesario explicar que se está suprimiendo la figura del transitorio provisional pero al inicio de cada gobierno se le está otorgando al Presidente de la República la facultad, durante un período de tres meses, de nombrar directamente a doce directores de servicio sin tener que someterlos al procedimiento de selección pero debiendo cumplir con el perfil que haya sido aprobado para el cargo y, sólo durante ese período. Señaló que junto con profundizar el Sistema de Alta Dirección Pública se debe entregar a los gobiernos la posibilidad de instalarse como corresponde de acuerdo a las prioridades políticas y programáticas que tengan.

En la Cámara de Diputados, recordó, se discutió respecto del número que inicialmente eran quince y se concordó en reducirlos a doce. Actualmente, aclaró, que alrededor de 135 servicios públicos tienen jefes de servicio o están adscritos al Sistema de Alta Dirección Pública. Por tanto, la cantidad que queda de libre disposición al Presidente de la República, de doce, es razonable y seguir reduciéndolo provocaría presión al sistema político y limitaría la facultades del Presidente

de la República para instalar a su equipo al inicio de una nueva administración.

La indicación número 5 fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

La **indicación número 6**, del Honorable Senador señor Coloma, para sustituir en el inciso primero, el vocablo “doce” por “ocho”.

El **Honorable Senador señor Coloma** señaló que este artículo se refiere a la facultad que tiene el Presidente de la República de eximir de la aplicación del mecanismo de selección de los altos directivos públicos hasta doce cargos de jefes superiores de servicio, que se encuentran afectos al Sistema de Alta Dirección Pública. Lo que busca a través de esta indicación, precisó, es reducir el número de jefes superiores de servicio a ocho cargos.

El **Honorable Senador señor Montes** señaló que uno de los aspectos que genera mayor cuestionamiento al Sistema de Alta Dirección Pública es lo que sucede cada vez que se produce un cambio de gobierno. Se cuestiona la calidad y la idoneidad.

Existen, prosiguió, un conjunto de cargos que tienen una connotación política. Lo lógico debiera ser que el primer nivel estuviera constituido por cargos que ayuden a un gobierno a seleccionar personas de mejor perfil ya que todo gobierno sabe que tiene una presión política fuerte y le tratan de imponer personas no adecuadas. Terminado un gobierno, precisó, debieran renunciar todos los del primer nivel.

Acá se opta por algo distinto, se opta por dar una cantidad de cargos que el gobierno le pide y nombra por un procedimiento distinto al de Alta Dirección Pública reuniendo ciertos requisitos. Señaló que le gustaría entender el razonamiento ya que es partidario de que el nivel político-político sea más amplio, que el Ejecutivo al iniciarse el gobierno tenga que designarlos a todos, pero la Alta Dirección Pública tiene que asegurar mérito y ciertas condiciones. Lo que le ayuda a un gobierno es que exista un procedimiento objetivo.

El **Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris** señaló que los Altos Directivos Públicos, del primer nivel, son de exclusiva confianza del Presidente de la República. Lo que se está haciendo es crear un filtro previo de mérito. Existe un grupo acotado de servicios donde se ha definido que la confianza política prevalece sobre el mérito y es por eso que existen directivos que están excluidos.

Entonces lo que se hizo fue que en los cambios de gobierno donde se les pide la renuncia a los primeros niveles o se usaba la figura del transitorio que posteriormente concursaba y tenía oportunidad de

ganar el concurso, se señala que si el Presidente de la República dispone de una cantidad de altos directivos en donde la confianza política o la prioridad de la política pública es de tal envergadura que no puede esperar a que se efectúe un concurso que se demore sesenta o noventa días y necesita contar con ellos para comenzar a gobernar desde el primer momento, lo liberamos del proceso de selección pero lo sujetamos al cumplimiento del perfil, el que tiene que estar aprobado por el Consejo de Alta Dirección Pública.

Podrá ocurrir en el tiempo que estos doce directivos, gobierno tras gobierno, se repitan los mismos y que cada Presidente de la República, cuando asuma el nuevo gobierno, quiera nombrar, en forma directa, a un directivo de un servicio determinado. Es decir, los Presidentes de la República, independientemente de sus definiciones programáticas específicas vuelven siempre sobre ciertos directivos y tal vez, no tiene ningún sentido que se tenga que decir que el primer nivel es de Alta Dirección Pública porque todos los Presidentes de la República cuando llegan, lo nombran en forma directa.

Es un Sistema que debe avanzar hacia la profesionalización y no hacia la exclusión. Esto es lo que le ha dado prestigio a Chile en el concierto internacional. Si los nombra a todos y lo hace a través de un proceso de concurso significa que durante los primeros noventa días el gobierno estará paralizado, sin directivos de su confianza porque estará realizando concursos con muchas presiones políticas.

Esta modalidad da una transición que le permite al gobierno disponer de ciertos cargos, que son prioritarios, siguiendo el argumento del Senador señor Montes y, respecto de los otros, hacer la evaluación correspondiente y, eventualmente, al cabo de seis meses o más tiempo, efectuar el concurso por la Alta Dirección Pública.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó que es un tema debatible. Pero, si se amplían demasiado los cargos de asignación libre, el Sistema deja de cumplir la función de garantizar una carrera profesional. Es discutible, acotó, si son ocho o son doce cargos de jefes superiores de servicio.

El Honorable Senador señor Montes señaló que el cuestionamiento seguirá siendo el flanco mayor del sistema, porque se supone que tienen que tener continuidad. Hay puestos políticos que tienen que cambiarse.

El Director Nacional del Consejo de Alta Dirección Pública, señor Rodrigo Egaña indicó que lo que plantea el Senador señor Montes conduce al Sistema a un problema bien complejo con los gobiernos de cuatro años.

En la historia de los dos gobiernos que han tenido cambios de orientación, en el gobierno del ex presidente Piñera y en el actual de la Presidenta Bachelet, de primer nivel se han mantenido, de gobierno a gobierno, un tercio de los cargos y lo han hecho durante un período largo y

algunos, como el Director del Servicio Médico Legal, cumplieron 9 años, es decir, el máximo período.

Si hay un cargo que, por ejemplo, en el tercer año de un gobierno se propone para postulación con el horizonte de que al término del gobierno que será un año y medio más va a tener necesariamente que renunciar, la cantidad de personas interesadas en poder postular será 0, no tendremos postulantes.

Solo tendremos un Sistema que va a funcionar plenamente el primer año de gobierno para poder seleccionar cargos. La proposición, pensando en los cargos de primer nivel que son jefaturas de servicio, no son cargos políticos de los aparatos ministeriales podría ser muy contraproducente con el buen funcionamiento del Sistema.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó su voto a favor manifestando que mientras más profesional sea la administración pública es mucho mejor.

El Honorable Senador señor Montes manifestó su voto en contra señalando que la Alta Dirección Pública no es necesariamente un Sistema que designa completamente sino que asegura un filtro que tiene un cierto estándar.

Manifestó su preocupación, especialmente por los Secretarios Regionales Ministeriales. Lo serio, para un país, es que cada gobierno que llega asegure un elenco de personas del mayor mérito posible ya que eso es parte de un sistema de profesionalización. Además, manifestó tener muchas dudas respecto de otorgarle, al Presidente de la República, la facultad de saltarse el procedimiento de la Alta Dirección Pública para doce cargos ya que ocasionará muchos problemas de credibilidad del sistema.

El Honorable Senador señor Tuma manifestó su voto en contra ya que en los niveles más altos no necesariamente todo tiene que resolverse a través de la Alta Dirección Pública, son cargos políticos sin perjuicio de que se cumplan los mínimos requisitos. De gobierno a gobierno tienen que existir cargos de confianza que puedan ser administrados y dirigidos por el Presidente de la República.

La indicación número 6 fue rechazada con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Montes, Tuma y Zaldívar, y los votos a favor de los Honorables Senadores señores Coloma y García.

La indicación número 7, del Honorable Senador Navarro, para contemplar un inciso final, del siguiente tenor:

“Con todo, los cargos no contemplados en la situación de excepción del inciso primero, serán nombrados por la autoridad facultada para tal efecto.”.

La indicación número 7 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes y Zaldívar.

La indicación número 8, del Honorable Senador señor Montes, para intercalar, a continuación del número 4, el siguiente numeral, nuevo:

“...- Incorpórase el siguiente inciso segundo al ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO:

"Con todo, la autoridad respectiva podrá someter voluntariamente la nominación de cargos de exclusiva confianza excluidos del sistema, tales como gobernadores y secretarios regionales ministeriales, a una preevaluación respecto de las aptitudes y competencia profesional de los postulantes, en base a un perfil predeterminado. El resultado de este proceso lo constituirá un listado de postulantes que cumplan con dichos criterios.”.

El Coordinador General de Modernización del Estado, señor Enrique Paris señaló que si bien existe una diferencia con la opinión del Senador señor Montes, en el sentido que los cargos de gobernadores y de Secretarios Regionales Ministeriales son cargos donde debiera prevalecer la confianza política indicó que comparten con él la idea que los Seremis, que tienen una función política, también desempeñan una función técnica y no es razonable, que no sea nombrado Secretario Regional Ministerial quien no cuenta con mínimos niveles o estándares de mérito para ejercer el cargo.

Lo que ha hecho el Ejecutivo, explicó, en una indicación que se analizará posteriormente es, más que someter a estos cargos a la Alta Dirección Pública es modificar el perfil del cargo. Compartimos, puntualizó, el espíritu que se requiere, incluso en el desempeño de funciones que tienen un componente más político, de ciertos mínimos de mérito que se requieren para el desempeño de las funciones razón por la cual, se está introduciendo esa modificación respecto del perfil que deben tener los Secretarios Regionales Ministeriales.

Si bien el **Honorable Senador señor Montes** señaló entender el motivo por el cual es considerada inadmisiblesu indicación -entrega una función adicional al Servicio Civil-. insistió que él debe ayudar a que la gestión del Estado sea más profesional. No sólo es político y técnico sino que hay una dimensión que es de capacidad de liderazgo, un concepto más integral.

El Honorable Senador señor Zaldívar expresó que si bien los gobernadores y los Secretarios Regionales Ministeriales cumplen funciones técnicas, son cargos políticos. Sus nombramientos, especialmente la de los SEREMIS, por ejemplo, son muy complejos para la composición inicial de un gobierno y lo que se debe buscar es, precisamente,

el equilibrio entre lo político y lo técnico, la excelencia en los perfiles y la exigencia en los requisitos para cumplir determinadas funciones.

La indicación número 8 fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Número 5

Es del siguiente tenor:

“5.- Agrégase en el inciso tercero del artículo cuadragésimo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Para el cómputo de la duración de la carrera que da origen al título profesional de pregrado, podrán sumarse los estudios de post grado realizados por el mismo candidato.”.

La **indicación número 9**, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir, en la oración propuesta la expresión “podrán sumarse” por “no podrán sumarse”.

El **Coordinador General de Modernización del Estado**, señor **Enrique Paris** explicó que lo hizo el Ejecutivo fue acoger una recomendación que nos efectuó el Consejo de Alta Dirección Pública en cuanto a darle más flexibilidad a personas que poseen los ocho semestres que para efectos de cumplir con el perfil requerido puedan sumar naturalmente la formación adicional que hayan adquirido.

La indicación número 9 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Montes, Tuma y Zaldívar.

Número 6

Este número modifica el artículo cuadragésimo segundo del modo que sigue:

a) Reemplázase su letra a) por la siguiente:

“a) Regular los procesos de selección de candidatos a cargos del Sistema de Alta Dirección Pública, o aquellos que deben ser seleccionados con su participación o con arreglo a sus procedimientos, y conducir los procesos destinados a proveer cargos de jefes superiores de servicio del Sistema.”.

b) Sustitúyese su letra c) por la siguiente:

“c) Revisar y aprobar los perfiles profesionales de los candidatos propuestos por el ministro o el subsecretario del ramo, actuando este último por delegación del primero, o por el jefe de servicio respectivo, según corresponda, para proveer cargos del Sistema de Alta

Dirección Pública, pudiendo para este efecto proponer criterios generales a la Dirección Nacional del Servicio Civil.”.

c) Sustitúyese en la letra d) la expresión “entre 3 y 5 de los” por “3 o 4”.

d) Reemplázase, en su letra h) la conjunción “e” y la coma que lo antecede por un punto aparte.

e) Intercálanse las siguientes letras i), j) y k), pasando la actual i) a ser l):

“i) Conocer y aprobar directrices para el diseño e implementación de los planes y programas de inducción, acompañamiento, formación y desarrollo de altos directivos públicos, elaborados por la Dirección Nacional del Servicio Civil.

j) Aprobar, con el acuerdo de cuatro de sus miembros y por razones fundadas, la utilización del mecanismo de gestión de candidatos establecido en el inciso tercero del artículo quincuagésimo cuarto, para cada concurso que lo requiera.

k) Informar, en el mes de mayo de cada año, a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados sobre el funcionamiento del Sistema de Alta Dirección Pública y especialmente, acerca de la duración de los procesos de selección, los costos del sistema, evaluación de los consultores externos a que se refiere la letra m) del artículo 2° de la ley orgánica de la Dirección Nacional del Servicio Civil, contenida en el artículo vigésimo sexto de esta ley, y el desempeño de los profesionales expertos, así como también, información estadística referida al cumplimiento de los convenios de desempeño de los altos directivos públicos. El Consejo remitirá, previamente, copia de este informe al Ministro de Hacienda.”.

La **indicación número 10**, del Honorable Senador señor Horvath, para agregar en el literal c) propuesto de la letra b), la siguiente oración final:

“En tal labor, deberá especialmente reguardar que los perfiles de cargo sean formulados en términos tales que permitan un proceso de selección competitivo, fundado en las necesidades objetivas del respectivo cargo, y que en caso alguno permitan beneficiar a un determinado postulante.”.

Puesta en votación la indicación número 10, se pronunció a favor el Honorable Senador señor Coloma, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Montes, Tuma y Zaldívar.

Repetida la votación, en virtud de lo señalado en el artículo 178 del Reglamento de la Corporación, se manifestaron a favor los Honorables Senadores señores Coloma, Montes y Zaldívar, en tanto se abstuvo el Honorable Senador señor Tuma. En consecuencia,

la indicación número 10 se dio por aprobada por tres votos a favor y una abstención.

La **indicación número 11**, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir la letra c), por la siguiente:

"c) Sustitúyese en la letra d) la expresión "entre 3 y 5 de los" por "3".

El **Coordinador General de Modernización del Estado, señor Enrique Paris** señaló que la recomendación del Ejecutivo es que la indicación deber ser rechazada ya que recogiendo una recomendación más bien técnica del Consejo de Alta Dirección Pública, en razón de su experiencia, si quedan 3 candidatos se rigidiza el proceso. Es preferible que el jefe de servicio o el Presidente de la República, acotó, puedan tener un candidato más para elegir, es decir 4.

La indicación número 11 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

La **indicación número 11A**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para intercalar, en la letra k) del artículo cuadragésimo segundo, agregada por el numeral 6 actual, que ha pasado a ser numeral 7, entre las expresiones "así como también," e "información estadística", la frase "los programas de inducción y acompañamiento efectuados a altos directivos públicos e".

El **Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris** señaló que esta indicación está en concordancia con la indicación número 1 en la que se propone incluir, entre las materias objeto del informe, que el Consejo de Alta Dirección Pública debe presentar anualmente en mayo a las Comisiones de Hacienda del Congreso Nacional, la información sobre los programas de inducción y acompañamiento efectuados a los Altos Directivos Públicos.

La indicación número 11A, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Número 7

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

"7.- Introdúcense en el artículo cuadragésimo tercero las siguientes enmiendas:

a) Agrégase en la letra b) de su inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: "El Presidente hará la proposición cautelando que en la integración del Consejo se respete el pluralismo."

b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión “y durante el tiempo que aquel dure”, por “, y hasta aquella sesión en que el Consejo decida el número de candidatos a entrevistar”.”.

La **indicación número 12**, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir la letra a), por la siguiente:

“a) Agrégase en la letra b) de su inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “El Presidente hará la proposición fundando en las competencias profesionales y técnicas de los nominados, con prescindencia de sus posiciones políticas, militancia o cercanía a algún partido o sector, cautelando que en la integración del Consejo se respete la objetividad y excelencia de sus miembros.”.

El **Coordinador General de Modernización del Estado, señor Enrique Paris**, señaló que en el artículo cuadragésimo cuarto del proyecto lo que se establece, a propósito de los Consejeros, es que ellos deben ser personas con reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en la administración de personas y/o políticas públicas sea en el sector privado o público. Adicionalmente, una indicación del Ejecutivo que fue aprobada en la Cámara de Diputados señala que es necesario velar, en el momento de hacer la propuesta, por parte del Presidente de la República, por el pluralismo y la integración del Consejo.

Indicó que lo que actualmente está contemplado en la ley y con la indicación aprobada satisface ampliamente la idea que subyace la indicación del Senador señor Horvath de que sean personas con reconocido prestigio, en las materias que deberán atender y que además, su integración, sea lo más plural posible.

La indicación número 12 fue rechazada con los votos en contra de los Honorables Senadores señores García, Montes, Tuma y Zaldívar, y una abstención del Honorable Senador señor Coloma.

Número 9

Es del siguiente tenor:

“9.- Sustitúyese el artículo cuadragésimo séptimo por el siguiente:

“ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- Los cargos de consejeros son incompatibles con el ejercicio del cargo de diputado, senador, ministro de Estado, subsecretario, intendente, gobernador, alcalde, concejal y consejero regional. Tampoco podrán ser consejeros los funcionarios públicos de exclusiva confianza, los ministros del Tribunal Constitucional, los miembros del Poder Judicial, los funcionarios de la Contraloría General de la República, los consejeros del Banco Central, los fiscales del Ministerio Público, los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales, ni los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública. También son

incompatibles con el ejercicio de cargos directivos unipersonales en los órganos de dirección de los partidos políticos.

Del mismo modo, serán inhábiles los consejeros que por sí, o su cónyuge o conviviente civil o sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad, tengan control sobre la administración o participen de la propiedad de empresas o instituciones relacionadas con procesos de selección de personal, inscritas en el registro que al efecto mantenga la Dirección Nacional del Servicio Civil.

Por otra parte, cuando participen en un proceso de selección personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, del consejero, éste deberá inhabilitarse. También deberá hacerlo cuando el concurso tenga por objeto proveer un cargo de alto directivo público de una institución en la cual se encuentre prestando servicios.

Los consejeros deberán presentar la declaración de intereses y de patrimonio a que se refiere el Párrafo 3° del Título III de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.

La **indicación número 13**, del Honorable Senador señor Horvath, para agregar, en su inciso primero, la siguiente oración final: "Estas incompatibilidades se extenderán hasta un año después que se haya dejado de ejercer el cargo o función.”.

El **Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris**, señaló que el Senador señor Horvath, a través de su indicación, está planteando que quien haya desempeñado el cargo de Consejero no puede ser elegido en cada uno de los cargos para los cuales es incompatible o está inhabilitado. Sin embargo, explicó, respecto de esos cargos el Consejo de Alta Dirección Pública no interviene por lo que no es necesario establecer esta incompatibilidad, incluso extendiéndola por un año. Si bien es entendible que es necesario protegerse de conflictos de interés y de incompatibilidades en el ejercicio del cargo, esta indicación va mucho más allá del espíritu de lo que se quiere cautelar.

El **Honorable Senador señor García** manifestó su voto en contra por cuanto extender las incompatibilidades es hacer más difícil encontrar Consejeros debidamente calificados que quieran, el día de mañana, asumir estas tareas. Señaló que no habría ninguna razón para que se le impida ejercer las tareas, menos aún, un año después de haberla ejercido.

La indicación número 13 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

La **indicación número 14**, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar, en el inciso segundo, la expresión "primer grado de consanguinidad" por "tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive".

El **Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris**, señaló que una medida que establezca una restricción, como la señalada en la indicación, es extrema e innecesaria. El tercer grado de consanguinidad, explicó, para estos efectos, significa que una persona podría dejar de ser Consejero porque un sobrino tiene la propiedad de una de las empresas que puede examinar candidatos y que está en el convenio marco en un proceso de licitación, en donde ni siquiera participa el Consejero.

En el caso, por ejemplo, de las empresas que se seleccionan para llevar adelante un proceso en particular, donde participa el Consejo de Alta Dirección Pública, previamente se conoce dónde podrían producirse estos riesgos de conflictos de interés pero lo que parece más extremo es que al establecerlo, como lo señala la indicación, generaríamos un nivel de exclusión donde el Consejo o los Consejeros no tienen ningún grado de participación. Preciso que, el sistema actualmente funciona con empresas, consultores externos que apoyan el funcionamiento del Sistema de Alta Dirección Pública o del Servicio Civil.

El **Honorable Senador señor Tuma** consultó cuál es la opinión del Ejecutivo respecto del segundo grado.

En el caso del segundo grado, el **Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris** explicó que no se ha presentado esa situación. Señaló que no hay que perder de vista que esta situación no queda entregada a una decisión individual sino que existe un cuerpo colegiado que, respecto de estas materias, toma decisiones y, en la eventualidad de que se produjera más allá del primer grado, un potencial conflicto de interés o, por último, que pudiera verse afectada la reputación del Consejo existe un cuerpo colegiado formado por cuatro Consejeros adicionales que podrían incluso levantar la duda de si hay un Consejero que tiene algún tipo de vínculo que pudiera interpretarse como un medio a través del cual intencionar el resultado de un terminado proceso.

La indicación número 14 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

La **indicación número 15**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar en el inciso cuarto, el texto que señala "el Párrafo 3° del Título III de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.", por el siguiente: "la ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses."

La indicación número 15 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Número 10

Dispone literalmente, lo siguiente:

“10.- Modifícase el artículo cuadragésimo octavo como sigue:

a) Agrégase en su inciso primero a continuación de la expresión “Consejo de Alta Dirección Pública,” la frase “previa aprobación del perfil del cargo y”.

b) Elimínase en su inciso primero la expresión “en diarios de circulación nacional,”.

c) Agrégase en su inciso primero a continuación de la expresión “páginas web institucionales”, la frase “, el sitio web de la referida Dirección”.

d) Intercálanse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser quinto:

“La autoridad competente deberá informar a la Dirección Nacional del Servicio Civil los cargos de alta dirección pública que se encuentren vacantes, dentro de los cinco días siguientes a que se produzca la vacancia, o dentro de los cinco días siguientes desde que haya sido adoptada la decisión a que se refiere el inciso tercero del artículo quincuagésimo séptimo. El incumplimiento de esta obligación irrogará la responsabilidad administrativa correspondiente.

Durante los ocho meses anteriores al inicio de un nuevo período presidencial, se requerirá la autorización del Consejo de Alta Dirección Pública para convocar a los procesos de selección de cargos de alta dirección pública. Esta autorización será requerida por el subsecretario del ramo o jefe superior de servicio, según corresponda, y para aprobarse requerirá, al menos, cuatro votos favorables.

La Dirección Nacional del Servicio Civil creará y administrará un registro con la información de aquellas personas seleccionadas o que hubieren postulado en procesos de selección de cargos del Sistema de Alta Dirección Pública o que hayan sido provistos mediante dicho Sistema. Quienes integren este registro serán invitados a participar en los concursos siempre que cumplan con el perfil del cargo respectivo, de acuerdo a lo que establezca el reglamento. Lo anterior no conferirá preferencia ni podrá considerarse como mérito en el respectivo proceso de selección.”.

La **indicación número 16**, del Honorable Senador señor Navarro, para suprimir la letra b).

El **Honorable Senador señor Coloma** señaló que, actualmente, muchos llamados para proveer vacantes de regiones se comunican sólo mediante diarios nacionales. Al respecto, manifestó que sería conveniente que el aviso respecto de dónde se debe proveer una vacante se hiciera, además, a través de los diarios locales de donde debe proveerse. Es decir, los avisos de llamados a concursos debieran ser tanto en diarios de circulación nacional como en los diarios locales de los lugares donde se generan las vacantes. Sería conveniente, además, que el Estado tuviera la capacidad de coordinar que las entrevistas, si se va a proveer un cargo en regiones, se efectúen en ese lugar, para evitar que los postulantes se trasladen a la capital. Indicó que es su aspiración.

El **Director Nacional del Consejo de Alta Dirección Pública, señor Rodrigo Egaña** señaló que, actualmente, las entrevistas a los cargos de primer nivel, las efectúa el Consejo en Santiago. Respecto de los cargos de segundo nivel, indicó que una parte de ellas se efectúan en Santiago, cuando la región es cercana a la región metropolitana.

Si la región es más distante, las entrevistas se efectúan en las regiones. Viaja, explicó, desde Santiago un grupo conformado por un profesional experto, un representante del Servicio y un representante del Ministerio que forma el Comité Técnico. Todos ellos efectúan las entrevistas en la región. Puede suceder que algunos candidatos sean entrevistados en Santiago para un cargo de regiones cuando residen en Santiago y también, excepcionalmente, se han efectuado entrevistas por skype o por video conferencias, cuando la persona no puede viajar.

Señaló que los aspectos mencionados por el Senador señor Coloma están incorporados en las prácticas y que ellas tratan de facilitar al máximo la posibilidad que los candidatos puedan estar en las entrevistas.

En cuanto a las publicaciones en diarios regionales señaló que ellas se efectúan pero que no son obligatorias, pudiendo adoptarse esa modalidad.

El **Honorable Senador señor Tuma** consultó si cuando se efectúa la publicación en medios regionales sólo es en las regiones donde se producirá la vacante.

Si es así, señaló que se debiera acoger la sugerencia del Senador señor Coloma en el sentido que si bien se debe mantener la necesidad que la publicación sea en medios de circulación nacional para que todos los ciudadanos se informen que pueden postular, además, se debe efectuar en los diarios regionales que correspondan a la zona.

El **Honorable Senador señor García** explicó que si una persona desea postular a un concurso del Sistema de Alta Dirección

Pública revisará la página web, donde encontrará toda la información que requiere. En cuanto a la indicación del Senador señor Navarro señaló que la intención es mantener que se publiquen en diarios de circulación nacional. Acá estamos frente a una situación que tiene un gran costo y es poco práctico.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris explicó que el Ejecutivo, eliminó la obligación de publicar en diarios de circulación nacional ya que, en el futuro, el portal debiera ser el sitio donde se informen los cargos disponibles y que, además, el Servicio Civil efectúe publicidad en diarios de circulación nacional o regional para que los eventuales candidatos visiten el portal donde puedan haber cargos disponibles. El interés del Sistema y, particularmente, del Consejo explicó es que exista un gran número de postulantes para los cargos.

Señaló, como dato, que el gasto en publicidad es muy alto ya que este componente en publicidad, en concursos del primer nivel jerárquico, puede representar entre el 25 y el 30 % del costo de un concurso que supera los 14 o 15 millones de pesos.

El Honorable Senador señor Coloma señaló que lo óptimo no es que las personas tengan que buscar la información en los medios electrónicos a través de las páginas web institucionales sino que la información de que existen postulaciones para un determinado cargo, se amplíe. El planteamiento no debe limitarse sólo a tratar de generar oferta y demanda, a través de la página web de una institución, sino que, además, se debe a ayudar al Sistema para que este informe que existe un tipo de cargo relevante que está disponible. Otra forma de tomar conocimiento debe ser a través de las publicaciones en los medios regionales, precisó.

El Honorable Senador señor Montes consultó cuán extendida se encuentra la información respecto a los llamados a concursos y cuántas visitas periódicamente se efectúan en la página web del Servicio Civil.

En relación a la consulta del Senador señor Montes, el **Director Nacional del Consejo de Alta Dirección Pública, señor Rodrigo Egaña** explicó que, actualmente, los portales están masivamente difundidos. Existen tres portales. En primer lugar, se encuentra el de Empleo Público, donde se publicitan todos los concursos de la Administración de todos los servicios públicos. En segundo lugar, está el portal Directores para Chile, que es específico para los cargos de directores de establecimientos educacionales públicos y, por último, se encuentra el tercer portal que es el de Alta Dirección, para los cargos de Alta Dirección.

En cuanto a la publicación que se debe efectuar para proveer vacantes señaló que en medios electrónicos es obligatorio. Sin embargo, si se estima que para un cargo determinado es adecuado hacer la publicación por un medio local de una región determinada, también se puede hacer.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris indicó que como lo ha señalado el Director Nacional, señor Egaña el artículo cuadragésimo octavo, con la indicación del Ejecutivo da la flexibilidad que recoge el espíritu planteado por los señores Senadores.

Recordó que uno de los cambios importantes en la relación del Consejo con el Parlamento es que cada año se le está imponiendo la obligación al Consejo de rendir cuenta del funcionamiento del Sistema. Es decir, tanto los Senadores como los Diputados que tengan evidencia que existen concursos que se han convocado sin que en las regiones o en las ciudades donde se está concursando se haya efectuado la debida publicidad, obligará al Consejo a adoptar las medidas para asegurar una convocatoria como corresponda. Habrá un mecanismo de control o de supervigilancia del Parlamento sobre las decisiones que, en esta materia, tome el Consejo en conjunto con el Servicio Civil.

El Honorable Senador Coloma solicito se deje constancia que es de su interés que el Ejecutivo incorpore algún concepto de regionalización que diga relación con los avisos de llamados a concursos de aquellos cargos que se deban proveer en las regiones.

La indicación número 16 fue rechazada con los votos en contra de los Honorables Senadores señores García, Montes, Tuma y Zaldívar, y una abstención del Honorable Senador señor Coloma.

La indicación número 17, del Honorable Senador señor Navarro, para para consultar un literal nuevo, del tenor que se señala:

“...) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “y en el Diario Oficial” por “, en el Diario Oficial y en medios de comunicación masivos”.”.

La indicación número 17 fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

La indicación número 18, del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, en el inciso tercero propuesto de la letra d), después de la palabra “favorables” lo siguiente: “tanto el requerimiento como la autorización referidos deben fundarse exclusivamente en razones de buen servicio, cuyos fundamentos se deben señalar expresamente”.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris señaló que la indicación del Senador señor Horvath va en el mismo sentido que lo que ha propuesto el Ejecutivo. Preciso que todo acto de la autoridad tiene que ser un acto fundado. Por lo tanto, reiterar que tenga que serlo, nos parece que está de más.

Para mayor entendimiento, explicó que el sentido del inciso objeto de la indicación del Honorable Senador señor Horvath, señala que durante los ocho meses anteriores al inicio de un nuevo período presidencial no se pueda, automáticamente, convocar a concurso y que para hacerlo se requiera la autorización del Consejo de la Alta Dirección Pública.

Prosiguió señalando que aquel directivo, en el caso de un segundo nivel, que requiera hacer el concurso para hacerlo tendrá que fundar la decisión de la importancia que tiene llevar a cabo ese concurso y el Consejo calificará, si es necesario o si está vacante el cargo, que sea cubierto por el subrogante legal. Lo que se está evitando, agregó, es que se efectúen concursos al término de una Administración y que esos directivos, al inicio de la siguiente, se les pida la renuncia, situación que genera una recarga sobre el Sistema siendo además, poco eficiente para el funcionamiento de los mismos servicios públicos.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** consultó por qué la norma se refiere a ocho meses anteriores al inicio de un nuevo período presidencial y no seis meses.

El **Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris** explicó que la propuesta del Ejecutivo era inicialmente de seis meses. Sin embargo, en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, se pidió la ampliación a ocho meses para descontaminarlo del período de la campaña electoral.

El **Honorable Senador señor Coloma** señaló estar de acuerdo con lo que plantea el Honorable Senador señor Horvath, es decir debe fundamentarse tanto el requerimiento como la autorización.

El **Honorable Senador señor García** señaló que la indicación del Senador señor Horvath es redundante porque es evidente que si quien debe fundamentar no lo hace, el Consejo le dará su negativa. Se da por hecho que lo que expresa la indicación es lo que se hace porque de otra manera no podría funcionar el Sistema.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** manifestó que la indicación del Senador señor Horvath es adecuada porque explicita algo que tiene que hacerse de todas maneras. También, es bueno que el director del servicio, que quiera hacerlo, sepa que tiene que hacerlo fundadamente y por razones del buen servicio.

El **Honorable Senador señor Montes** manifestó que en cierto nivel de cargo debiera ser automático. Si fallece, por ejemplo, el tesorero de una región determinada se tiene que comunicar y habrá que elegir a una persona del nivel técnico-técnico. Por otro lado, los que tienen connotación política, nivel político-técnico, debe evaluarse. Pero no está considerado así. Además, en el caso del nivel técnico-técnico, el Ejecutivo no puede pedir la renuncia. Manifestó ser partidario que no pueda pedirla salvo que exista un informe por parte del grupo de seguimiento que indique que lo está haciendo mal. Le dará más estabilidad al sistema.

La indicación número 18 fue aprobada, con una enmienda formal que consiste en que el vocablo “tanto” con el que se inicia la indicación propuesta por el Honorable Senador señor Horvath debe empezar con mayúscula.

Votaron a favor, los Honorables Senadores señores Coloma, Tuma y Zaldívar, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores García y Montes.

Número 11

Dispone, literalmente, lo siguiente:

“11.- Introdúcense en el artículo cuadragésimo noveno las siguientes enmiendas:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Los ministros o subsecretarios del ramo, actuando estos últimos por delegación de los primeros, y los jefes de servicio respectivos, deberán proponer al Consejo los perfiles profesionales y de competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos a los cargos de alta dirección pública. La propuesta de perfil deberá incluir los lineamientos generales para el respectivo convenio de desempeño.”.

b) Agrégase en su inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Estos perfiles deberán ser aprobados por el Consejo de Alta Dirección Pública y comunicados a la Dirección Nacional del Servicio Civil para su registro.”.

c) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Al producirse la vacancia de un cargo de alta dirección pública, se entenderá vigente el último perfil aprobado por el Consejo para el cargo que se concursa, salvo que el ministro o el subsecretario del ramo, actuando este último por delegación del primero, o el jefe de servicio respectivo, según corresponda, envíe una nueva propuesta de perfil a la Dirección Nacional del Servicio Civil dentro del plazo de quince días hábiles contado desde dicha vacancia.

La Dirección Nacional del Servicio Civil dictará normas de aplicación general para la elaboración de las propuestas de perfiles respecto de los cargos de alta dirección pública por parte de las autoridades competentes.”.

La indicación número 19, del Honorable Senador señor Coloma, para incorporar un literal nuevo, del tenor que se señala:

“...”) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Con todo, el Consejo de Alta Dirección Pública podrá sugerir modificaciones a los perfiles profesionales, de competencia y aptitudes presentados por los ministros o subsecretarios del ramo, pudiendo dar un plazo para que la autoridad respectiva realice los perfeccionamientos solicitados."."

El Honorable Senador señor Coloma señaló que le parece razonable que el Consejo de Alta Dirección Pública, dentro de su rol, pueda hacer sugerencias o manifestar una opinión para uniformar criterios basados en la experiencia.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris, señaló que en otro artículo, que se refiere a las funciones del Consejo de Alta Dirección Pública, se incorpora una que consiste en revisar y aprobar los perfiles profesionales de los candidatos. Actualmente, el Consejo le hace recomendaciones a los ministerios para mejorar los perfiles.

La indicación número 19 fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Enseguida, la Comisión conoció la **indicación número 20**, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar la letra b), por la siguiente:

"b) Agrégase en su inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Estos perfiles podrán ser aprobados por el Consejo de Alta Dirección Pública y comunicados a la Dirección Nacional del Servicio Civil para su registro. El Consejo deberá velar que tales perfiles sean formulados en términos tales que permitan un proceso de selección competitivo, fundado en las necesidades objetivas del respectivo cargo, y que en caso alguno permitan beneficiar a un determinado postulante."."

La indicación número 20 fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Posteriormente, fue analizada la **indicación número 21**, del Honorable Senador señor Montes, para consultar después del número 11 el siguiente numeral, nuevo:

“...- Incorpórase el siguiente ARTÍCULO CUDRAGÉSIMO NOVENO BIS:

"ARTÍCULO CUDRAGÉSIMO NOVENO BIS.- Respecto de cargos del mismo nivel y características, en que se establezcan perfiles profesionales de competencias y aptitudes comunes, podrá

realizarse, en forma previa a la generación de las vacantes respectivas, una precalificación destinada a determinar un grupo de postulantes idóneos.

Producidas las vacantes se culminará la selección entre quienes hayan sido precalificados, evaluando las condiciones específicas vinculadas a los cargos disponibles.”.”.

El Honorable Senador señor Montes manifestó, por ejemplo, que respecto de los directores de los Servicios de Salud, una vez que haya una precalificación, posteriormente puedan postular a varios lugares, siendo absurdo que exista una precalificación para cada caso. Indicó que el sentido de esta indicación consiste en que se diferencie el procedimiento.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris agregó que lo que busca la indicación del Senador señor Montes va en el mismo sentido de un mecanismo que introduce el proyecto de ley sobre lo que se denomina Gestión de Candidatos justamente para aprovechar que haya candidatos que están postulando a un concurso cuyo perfil es similar al del otro concurso y que pueda el Sistema identificar a esos candidatos y ofrecerles la posibilidad de postular a esos concursos también.

Se presentará una indicación de tal manera que respecto de banco de candidatos que se constituye se los invita a participar a otros concursos. Es decir, va en el espíritu de lo que señala el Senador señor Montes lo que obligará al Servicio a clasificar según cierta tipografía de perfiles y los que puedan ser similares, identificarlos y cuando estén postulando a esos concursos posiblemente esos candidatos pudieran ser elegibles para otros con perfiles similares, lo que está abordado en una serie de disposiciones relacionadas con lo que se denomina gestión de candidato.

El Honorable Senador señor Montes manifestó su conformidad respecto a la explicación que efectúa el señor Paris en cuanto a que se está incorporando, en otra parte del proyecto, el que una persona que participa en un concurso puede postular a otro que requiere un perfil similar. Sin embargo, el sentido de su indicación, precisó tiene que ver más bien con un aspecto relacionado con el ahorro de recursos, de trabajo y con la generación de una mayor cantidad de candidatos.

El Honorable Senador señor Zaldívar señaló que le parece un tema muy interesante ya que es como tener una especie de banco de precalificados para determinados cargos lo que ayudaría mucho a facilitar la selección.

La indicación número 21 fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

La **indicación número 21A**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para intercalar el siguiente nuevo numeral 12, pasando el actual numeral 12 a ser 14 y así sucesivamente:

“12.- Incorpórase un artículo cuadragésimo noveno bis, nuevo:

“ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO BIS.- La Dirección Nacional podrá realizar convocatorias para recibir antecedentes curriculares antes de generarse las vacantes respectivas siempre que se trate de cargos con perfiles análogos a otros ya aprobados, para ser sometidos a una preevaluación de candidatos destinada a determinar su idoneidad. En el caso de ser considerados idóneos, dichos candidatos serán incorporados directamente a la fase de evaluación de los respectivos procesos de selección.”.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó su conformidad con la posibilidad de contar con una especie de base de datos para poder disponer de ella en caso de ser necesario ahorrando, de este modo, tiempo. Sin embargo, solicitó se le explicara respecto a cómo operará el Sistema.

El **Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris** explicó que, tanto respecto de los directivos de Alta Dirección Pública que podrían ser elegibles para otro cargo, como de personas que fueron directivos de Alta Dirección Pública, existe un banco de candidatos.

En esta indicación, señaló se consagra la posibilidad de que la Dirección Nacional del Servicio Civil efectúe convocatorias antes de producirse las vacantes respectivas con la condición de que sean cargos con perfiles análogos, con el fin de efectuar una preevaluación sobre su idoneidad. La consecuencia de lo anterior, señaló, es que los idóneos serán incluidos directamente en la fase de evaluación del concurso correspondiente.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** manifestó que es una norma muy adecuada sin perjuicio que, además, se forme un banco de antecedentes con aquellos que habiendo participado no quedaron. Por otro lado, señaló que los posibles candidatos no entrarán por derecho propio sino que deben concursar y efectuar todas las fases. Es una manera de contar con una base de datos personales de recursos humanos de la cual se pueda disponer. Es un avance y es un tema de economía procesal. Es decir, los convocados tienen que cumplir con la primera etapa pero aquellos que se encuentran en la nómina entran directamente a la segunda etapa.

El **Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris** indicó que se está partiendo de la base que no hay una vacante sino que existen cargos análogos o con perfiles equivalentes en donde las personas postulan. Posteriormente, se analizan sus currículum y son elegibles cuando se produce una vacante. Se saltan la primera etapa de la evaluación de los

currículum. Pueden entrar a la fase de entrevista personal, test psicolaboral, etc.

La indicación número 21A, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Número 12

Su tenor literal es el que sigue:

"12.- Reemplázase en el artículo quincuagésimo la expresión "entre 3 y 5" por "3 o 4".".

La indicación número 22, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirlo por el que sigue:

"12.- Reemplázase en el artículo quincuagésimo la expresión "entre 3 y 5" por "tres".".

La indicación número 22 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Montes, Tuma y Zaldívar.

Número 13

Su tenor literal es el que sigue:

"13.- Modifícase el artículo quincuagésimo primero en el siguiente sentido:

a) Elimínase en su inciso primero la frase que sigue al punto seguido, que pasa a ser punto aparte.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

"Quien haya integrado una nómina rechazada por el Presidente de la República no podrá ser incluido en una nueva nómina para proveer el mismo cargo, durante ese mismo período presidencial.".

La indicación número 22A, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar la letra a) del numeral 13, que ha pasado a ser 15, por la siguiente:

"a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

"El Presidente de la República, dentro del plazo máximo de noventa días contados desde la recepción de la nómina a que se refiere el artículo anterior, podrá nombrar a uno de los candidatos propuestos

por el Consejo o declarar desierto el proceso de selección, caso en el cual se realizará un nuevo proceso de selección. Transcurrido el plazo antes señalado sin que el Presidente de la República haya ejercido su facultad, se entenderá declarado desierto el proceso de selección.".".

La indicación número 22A, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Número 14

Dispone, literalmente, lo siguiente:

"14.- Modifícase el artículo quincuagésimo segundo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase "del mismo, un representante del ministro del ramo" por "o del estamento profesional del mismo, un representante del ministro o subsecretario del ramo, actuando este último por delegación del primero,".

b) Sustitúyese el inciso segundo por los siguientes incisos segundo a octavo, nuevos:

"El comité de selección requerirá de la concurrencia de la mayoría de sus integrantes para constituirse, sesionar, entrevistar y adoptar decisiones. Deberá estar siempre presente el representante del Consejo de Alta Dirección Pública, quien lo presidirá.

El ministro o subsecretario del ramo, cuando este último actúe por delegación del primero, y el jefe de servicio, deberán comunicar a la Dirección Nacional del Servicio Civil los nombres de sus respectivos representantes en el comité de selección, dentro de diez días hábiles contados desde la vacancia del cargo respectivo. Si no se efectúa la comunicación dentro de este plazo, el Consejo de Alta Dirección Pública designará a un profesional experto para conformar el comité de selección.

El comité de selección propondrá al jefe superior del servicio respectivo una nómina de 3 o 4 candidatos por cada cargo a proveer. El jefe superior de servicio deberá entrevistar a los candidatos incluidos en la nómina, de lo cual deberá informar por escrito a la Dirección Nacional del Servicio Civil y podrá nombrar o declarar desierto un concurso, caso en el cual se realizará un nuevo proceso de selección. El jefe superior de servicio podrá declarar desierto un proceso de selección, por una única vez dentro de un concurso.

Quien haya integrado una nómina rechazada por el jefe superior de servicio no podrá ser incluido en una nueva nómina para proveer el mismo cargo, salvo que la autoridad que realiza el nombramiento sea diferente de aquella que ejercía el cargo en el momento de declarar desierto el concurso.

El jefe superior de servicio dispondrá de un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la nómina de candidatos propuesta por el comité de selección, para comunicar a la Dirección Nacional del Servicio Civil el nombramiento respectivo o la declaración de desierto del proceso de selección, en su caso. En caso de que dicha autoridad no se pronuncie dentro del plazo mencionado, se entenderá que declara desierto el proceso.

Si habiéndose iniciado un nuevo proceso de selección por haberse declarado desierto el anterior venciére nuevamente el plazo dispuesto en el inciso anterior sin que se haya realizado un nombramiento, el Consejo podrá declararlo desierto, por resolución fundada. Dicha facultad sólo podrá ejercerla por una sola vez, en el término de diez días contado desde el vencimiento del plazo referido.

En el caso que el Consejo no ejerza esta facultad, el jefe de servicio deberá nombrar al candidato de la nómina que hubiere obtenido el mayor puntaje en el último proceso de selección. El mismo efecto se producirá si, habiendo el Consejo ejercido dicha facultad, y ante un nuevo proceso de selección con su respectiva nómina, el plazo establecido en el inciso sexto venciére nuevamente.”.

La **indicación número 23**, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir en la letra b) del inciso cuarto propuesto, la expresión “3 o 4” por “3”.

La indicación número 23 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Montes, Tuma y Zaldívar.

Número 15

Su tenor literal es el siguiente:

“15.- Modifícase el artículo quincuagésimo cuarto en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso primero la frase que sigue al punto seguido por la siguiente: “Ambos organismos podrán entrevistar a los candidatos que así determinen, con la presencia de, a lo menos, dos de sus miembros.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto nuevos, pasando el actual tercero a ser inciso sexto:

“El consejo o el comité de selección, en su caso, podrán declarar desierto un proceso de selección si determinan que no se reúnen, al menos, tres candidatos idóneos para conformar la nómina respectiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Consejo de Alta Dirección Pública, con el acuerdo de cuatro de sus miembros y por razones fundadas, podrá:

a) Incorporar en el proceso de selección, antes de la etapa de entrevistas, a candidatos que en los últimos veinticuatro meses hayan formado parte de una nómina para cargos de jefe superior de servicio o segundo nivel jerárquico, en concursos destinados a proveer cargos de naturaleza equivalente, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo quincuagésimo primero e inciso quinto del artículo quincuagésimo segundo.

b) Incorporar en el proceso de selección, antes de la etapa de entrevistas, a altos directivos públicos, en ejercicio o no, que hayan ejercido el cargo por al menos un periodo de dos años y cuyo cumplimiento de su convenio de desempeño haya sido igual o superior al 90 por ciento.

Las incorporaciones señaladas en el inciso anterior, se realizarán utilizando el registro a que se refiere el inciso cuarto del artículo cuadragésimo octavo.

Un reglamento establecerá la forma y las condiciones que deberán observarse para la aplicación del mecanismo señalado en el inciso tercero de este artículo.”.

Respecto del inciso tercero propuesto de la letra b) fueron formuladas las indicaciones números 24 y 25, ambas de Su Excelencia la Presidenta de la República.

La **indicación número 24**, para intercalar en la letra a), entre las frases: "Incorporar en el proceso de selección," y "antes de la etapa de entrevistas", la expresión: "con su autorización y".

La **indicación número 25**, para intercalar en la letra b), entre las frases: "Incorporar en el proceso de selección," y "antes de la etapa de entrevistas", la expresión: "con su autorización y".

El **señor Enrique Paris** señaló que esta indicación tiene que ver con el banco de candidatos y con la gestión de candidatos. No se señalaba, en ninguna parte, expresamente que había que pedirle la autorización al candidato para incorporarlo al proceso. Lo que se está haciendo es precisar aquello.

Las indicaciones números 24 y 25 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Montes, Tuma y Zaldívar.

Posteriormente, **con fecha 22 de junio de 2016**, la Comisión de Hacienda recibió a representantes de la Asociación de Funcionarios de la Dirección Nacional del Servicio Civil quienes efectuaron una presentación, en power point, del siguiente tenor:

“Comentarios a las Indicaciones al Proyecto de Ley que *Perfecciona el Sistema de Alta Dirección Pública y Fortalece la Dirección Nacional del Servicio Civil*

1. Consideraciones y valoraciones de las indicaciones.

2. Aspectos de la ley que impactan a los/as funcionarios/as.

3. Avance en las mesas de trabajo

4. Que esperamos de esta instancia legislativa.

1.- Consideraciones y valoraciones de las indicaciones.

Valoramos aquellas indicaciones que resguardan la transparencia de la función pública y el acceso a la información, señalado esto por el Senador Zaldívar y la Senadora Goic. Asimismo el resguardo por las condiciones de confidencialidad de la información de candidatos que le compete al SC. Debemos avanzar hacia un gobierno abierto. (acuerdo con N.U.)

Peticiones de renunciias de ADPs en razones fundadas en desempeño o confianza (Senador Coloma).

Agradecemos públicamente al Ejecutivo la indicación de reducir de 10 a 8 semestres el requisito de títulos profesionales para acceder a la planta del SC.

Valoramos la indicación del Senador Montes en orden a sumar de manera gradual al sistema de ADP a los municipios, sin duda es un gran paso en modernización y contribución a la descentralización en la toma de decisiones en los gobiernos locales.

Consideramos de tremenda significancia para los funcionarios/as del SC la indicación que señala el Senador Navarro... *“Dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley, el/la Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley para fortalecer la Dirección Nacional del Servicio Civil que materialice los acuerdos alcanzados en las mesas de trabajo suscritos entre la Asociación de Funcionarios de la Dirección Nacional del Servicio Civil y la Dirección Nacional del Servicio Civil.”.*

2.- Aspectos de la ley que impactan a los/as funcionarios/as.

Nuestras principales preocupaciones respecto a algunas indicaciones

Propuesta original de la iniciativa legal que ingresó al primer trámite legislativo estimaba la incorporación al SADP de aproximadamente 7 nuevas instituciones públicas, sumando al menos 70 nuevos cargos de distintos SSPP.

Actualmente se está proponiendo incorporar además de aquellos, también otros SSPP lo que en definitiva redundará en un incremento de nuevos cargos al sistema.

Junto a lo anterior se está proponiendo que en un plazo de 4 años se incorporen gradualmente los 345 municipios del país; cálculos preliminares nos indican que en cada uno de ellos se sumaría un promedio de 3 cargos (I y II nivel jerárquico) por municipio.

3.- Avances en las mesas de trabajo (Dirección del SC – AFUSEC)

Producto de la discusión del proyecto en la Cámara Baja y de las propuestas realizadas por AFUSEC, se logra firmar con la Dirección del Servicio Civil un Protocolo de Acuerdo y agenda de trabajo para el Fortalecimiento de la DNSC.

Desarrollo de carrera: Pasantías inter áreas en el Servicio, en otros Servicios, Internacionales y Representación del Servicio en el exterior. (se trabaja en la realización de un proyecto piloto)

Desarrollo laboral para funcionarios/as de estamentos administrativos y técnicos que obtengan título profesional o técnico.

Modificar requisito legal para el estamento de profesionales del Servicio Civil; de carreras de 10 semestres a carreras de 8 semestres. (indicación propuesta en este proyecto)

Remuneraciones: Se elaboró una propuesta de asignación especial vinculada a desempeño de excelencia

Estabilidad Laboral: Elaboración de propuesta de modalidad contractual plurianual.

Liderazgo: Se encuentra en construcción un instrumento de evaluación de jefaturas y se elabora el modelo de liderazgo que requiere el SC.

4.- Que esperamos de esta Comisión y el ejecutivo

Nuestras principales preocupaciones dicen relación con:

El aumento significativo tanto de servicios públicos que se incorporan, como cargos de I y II nivel jerárquico que se suman al SADP.

Nuevos SSPP en la propuesta de ley original:	70 cargos
Cargos Municipales en forma gradual: 345 municipios	1035 cargos
Nuevos cargos por ley de desmunicipalización (aprox. 70 SLE):	210 cargos
Nuevos cargos en periodo de 4-5 años:	1315 cargos

Nos preocupa que siendo una iniciativa tan importante para la modernización del Estado, no se materialicen alternativas que fortalezcan a la DNSC en materias de infraestructura, planta, dotación y remuneraciones.

Solicitamos a esta Comisión y al Ejecutivo:

Tomar los resguardos pertinentes que aseguren el fortalecimiento en estas materias ya señaladas.

Aprobar la indicación N° 50 y que dice relación con la *materialización de los acuerdos alcanzados en las mesas de trabajo suscritos entre la Asociación de Funcionarios de la Dirección Nacional del Servicio Civil y la Dirección Nacional del Servicio Civil.*”.

5.- Nos encontramos ante una gran reforma que impactará en la modernización del Estado Chileno.

Los/as trabajadores y trabajadoras del SC queremos seguir siendo una parte y un aporte importante a la modernización del Estado.

No obstante creemos que este avance debe hacerse con los/as trabajadores/as, reconociendo el aporte que hacemos cada día en la modernización del Estado.

Nos preocupa mucho no ser considerados en las mejoras al sistema, no queremos pagar el costo de esta modernización; los avances deben ser integrales con los trabajadores/as del Servicio Civil.”.

Número 16

Su tenor literal es el que sigue:

“16.- Sustitúyese el artículo quincuagésimo quinto por el siguiente:

“ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- El proceso de selección tendrá el carácter de confidencial, manteniéndose en reserva los siguientes aspectos de cada proceso:

- a) El nombre y otros atributos personales que permitan deducir la identidad de los candidatos.
- b) Las referencias dadas por terceros sobre los candidatos.
- c) La evaluación psicológica de los candidatos.
- d) Los puntajes de los candidatos.
- e) Las opiniones expertas emitidas por las empresas de selección de ejecutivos sobre los candidatos.
- f) La nómina de candidatos.

La Dirección Nacional dispondrá las medidas necesarias para garantizar el carácter secreto o reservado de la información señalada. Sin perjuicio de lo anterior, el postulante que lo requiera por escrito accederá al puntaje final que haya obtenido en el proceso de selección a que se refiere el artículo quincuagésimo tercero.

Las normas establecidas en este artículo serán aplicables a todos aquellos concursos en que participe el Consejo de Alta Dirección Pública o uno o más representantes de éste.”.

La **indicación número 26**, de los Honorables Senadores señora Goic y señor Zaldívar, para reemplazar el artículo quincuagésimo quinto propuesto, por el que sigue:

“Artículo quincuagésimo quinto.- El proceso de selección tendrá el carácter de público, sin perjuicio de las reservas que expresamente establece esta ley u otra de quórum calificado, debiendo disponerse las medidas necesarias para garantizar la publicidad de los procesos de selección.

En especial, serán públicos los siguientes antecedentes, respecto de los cuales será aplicable el procedimiento de acceso a la información pública, establecido en los artículos 12 y siguientes de la Ley N° 20.285 de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la

Información de la Administración del Estado:

a) Respecto del ganador del concurso, serán públicos sus antecedentes curriculares. Se deberán resguardar los datos personales de contexto del ganador del concurso, tales como su cédula nacional de identidad, domicilio, correo electrónico u otros datos sensibles conforme a lo dispuesto por la Ley N° 19.628;

b) El requirente que solicite información sobre sí mismo tendrá acceso a todos los antecedentes relacionados con su postulación al cargo, tales como atributos personales, todas sus evaluaciones y los puntajes asociados a las distintas etapas del proceso de selección, y

c) Tratándose de aquellos candidatos que hubieran integrado la terna o quina del proceso de selección, el Servicio Civil deberá aplicar, solo si se le es solicitado, el procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley N° 20.285.

Excepcionalmente, en los procesos de selección se mantendrá la reserva de los siguientes antecedentes:

a) El nombre y otros atributos personales que permitan deducir la identidad de los candidatos. Se exceptuará la identidad del ganador del concurso, la que siempre deberá ser pública, y la de aquellos candidatos que hayan prestado su consentimiento expreso,

b) La evaluación psicológica de los candidatos, y

c) Las referencias dadas por terceros sobre los candidatos.”.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris, señaló que considera valorable la indicación formulada por los Honorables Senadores señora Goic y señor Zaldívar ya que ella reivindica un principio, que es compartido por el Ejecutivo, y es que el proceso de selección tiene un carácter público. Preciso que no estaba considerado en la indicación original del Ejecutivo pero que, en una nueva indicación, se está resaltando.

Indicó, además, que se comprometen a efectuar un estudio de las recomendaciones contenidas en ella.

En cuanto a cómo debiera funcionar el Sistema, explicó que para que éste sea competitivo y para que pueda atraer talentos tanto de funcionarios públicos como del sector privado, es muy importante resguardar la confidencialidad de los datos de quienes concursan.

A continuación, **el señor Paris**, procedió a explicar el contenido de la indicación formulada por los Honorables Senadores. En primer lugar, señaló que la letra a) de la misma se refiere a que, respecto del ganador del concurso, serán públicos sus antecedentes curriculares. Al

respecto, recordó que, actualmente, cada vez que un postulante gana un concurso, por transparencia activa, el currículum de ese candidato nominado para desempeñar la jefatura de un servicio u ocupar un cargo de segundo nivel es público y se publica en la página web del Servicio. Indicó que no es necesario insistir sobre este aspecto ya que, actualmente, se difunde esa información y, además, es de amplio conocimiento.

La letra b), continuó, se refiere a que el requirente que solicite información sobre sí mismo tendrá acceso a todos los antecedentes relacionados con su postulación al cargo, tales como: atributos personales, todas sus evaluaciones y los puntajes asociados a las distintas etapas del proceso

Al respecto, explicó que, actualmente, si una persona postula a un concurso y no queda no tiene acceso a su información. Señaló que este es un punto que se debe revisar tanto respecto del que tiene éxito, porque le puede permitir identificar aquellas áreas de su competencia o habilidades que debiera fortalecer, como respecto de aquel que no quedó, para lo mismo, es decir, para sus postulaciones a futuros concursos.

En la letra c) indicó, se coloca el peso de la prueba en el candidato para oponerse a que se difundan sus antecedentes. Señaló que el principio debiera ser el inverso. La indicación que presenta el Ejecutivo, pone un límite de 10 años pensando que una persona que haya sido nominada, si es un directivo exitoso, puede estar hasta 9 años en el cargo. Se establece como referencia 10 años para que durante todo el período en que pudiera ser directivo de Alta Dirección Pública esos antecedentes, no sean conocidos.

Insistió que lo que le hace bien al Sistema es la confidencialidad. Se debe identificar qué cosas deben ser públicas sin dañar su funcionamiento. Esto lo podríamos, en el marco que presentó el Ejecutivo, posteriormente incorporar en una indicación para que el postulante conozca los resultados de sus propias evaluaciones.

El Honorable Senador señor Zaldívar señaló que la indicación que propone el Ejecutivo sea conocida en su oportunidad y, si existen aspectos que sean compatibles, se incorporen.

El Honorable Senador señor García señaló que personas que han participado en los concursos le han manifestado que lo que más les molesta, es la opacidad, la falta de transparencia, el no saber las razones por las cuáles no ganaron y no quedaron seleccionados ya que, muchas veces, esos postulantes poseen un mejor currículum que aquellas personas que integraron, en definitiva, las ternas.

Agregó que, en los concursos públicos, los postulantes si no están conformes con la evaluación de sus antecedentes o la de los opositores, pueden reclamar ante la Contraloría General de la República. Esto no ocurre con la Alta Dirección Pública. Una de las razones de mayor sentimiento contra este Sistema es por la nula transparencia. Consultó cómo nos hacemos cargo de esta situación. No hay ninguna razón

para que sea confidencial ya que debiera ser un concurso público más para ocupar cargos de Alta Dirección. Pero por qué se debe mantener en secreto quiénes postularon, cuáles eran sus antecedentes y evaluaciones, etc. Esta situación molesta y agravia mucho a las personas que participan.

El Honorable Senador señor Coloma señaló sus dudas respecto a que si el disponer de las medidas necesarias para garantizar la publicidad de los procesos de selección no afecta como una función o una atribución a un organismo del Estado. Manifestó sus dudas respecto de la admisibilidad de la indicación.

El Honorable Senador señor Montes indicó que lo fundamental es que se fortalezca la credibilidad del Sistema pero que dicho fortalecimiento no puede ser a costa de tener menos postulantes. Señaló, que la intención del Senador señor Zaldívar es buena pero se debe buscar una solución, esto es que una vez terminado el concurso haya un informe que contenga información respecto de cuántos postulantes se presentaron y quiénes fueron seleccionados, sin mencionar sus nombres. Manifestó su conformidad en cuanto a que se publique quien es el ganador y que cualquiera pueda solicitar información sobre sí mismo pero no sobre el conjunto porque podría afectar a otros.

Consultó cuáles son los pro y los contras respecto de conocer los nombres candidatos que hubieran integrado las ternas o las quinas, en el proceso de selección.

Indicó que comparte la idea manifestada por el Senador señor García en cuanto a que hay un flanco que hay que cuidar y que consiste en indicar que ésto es serio. Se ha ido construyendo una idea que el Sistema ha perdido seriedad y es muy importante reforzarla.

El Honorable Senador señor Tuma indicó que la mayor fortaleza que tiene este Sistema es que es confiable y transparente. Mientras más transparente sea más confiable será. Agregó que no ve ningún inconveniente en que cualquiera de las personas que concurra deje de hacerlo porque es público, no debiera ser un obstáculo para la selección. Al contrario, si se hace público se conocerán los motivos por los cuáles una persona fue o no fue seleccionada. No ve razón por la cual se debiera guardar la confidencialidad. La persona que postula, agregó, tiene conocimiento que es un concurso público y si lo es, debe estar de acuerdo con que se conozcan sus antecedentes. Indicó que sólo se recuperará la confianza en el Sistema si existe la transparencia.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó que a través del debate que se ha producido en la Comisión, se han salvado todas las propuestas formuladas en su indicación. Preciso que es importante que a través de la indicación del Ejecutivo se logre volver a recuperar la confiabilidad en el Sistema.

El señor Enrique Paris señaló que el Ejecutivo estudiará una nueva redacción.

La **indicación número 27**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para anteponer como inciso primero el siguiente:

"ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- El proceso de selección tendrá el carácter de público, sin perjuicio de las reservas que expresamente establece esta ley u otras de quórum calificado, debiendo disponerse de las medidas necesarias para garantizar la publicidad de los procesos de selección y el cumplimiento de lo establecido por la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada."

La **indicación número 28**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar en el encabezamiento del inciso primero, la locución "El proceso de selección tendrá", por la siguiente: " Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, siempre tendrán".

La **indicación número 30**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

"Con todo, el carácter secreto o reservado de los antecedentes a que se refiere el inciso segundo y cuya reserva se funde en el debido cumplimiento de las funciones de la Dirección Nacional del Servicio Civil y del Consejo para la adecuada operación del Sistema de Alta Dirección Pública, se mantendrá por el plazo de 10 años, contado desde el inicio de cada proceso de selección."

En cuanto a las indicaciones formuladas por Su Excelencia la Presidenta de la República el **Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris** manifestó, en primer lugar, que la indicación **número 27** señala que el proceso de selección tendrá el carácter de público; la indicación **número 28** está reiterando que, no obstante el carácter público, existen aspectos relativos a los candidatos que debieran ser confidenciales. Se agrega una lista de cuáles son los datos que debieran permanecer dentro de la confidencialidad y, por último, la indicación **número 30**, señala que esos datos se pueden liberar de la reserva, transcurridos 10 años.

Precisó que debieran permanecer bajo reserva: el nombre y otros atributos personales que permitan deducir la identidad de los candidatos; las referencias dadas por terceros sobre los candidatos; la evaluación psicológica; los puntajes de los candidatos, y las opiniones expertas emitidas por la empresa de selección de Ejecutivos sobre los candidatos. Esos son básicamente los elementos que nos parece que debieran quedar bajo reserva.

En relación a lo expresado por el Senador señor Montes, en función de proteger a los candidatos el Ejecutivo podría, a través de una nueva indicación, incorporar que el candidato pueda conocer sus datos, los mismos que están bajo reserva y, además, terminado cada proceso la Dirección del Servicio Civil, de manera innominada, pueda entregar información acerca del número de postulante, los que pasaron en cada etapa, etc. Es decir, todo aquello que no afecta la reserva de los datos.

Si en cada una de las etapas, prosiguió, se sabe quiénes son las personas o se puede pedir información en la etapa en que el Presidente de la República o el jefe de servicio tiene que decidir, tendremos a la esfera pública, deliberando acerca de cuál es el mejor candidato lo que provocará que el Sistema, al final, esté sujeto a presiones de carácter político debilitando la postulación de talentos.

Hay que preservar la confidencialidad, pero no puede ser que no se sepa, al final, cuáles fueron los elementos que se ponderaron para confeccionar una nómina y para la decisión que tomó el jefe de servicio. Si incorporamos este elemento estaremos avanzando en la dirección de arrojar más transparencia, más información pero, a su vez, cautelando la confidencialidad y los datos de los candidatos.

El **Honorable Senador señor Tuma** manifestó que es importante mantener la confidencialidad en la postulación. Sin embargo, agregó, es indispensable que al final del concurso, una vez que ha sido nombrada la persona, los propios interesados puedan saber los motivos del por qué no quedaron. De esa manera, se hace transparente y creíble el Sistema. Si no se puede acceder ni antes ni después puede merecer dudas la imparcialidad de la concursabilidad.

El **Honorable Senador señor Coloma** expresó que esta situación no puede inhibir a que las personas participen en los concursos. Si una persona trabaja en un determinado lugar, postula a un concurso y su jefe toma conocimiento de esa postulación, lo más probable es que no sea considerada de la misma manera al día siguiente.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** manifestó que coincide con lo señalado por el Senador señor Coloma. Agregó que se debieran considerar todos los elementos y recoger todas las inquietudes expresadas. Esperaremos una propuesta del Ejecutivo.

El **Honorable Senador señor García** indicó que a este proceso hay que darle más transparencia. Señaló que no es buen argumento mantener la opacidad en los concursos. Si una persona, que postula a un cargo de Alta Dirección Pública, no es capaz de ir donde su jefe a decirle que por tales y cuales razones va a postular a un concurso, esa persona no tiene las condiciones para asumir un cargo. Mucha gente está cansada de participar y no saber el motivo por el cual no queda seleccionado.

En sesión posterior, **de fecha 6 de julio de 2016**, en representación del Consejo para la Transparencia, el **Presidente, señor José Luis Santa María**, expresó que se presentan ante la Comisión de Hacienda para hacer valer la posición del Consejo ante el proyecto de ley que perfecciona al Sistema de Alta Dirección Pública y fortalece la Dirección Nacional del Servicio Civil.

En cuanto a los antecedentes del ganador del concurso señaló que la posición del Consejo es que se den a conocer y que,

respecto de los integrantes de la terna o en la quina, también debe hacerse pero siempre que se cuente con la autorización de ellos. Respecto de los demás postulantes, precisó, se deben dar a conocer los puntajes pero anonimizados.

A continuación, la **Directora Jurídica del Consejo para la Transparencia, señora Andrea Ruiz**, efectuó una presentación en power point, del siguiente tenor:

Fortalezas y debilidades de las indicaciones relativas al artículo quincuagésimo quinto del Proyecto de Ley que fortalece el Sistema de Alta Dirección Pública

CLAVES SOBRE EL PROYECTO

1. Oportunidad para aumentar la legitimidad del sistema.
2. El sistema debe rendir cuentas a la ciudadanía y a los propios participantes, permitiendo un adecuado control social del mismo.
3. El proyecto aprobado por la Cámara y la indicación del Ejecutivo constituyen un retroceso en materia de transparencia de los procesos de selección.
4. Debe ponderarse adecuadamente la transparencia y la protección de datos personales.

Norma aprobada por la Cámara	Indicación del Gobierno
• Amplía los ámbitos que serían secretos o reservados. • Extiende las normas del SADP a concursos en que no se aplican estas normas.	• Mantiene el carácter confidencial de los puntajes, incluso anonimizados, atentando contra el principio de publicidad de los actos de la Administración. • No se reconoce la posibilidad de acceder a la información relativa al ganador del concurso. • Los postulantes no pueden acceder a su propia información. • El plazo de 10 años en que la información se mantendría en reserva, es excesivo.

PROPUESTA DEL CPLT

Qué debe ser público		Qué debe ser reservado	
Ganador del concurso	- Identidad - CV - Puntajes	Ganador del concurso	- Referencias - Evaluación Psicolaboral
Requirente	- Atributos personales - Evaluaciones - Puntajes	Otros postulantes	- Identidad - Evaluación Psicolaboral - Referencias
Postulante Terna/Quina	Identidad (previa consulta)		
Otros postulantes	Sólo puntaje anonimizado		

Posteriormente, **la señora Ruiz**, efectuó algunas precisiones. En primer lugar señaló que la intención del Consejo es aportar una visión desde la experiencia que han tenido al conocer un sin número de recursos de amparo y presentaciones formuladas por distintas personas que participan en los concursos de Alta Dirección Pública y quedan con la idea de que les falta información. En cuanto a la ciudadanía, señaló, se percibe que ella requiere mayor conocimiento de cómo se desarrollan los concursos de Alta Dirección Pública.

Sin duda, resaltó, el proyecto de ley en comento es una oportunidad para mejorar la Alta Dirección Pública. Indicó que formulan un reconocimiento ya que, además, a través de él, se puede aumentar la legitimidad del Sistema y, para hacerlo, la transparencia ayudará especialmente a ello.

En cuanto a la rendición de cuentas, precisó, también es un elemento fundamental. La ciudadanía requiere mayores niveles de confianza del actuar de los funcionarios públicos y de este particular Sistema por la importancia que tiene. Los altos cargos que son nombrados, señaló, también son altamente escrutados por quienes están desde afuera del quehacer del órgano público.

En relación a los propios participantes, indicó que ellos demandan mayor transparencia. Desean saber por qué no fueron seleccionados, cuáles fueron sus puntajes, qué se dice de ellos en la Alta Dirección Pública en un proceso de concurso específico, etc.

Manifestó que la propuesta del proyecto de ley, como está aprobada, constituye un retroceso en temas de transparencia ya que define ámbitos de secreto que incluso, actualmente, son permitidos y son públicos. De hecho, señaló que se pueden conocer, en base a lo que ha sido la jurisprudencia del Consejo, ratificada por las Cortes y los Tribunales

de Justicia, los puntajes de los postulantes. Con el proyecto aprobado hasta el momento eso no es posible.

El Consejo, expresó, estima que se debe ponderar adecuadamente la transparencia y la protección de los datos personales. Los postulantes exhiben una serie de antecedentes que constituyen su propia realidad y, por tanto, deben ser protegidos y mantenidos dentro de un margen de confidencialidad.

La norma aprobada por la Cámara de Diputados amplía esos márgenes, amplía lo que debe ser declarado secreto y reservado y extiende las normas de la Alta Dirección Pública a otros cargos que no tienen la misma envergadura.

No se reconoce la posibilidad de acceder a los puntajes del propio solicitante y se extiende el plazo de protección de la información por 10 años, plazo que es bastante inédito.

En la lógica de ponderar las dos visiones el Consejo estima que respecto del ganador del concurso la publicidad debe ser mucho mayor. Cuando una persona asume un cargo público el nivel de escrutinio respecto de las competencias debe ser mayor y, por tanto, debe haber un conocimiento natural de su currículum vitae, es decir de sus antecedentes académicos, de su historial profesional, de sus puntajes -cómo y por qué se va avanzando en las distintas etapas- y cómo llega a la situación final.

Respecto del propio requirente, cuando solicita sus antecedentes porque participó en el concurso, él debiera poder saber cómo calificaron sus atributos personales, la evaluación psicolaboral, etc. Es llamativo que no se pueda acceder a la evaluación psicolaboral cuando se trata de un concurso de Alta Dirección Pública. Son datos sensibles y que parece lógico poderlos conocer. Se debieran también poder conocer los puntajes asignados para poder impugnar la decisión pública.

En cuanto a la terna o quina el Consejo es bastante más precautorio en la propuesta. En este caso, señaló que la identidad de esas personas se puede dar a conocer en la medida que ellos lo autoricen, previa consulta. La regla general debiera ser la transparencia, salvo que la persona señale su preferencia de que se mantengan en reserva.

Respecto de los otros postulantes, donde el control social es más difuso y menos exigente, el Consejo estima que, al menos, se debiera dar a conocer el puntaje anonimizado.

Por la naturaleza del Sistema hay elementos que deben ser reservados. Respecto del ganador del concurso, deben serlo y la evaluación psicolaboral.

Por último, indicó que están convencidos que un justo equilibrio entre la protección de los datos personales, por una parte, y el acceso a la información, por otra, es necesario fundamentalmente para

fortalecer el Sistema y que el afán es poner de relieve que existe una necesidad tanto de control social por parte de los ciudadanos como de los propios participantes. Esa necesidad dice relación con mayor transparencia.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris, señaló que el Ejecutivo entiende que es necesario encontrar un buen equilibrio que permita el funcionamiento del Sistema, la atracción de candidatos competentes y competitivos y la obligación de arrojar la mayor luz posible en estos procesos.

Consultó si a juicio del Consejo para la Transparencia lo que debiera mantenerse bajo el carácter de confidencial o reservado son las referencias que entreguen terceros y las evaluaciones psicolaborales. Es decir, esa es la frontera que se reconoce como el límite a la transparencia.

Como se ha planteado en la Comisión, precisó, existe una indicación que presentaron entre otros, el Senador señor Zaldívar en el sentido de permitir que las personas puedan obtener la información de sus evaluaciones. Al respecto, agregó, el Ejecutivo ha expresado su disposición a hacer explícita una redacción donde los candidatos puedan conocer el resultado de sus evaluaciones, no así hacer públicas las evaluaciones psicolaborales y de referencias de todos los candidatos o de las ternas ya que, el efecto sería evitar que muchos candidatos competitivos se presentaran a los concursos.

La Directora Jurídica del Consejo para la Transparencia, señora Andrea Ruiz, señaló que es necesario efectuar una distinción. Cuando una persona pida sus propios datos se entiende que debiera haber un mayor espacio de transparencia, en especial, respecto del informe psicolaboral de los puntajes.

En relación a la referencia, acotó, siempre deben estar resguardadas porque es una fórmula para poder obtener cierto grado de certeza respecto de quien está dando la referencia. En cuanto a la evaluación psicolaboral, si es requerida por el postulante, debiera, en opinión del Consejo, ser entregada. En cuanto a los otros postulantes se debiera entregar la información no con el dato nombre.

El Honorable Senador señor Coloma consultó al Consejo si ellos son partidarios que llegue una lista con puntajes innominado. Es decir, puntaje anonimizado.

La Directora Jurídica del Consejo para la Transparencia, señora Andrea Ruiz, explicó que en el caso del ganador siempre se sabrá el nombre pero en el caso de la terna, como existe mayor exigencia, se podría entregar la información pero sólo en la medida que las personas que forman parte de la terna autoricen. Y, respecto de los otros postulantes que son un número mayor dependiendo del concurso, mantener

una lista ordenada de puntajes anonimizados. Al menos, en principio, esa es la propuesta.

El Honorable Senador señor Zaldívar preguntó cuál es el sentido de conocer los puntajes si no tienen nombre.

La **Directora Jurídica del Consejo para la Transparencia, señora Andrea Ruiz**, explicó que es porque la persona conoce su propio puntaje, la del ganador y, en razón de aquello, podrá saber en qué nivel se encuentra, si accedía o no y cuáles fueron las distintas etapas que se fueron dando. Señaló que hay personas que no pasan la fase de admisibilidad, otras que no participan de la entrevista psicológica, etc. Es decir, hay distintas fases en el proceso.

En cuanto a la explicación de la señora Ruiz el **Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris**, señaló que cada candidato sabe a la fase que llegó. Si un candidato, por ejemplo, en la fase de análisis curricular fue descartado, es informado de aquello. En cada una de las etapas cada candidato toma conocimiento si pasa o no la próxima etapa.

El Honorable Senador señor Montes manifestó que es un tema complejo. Sin embargo, agregó, se debe encontrar el justo punto porque lo que se busca perfeccionar es la transparencia del Sistema respecto de las personas que están postulando pero no al punto que se transforme en un debate público si realmente Alta Dirección Pública operó bien o mal. Si cada seleccionado genera un debate público y se cuestiona la legitimidad de la selección puede significar que se cuestione completamente el Sistema. Si bien, manifestó estar de acuerdo con la transparencia, también es necesario asegurar que no se cuestione continuamente que la transparencia no puede ser a costa del cuestionamiento del seleccionado que entrará a cumplir las funciones.

Además, señaló que todas las objeciones del Consejo para la Transparencia se encuentran en las situaciones relacionadas con el punto de la entrada. Sin embargo, explicó, también es importante preguntarse qué pasa después ya que, en la fase posterior, existen metas de desempeño. Consultó si ellas son de acceso público y qué nivel de conocimiento se requiere.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris, explicó que el resultado de la evaluación de desempeño de un directivo se publica en la actualidad y, en la página de transparencia de los servicios se tiene que dar a conocer el contenido de esa evaluación.

El Honorable Senador señor Montes indicó que en la selección de los directores de colegios, ha tomado conocimiento que existe un porcentaje alto de error porque no se considera la capacidad de liderazgo del director del colegio, sino sólo la operativa y la académica. Esa situación, prosiguió, ha provocado problemas ya que ellos deben ser líderes que tienen que construir equipos. Consultó qué sucede a partir de

constatarse esta situación y, si bien es un problema más amplio al que se está tratando en esta discusión, es cierto y conocido que en el tema escolar existe una dificultad seria en el Sistema.

A su turno, el **Director Nacional del Consejo de Alta Dirección Pública, señor Rodrigo Egaña** señaló que es necesario efectuar una distinción entre la responsabilidad del Sistema en los cargos adscritos y no adscritos, por un lado y, entre la selección de los directores de establecimientos educacionales, por otro. En el segundo grupo, respecto del cual el Senador señor Montes hace referencia, la participación del Sistema es mínima.

Es complejo cargarle los problemas que el Senador señor Tuma plantea, que son reales y que nosotros los compartimos como evaluación del sistema al funcionamiento del Sistema de Alta Dirección Pública porque está absolutamente controlado por los sostenedores municipales y los directores de educación municipal.

Es necesario, en segundo lugar, para el debate de esta discusión tener algunos datos. Desde el año 2009 en que la Ley de Transparencia entró en plena vigencia, de las solicitudes de reclamo que se han efectuado en el Servicio Civil, 390 se han respondido a satisfacción del reclamante, 350 que han efectuado por otras razones, también respondidas y, 89 que han sido denegadas.

De las 89 denegadas, 44 han sido planteadas de amparo por la persona al Consejo para la Transparencia. De esas 44, 5 corresponden a concursos DAEM y 35 a concursos ADP, siendo de estas 44, 10 plenamente acogidas, 16 lo han sido parcialmente, 14 han sido declaradas inadmisibles y 4 han sido rechazadas.

De las que se han declarado inadmisibles con el Consejo ha habido 18 reclamos de ilegalidad que se han discutido. El Consejo de Alta Dirección Pública recibe alrededor de 35 mil postulaciones al año. Si hay una revisión de la ley es bueno que quede claro para evitar recurrir al Tribunal Constitucional o a la Corte Suprema cuando se está en desacuerdo. En los últimos tres años no ha habido diferencia de opinión con el Consejo y se ha ido entregando sin dificultad la resolución del tema. Eso como antecedente para la discusión.

El **Honorable Senador señor García** indicó que toda esta discusión tiene sentido si realmente los concursos de la Alta Dirección Pública son algo resolutivo. Consultó cuántos concursos no han sido resueltos en los últimos dos años. Mencionó que en el caso del Servicio de Salud Araucanía Sur no tiene conocimiento quién ganó el concurso. No es público quien ganó. Entonces, no tiene sentido llamar a concurso si la persona que ganó o alguien de la terna no es nombrada pero tampoco se resuelve y se señala que está resuelto.

Nada se informa, no se sabe si la autoridad que debe hacer el nombramiento ha resuelto no nombrar a nadie de los que

conforman la terna o la quina. Lo que sucede entonces es que las personas serias, los que tienen verdadero interés no siguen participando.

En favor del Sistema de Alta Dirección Pública, precisó, está el hecho que cada vez se presentan más personas a los concursos, como regla general, pero también es verdad que las personas tienen un tremendo desencanto y no sólo por el Servicio de Salud de Araucanía Sur. Las personas han manifestado que el Sistema es opaco, que es poco transparente.

En relación con los puntajes, agregó que aunque sea anonimizado es necesario saber en qué lugar ha quedado un postulante, ya que, de ese modo, sabrá como resultó su postulación y podrá formarse una idea de cómo le ha ido. Señaló ser más partidario de tener conocimiento a no saber nada.

Indicó estar en desacuerdo respecto a que al Presidente de la República no se le establezca plazo porque se tiene que someter a las normas. Consultó acerca de la voluntad del Ejecutivo en cuanto a que los concursos deben ser resueltos, debe haber un plazo.

El Director Nacional del Consejo de Alta Dirección Pública, señor Rodrigo Egaña explicó que respecto a los cargos la situación es distinta para los cargos de primer nivel y de segundo nivel jerárquico. Efectivamente, los cargos de primer nivel, cuando se envía la nómina a la Presidenta de la República, se registra el tiempo que esta nómina se encuentra en el despacho presidencial para ser resuelto. Al día de hoy, acotó, existen tres nóminas pendientes de ser resueltas por la Presidenta de la República. Una de ellas es del Servicio de Salud Araucanía Sur que ya tiene un período cercano al año y medio, otra que tiene aproximadamente tres meses pendientes y, la última, que fue enviada la semana pasada.

Otro conjunto de situaciones que está pendiente es lo que dice relación con los adscritos, que son los Ministros del Tribunal Ambiental de Antofagasta que están hace un tiempo largo en que la Corte Suprema envió las ternas a la Presidencia y el Ejecutivo tiene que resolver y hacer las proposiciones al Senado sobre su nominación final.

Todo el resto, agregó, ha sido resuelto en tiempos bastante razonables y normales y existe un procedimiento establecido con el gabinete de la Presidenta de periódicamente reunirse con la jefa de gabinete para hacer un seguimiento estricto.

En los segundos niveles jerárquicos, continuó, existe un instructivo del Ministro de Hacienda, del 30 de marzo del año 2014 que señala el plazo límite dentro del cual debe ser tomada la decisión -ya sea nombrar o declarar desierto un concurso- y, a partir de esa experiencia, es un tema que es seguido caso a caso por el Servicio. Se llamó la atención por escrito a los Servicios cuando pasan del límite y esos plazos han sido introducidos en el proyecto de ley en la definición legal de los plazos límites

para generar nombramientos o tomar decisiones y con las consecuencia que ello conlleva que si se declara desierto o no.

Indicó que esta situación está bien recogida en temas que, hasta ahora, en esta Comisión no se han analizado porque no fueron materia de indicaciones. Lo que está abierto es si ponerle o no un plazo al Presidente de la República dentro del cual debiera pronunciarse respecto de una nómina que ha recibido.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris, manifestó que el Ejecutivo hace la distinción entre el primer y segundo nivel jerárquico y, en el proyecto de ley, además, producto del debate en la Cámara de Diputados se hicieron algunas modificaciones que van en el sentido de lo que explicó el señor Rodrigo Egaña en cuanto fijar plazos y restricciones a los jefes de servicios que es a quienes les corresponde nombrar a los directivos de segundo nivel no así, al Presidente de la República.

Indicó que los datos que entrega el señor Egaña son casos excepcionales en donde los plazos se han extendido, probablemente a juicio de muchos, mucho más de lo razonable pero entienden que el Presidente de la República, en este caso la Presidenta señora Bachelet, le corresponde ponderar distintos factores que puede llevarla a dilatar una decisión de ese tipo.

El Consejero del Consejo para la Transparencia, señor Marcelo Drago indicó que existe jurisprudencia que se ha ido acuñando en base a lo que a la ley actual tanto en transparencia como en el Sistema de Alta Dirección Pública busca, es decir equilibrar las cosas. No creemos que el acceso a la información en transparencia sea un concepto que no tiene límites y tiene límites muy definidos y claros en la ley y, sobre todo, en el correcto funcionamiento de los órganos.

Señaló que es una buena fórmula establecer esto por ley y establecer a qué se tiene acceso y a qué no y de qué forma. Es por esa razón, señaló, que la indicación que se planteó en esta materia refleja bastante bien lo que es la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia.

El Honorable Senador señor Coloma mencionó, en relación a los plazos, que el Presidente de la República sí los tiene ya que, por ejemplo, para nombrar a un fiscal, una vez que la quina llega a la Corte Suprema cuenta con un plazo y

Señaló no creer que se deba presionar al gobierno pero si evitar el absurdo ya que, en el caso del Servicio de Salud de la Araucanía Sur, lo encuentra atentatorio contra un sentido mínimo de razonabilidad ya que dejar una obligación pendiente un año y medio indicó ser contrario a cualquier profesionalización de administración pública. Planteó sería adecuado establecer un plazo que no sea molesto pero que si le dé sentido a la Institución y el hecho que una respuesta esté pendiente durante tanto tiempo se puede evitar a través de la incorporación de una norma que no sea peyorativa.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** agradeció al Consejo para la Transparencia los antecedentes entregados. Señaló que las precisiones formuladas en el debate buscan un equilibrio entre la necesidad de transparencia y la necesidad de reserva para evitar que el objetivo que se cumple por la Alta Dirección Pública se deteriore por el hecho de excederse en un sentido o en otro.

En cuanto al tema de los plazos señaló que en cuanto al caso mencionado por el Senador señor García indicó que basta un caso para que todo el Sistema esté en cuestionamiento. En su oportunidad, expresó, se debieran precisar los plazos ya que existen casos, por ejemplo, en donde si el Senado no se pronuncia durante un determinado plazo se entiende que la propuesta efectuada por el Presidente de la República se da por aprobada.

Señaló que sería conveniente que una vez que haya transcurrido un determinado plazo, la propuesta que efectúe la Alta Dirección Pública pasado un determinado tiempo, el que ocupa el primer lugar, pase a ser el designado o, por el contrario, que tenga por desierto pero dentro de un plazo determinado razonable. No se trata de imponerle al Presidente de la República una limitación en cuanto al ejercicio de sus funciones sino que es animarlo a que cumpla sus funciones.

El Ejecutivo se comprometió a estudiar la materia y resolver acerca de su incorporación en las indicaciones que decida presentar.

La Comisión acuerda dejar pendientes las indicaciones números 26, 27, 28 y 30, en espera de una proposición del Ejecutivo.

Posteriormente, el Ejecutivo presentó la **indicación número 30A**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar el actual numeral 16 que ha pasado a ser 18, por el siguiente:

“18.- Sustitúyese el artículo quincuagésimo quinto, por el siguiente:

“ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.-El proceso de selección y sus antecedentes tendrán el carácter de públicos, sin perjuicio de las reservas que expresamente establezca la ley.

Con todo, serán públicos los siguientes antecedentes, de conformidad con lo dispuesto por la ley N° 20.285, sobre acceso a información pública, solo una vez nombrado el alto directivo público o declarado desierto el concurso:

a) Los antecedentes curriculares de quien sea nombrado, debiendo resguardarse sus datos sensibles en conformidad con la ley, y

b) Los puntajes finales de los candidatos incluidos en las nóminas a las que se refieren los artículos quincuagésimo y quincuagésimo segundo de esta ley, resguardando la reserva de la identidad de las personas nominadas.

Asimismo, cada postulante podrá solicitar su puntaje final y el resultado de su evaluación.

Sin perjuicio de lo anterior, siempre tendrán el carácter de confidencial los siguientes antecedentes:

a) El nombre y otros atributos personales que permitan deducir la identidad de los candidatos.

b) Las referencias entregadas por terceros sobre los candidatos.

c) Los puntajes de los candidatos, excepto en los casos señalados en la letra b) del inciso segundo y en el inciso tercero.

d) Las opiniones expertas y evaluaciones emitidas por las empresas especializadas en selección de personal sobre los candidatos, sin perjuicio de lo señalado en el inciso tercero.

e) La nómina de candidatos.

Las normas establecidas en este artículo serán aplicables a todos aquellos procesos de selección en que la ley disponga la utilización del proceso de selección regulado por el Párrafo 3°, del Título VI de la presente ley o en los que participe la Dirección Nacional del Servicio Civil o el Consejo de Alta Dirección Pública o sus representantes.

En el debido cumplimiento de las funciones de la Dirección Nacional del Servicio Civil y del Consejo para la adecuada operación del Sistema de Alta Dirección Pública, se mantendrá, por el plazo de 9 años contado desde el inicio de cada proceso de selección, el carácter secreto o reservado de los antecedentes a que se refiere el inciso cuarto de este artículo.

La Dirección Nacional del Servicio Civil deberá elaborar un resumen ejecutivo de los procesos de selección y de la historia curricular de los candidatos entrevistados, por el Consejo o por los Comités respectivos, sin que de éste pueda inferirse la identidad de los postulantes. El resumen señalado deberá publicarse en el sitio web del Servicio dentro de los treinta días contados desde el nombramiento en el cargo o declarado desierto el concurso.”.”

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris, explicó que el Ejecutivo, en esta nueva redacción para el artículo quincuagésimo quinto, consideró tanto lo planteado en la indicación número 26 de los Senadores señora Goic y señor Zaldívar como también lo plasmado en el debate que se

efectuó en la Comisión con la participación del Consejo para la Transparencia.

En lo principal, manifestó, el inciso primero reafirma la regla general en materia de derecho de acceso a información pública, al señalar que el proceso de selección y sus antecedentes serán públicos, sin perjuicio de las excepciones que expresamente señale la ley.

El inciso segundo precisa que sólo tras el nombramiento del Alto Directivo Público o de haberse declarado desierto el concurso, se hará efectivo el carácter público de los antecedentes curriculares del nombrado, resguardándose sus datos sensibles, y los puntajes finales de nominados, resguardando la reserva de su identidad.

El inciso tercero, se refiere a un aspecto que fue ampliamente discutido en la Comisión esto es la facultad de los candidatos a solicitar su puntaje final y el resultado de su evaluación.

El inciso cuarto precisa que, no obstante lo antes señalado, siempre serán confidenciales el nombre y otros atributos personales que permitan deducir identidad de candidatos, las referencias que puedan entregar terceros, los puntajes, salvo los que se indican en inciso segundo, las opiniones expertas y evaluaciones consultoras y, la nómina.

En relación a la nómina explicó que esta se refiere a toda la información relacionada con ella es decir el nombre, el puntaje. Lo que es público en la primera parte son los puntajes obtenidos por la terna que se presente.

La nómina cuando se presenta se refiere al conjunto de antecedentes que se le entregan al jefe de servicio o al Presidente de la República que contiene el nombre, las evaluaciones, los puntajes. Es decir, no es una lista sino que es el conjunto de antecedentes para que el jefe superior o el Presidente de la República pueda resolver el nombramiento. Es por eso que se hace expresa referencia a la nómina.

En el inciso penúltimo se hace explícito el mantener la reserva durante nueve años de la confidencialidad de los datos que están mencionados en el inciso cuarto. Recordó que un alto directivo público puede tener hasta dos renovaciones y cada período es de tres años. Por lo tanto, luego que un directivo haya cumplido los nueve años podrían ser públicos los antecedentes. Esa es la razón para mantener la reserva durante los nueve años.

Finalmente, en el último inciso, se impone a la Dirección Nacional del Servicio Civil el deber de elaborar un resumen ejecutivo de los procesos de selección y de la historia curricular de los candidatos entrevistados, es decir, cuántos candidatos postularon, qué tipo de perfil tienen y cómo se llevó adelante el proceso, sin que permita inferir su identidad, el que se publicará en sitio web Dirección Nacional del Servicio Civil.

El **Honorable Senador señor García** indicó que si bien la regla general es que la nómina de los candidatos sea pública sugirió que si existen candidatos que solicitan que su nombre se mantenga en reserva, exista la obligación de hacerlo.

El **Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris**, para mayor explicación señaló que con la norma que se está proponiendo no sólo se protegen datos sensibles de los candidatos sino que también se protege la decisión de la autoridad, que fue lo que ella ponderó de acuerdo a los antecedentes que recibió.

Invertir la norma, refirió, en que la nómina es pública salvo que el candidato diga lo contrario es un desincentivo para el Sistema, hay un riesgo y obliga al Servicio Civil permanentemente a estar consultando a cada uno de los que hayan llegado al último tramo y, además, genera un riesgo para la decisión que tiene que adoptar la jefatura en donde pondera distintos antecedentes. Nunca será posible, agregó, si fuera totalmente público, que la jefatura escogiera al segundo o al tercer ganador, se daría por descontado que tiene que ser siempre el primero porque es el que obtuvo el mejor puntaje. Entonces, se le está quitando grados de libertad a la jefatura que es, en definitiva, el responsable de la administración del servicio o del área del Servicio Público del cual son responsables.

El **Honorable Senador señor Montes** consultó, si una persona es candidato y solicita todos sus antecedentes, esos antecedentes puede hacerlos públicos. Explicó que tal como está redactada la norma se podría interpretar que los antecedentes son siempre secretos y reservados, incluso los que solicita el candidato.

Además solicitó se le explique cuál es el espíritu y el sentido de la norma que establece “el carácter secreto o reservado de los antecedentes a que se refiere el inciso cuarto del artículo quincuagésimo quinto”, independiente de quien tenga los antecedentes.

El **señor Enrique Paris** explicó que el sentido y el espíritu es que si una persona solicita sus antecedentes y desea hacerlos públicos es libre de hacerlo. El Ejecutivo entiende que son datos de los cuales el candidato es dueño y es libre de hacerlos públicos, si él lo desea.

El **Honorable Senador Montes** señaló su voto conforme indicando que es un paso fuerte respecto de la situación actual esperando que con el tiempo existan más elementos que le permitan a la ciudadanía adquirir más confianza en el Sistema. Acá está protegido el candidato afecto al concurso pero existe un problema con la ciudadanía. Si bien habrá mucha más información que en la actualidad señaló que todavía se requiere avanzar más.

El **Honorable Senador Tuma** manifestó que es difícil lograr un equilibrio entre la reserva, la facultad que debe tener el Ejecutivo para resolver y el derecho que tienen otros candidatos y la opinión

pública de conocer. No es fácil lograr una ecuación tan difícil pero la proposición se acerca a lo ideal.

El **Honorable Senador Zaldívar** señaló que votará favorablemente debido a que el Ejecutivo ha recogido, en esta indicación lo debatido en la Comisión avanzando, hacia la transparencia.

La **indicación número 26** fue retirada por uno de sus autores.

Puestas en votación las indicaciones números 27, 28, 30 y 30A, fueron aprobadas con enmiendas subsumidas en el texto de la indicación 30A, por tres votos a favor de los Honorables Senadores señores Montes, Tuma y Zaldívar y por dos abstenciones de los Honorables Senadores señores Coloma y García.

La **indicación número 29**, del Honorable Senador señor Navarro, para eliminar la letra f) del inciso primero.

Esta indicación fue rechazada por los votos de los Honorables Senadores señores Coloma, Montes, Tuma y Zaldívar, y por el voto a favor del Honorable Senador señor García.

Número 17

Dispone, literalmente, lo siguiente:

“17.- Modifícase el artículo quincuagésimo sexto de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en su inciso primero la frase que sigue al punto seguido por la siguiente: “Para estos efectos tendrán un plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación del cierre del proceso, la que se efectuará por correo electrónico, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Dirección Nacional del Servicio Civil”.

b) Remplázase en su inciso segundo las palabras “de un jefe superior de servicio” por el vocablo “respectivo”.

c) Agréganse los siguientes incisos sexto, séptimo y octavo:

“Cuando un candidato así lo acepte, todas las comunicaciones para efectos del proceso de reclamación podrán dirigirse a las direcciones de correo electrónico indicadas por los postulantes, sin perjuicio del envío por otra vía.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso primero, se entenderá por concluido el proceso de selección para proveer cargos de alta dirección pública, en la fecha de la notificación del acta del consejo o del

comité de selección, en la que conste la conformación de la respectiva nómina, o la declaración de desierto del mismo, según sea el caso.

El consejo, el comité de selección y la Dirección Nacional del Servicio Civil deberán velar por que en sus actuaciones se garantice la confidencialidad sobre la identidad de el o los reclamantes.”.

La **indicación número 31**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para consultar después de la letra b) la siguiente, nueva:

“...) Elimínase su inciso tercero, pasando los actuales cuarto y quinto a ser tercero y cuarto respectivamente.”.

La **Secretaria Técnica del Consejo de Alta Dirección Pública, señora Mariana George-Nascimento**, explicó que esta indicación propone eliminar el inciso tercero del artículo quincuagésimo sexto, pues está de más ya que se refiere a la facultad del Consejo de Alta Dirección Pública de rectificar concursos de segundo nivel, en el marco del recurso de reclamación, en circunstancias que el Consejo ahora posee esa atribución respecto de ambos niveles, dada la reforma del inciso segundo de la citada disposición. Por tanto, precisó, debe ser eliminado pues sobra.

El **Honorable Senador señor Coloma** afirmó que entonces el Consejo de Alta Dirección Pública, mediante el acuerdo al que deberán concurrir a lo menos tres de los cuatro consejeros designados con ratificación del Senado, podrá solicitar fundadamente a la Dirección Nacional del Servicio Civil, la rectificación o anulación de un proceso de selección de los directivos de segundo nivel jerárquico.

El **Honorable Senador señor García** consultó cuántos reclamos se han efectuado y en base a qué motivos ya que el inciso primero de la norma señala que los postulantes de un proceso de selección, una vez concluido éste, tendrán derecho a reclamar ante el Consejo cuando consideren que se han producido vicios o irregularidades que afecten su participación igualitaria conforme a las disposiciones de la presente ley.

Consultó, además, cómo se puede saber que se han producido vicios o irregularidades si ni siquiera se tiene conocimiento de quiénes han postulado. Cómo ha funcionado en la práctica esta norma.

El **Director Nacional del Consejo de Alta Dirección Pública, señor Rodrigo Egaña**, explicó que en la práctica se reciben, si hay 120 postulantes por proceso, no más de 3 o 4 reclamos. En este sentido, aclaró que se debe distinguir entre solicitudes de información sobre el proceso y reclamos sobre vicios en el procedimiento.

En relación a las solicitudes de información, explicó, ellas versan fundamentalmente en consultas relativas a los motivos por los cuáles un postulante no quedó seleccionado. Ante las consultas, se les entrega información que, a su vez, es la misma que se encuentra en la página web del Servicio. Cada postulante tiene una clave para ingresar a su

cuenta y en ella, se encuentra la historia de todos los procesos que ha seguido en el servicio.

Por otro lado, señaló que cuando existe un reclamo porque ha habido un vicio en el procedimiento, se revisa el mismo. Normalmente, se da respuesta mediante oficio en forma semanal las personas que reclaman sobre ese aspecto del procedimiento. Ciertamente, el reclamo es genérico. Se les entrega información acerca del recuento de todo el proceso, de todas las actas y, se les demuestra que no hubo vicio. Nunca ha habido, durante el tiempo que llevo en el cargo de director, un reclamo en que se haya fehacientemente constatado que hubo un vicio procedimental.

Distinto es y que tiene que ver con la discusión de confidencialidad, cuáles son los elementos que tiene el consejo o el comité técnico para evaluar una postulación, cuáles son los elementos de juicio, que no tienen que ver con el procedimiento.

Siempre se trabaja sobre una población de postulantes en que lo que se va seleccionando es un descarte hacia arriba y los que van quedando en el proceso son los que en cada etapa aparecen como los mejores evaluados y podría suceder que personas que tienen buenos antecedentes curriculares no pasen a la siguiente etapa.

Existen postulantes que por los antecedentes cumplen con los requisitos exigidos pero pudiera haber otros, a juicio de la consultora, del Consejo o de los comités técnicos, para el segundo nivel, que lo cumplen en mejor forma. No es matemático, hay un juicio valorativo que efectúa un conjunto de personas. Por un lado, expertos en la evaluación de candidatos, que son las empresas y, por otro lado, el Comité Técnico para el segundo nivel y el Consejo que, en base a esas recomendaciones, efectúe la selección.

El Honorable Senador señor Montes en cuanto al perfil del postulante consultó si se puede objetar el mismo ya que muchos de los problemas dicen relación con la caracterización del cargo.

Señaló, además, que un aspecto es el que dice relación con la confidencialidad y otro, es la calidad del proceso de selección. Respecto de la calidad, sin lugar a dudas hay un margen de error razón por el cual el seguimiento es muy importante y debe ser lo más estricto posible. Consultó cuál ha sido la experiencia. Y finalmente, refiriéndose a los directores de colegios, manifestó que participan de una manera muy lateral. Se debería perfeccionar esta situación ya que hay un margen de error mayor que en el resto.

El Honorable Senador señor García señaló que si se le consulta a los profesores respecto de la opinión que tienen sobre los directores elegidos mediante el sistema de Alta Dirección Pública, tienen la peor opinión. Sin liderazgo, sin compromiso. Agregó que de lo que se trata es de perfeccionar este Sistema que ha mostrado sus flancos, tiene que corregirse y, el caso de la educación, es uno de ellos. Hay reclamos además porque existe competencia entre ellos mismos.

La indicación número 31 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

La **indicación número 32**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir, en la letra c), la locución "sexto, séptimo y octavo" por "quinto, sexto y séptimo".

La indicación número 32 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Número 19

Su tenor literal es el siguiente:

"19.- Intercálase en el artículo quincuagésimo octavo el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

"Durante los seis primeros meses del inicio del respectivo período presidencial, la autoridad facultada para hacer el nombramiento de los altos directivos de segundo nivel jerárquico podrá solicitarles la renuncia, previa comunicación dirigida por escrito al Consejo de Alta Dirección Pública, la que deberá ser fundada. Dicho Consejo estará facultado para citar a la referida autoridad a informar sobre el grado de cumplimiento del convenio de desempeño y los motivos de la desvinculación del alto directivo."

La **indicación número 33**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"19.- Modifícase el artículo quincuagésimo octavo de la siguiente manera:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

"Durante los seis primeros meses del inicio del respectivo período presidencial, la autoridad facultada para hacer el nombramiento de los altos directivos de segundo nivel jerárquico podrá solicitarles la renuncia, previa comunicación dirigida por escrito al Consejo de Alta Dirección Pública, la que deberá ser fundada. Dicho Consejo estará facultado para citar a la referida autoridad a informar sobre el grado de cumplimiento del convenio de desempeño y los motivos de la desvinculación del alto directivo."

b) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

"Con todo, previo a solicitar la renuncia de un Subdirector de Hospital afecto al Sistema de Alta Dirección Pública, la autoridad facultada para removerlo de dicho cargo deberá consultar al Director del Hospital respectivo.".

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris aclaró que la letra a) de esta indicación, está repitiendo exactamente lo mismo que dice el texto actualmente.

Precisó que, el cambio que se propone se encuentra en letra b). Al respecto señaló que, en el caso de los hospitales, los cargos de Director y de Subdirector son de segundo nivel. Por tanto, cuando el Jefe del Servicio de Salud le quiera solicitar la renuncia a un Subdirector de Hospital tendrá que conocer, previamente, la opinión del Director del Hospital respectivo.

El Honorable Senador señor García consultó cuál es el efecto práctico de la norma, aprobada en general por la Sala del Senado, y que señala que el Consejo de Alta Dirección Pública estará facultado para citar a la referida autoridad a informar sobre el grado de cumplimiento del convenio de desempeño y los motivos de la desvinculación del alto directivo.

El Director Nacional del Consejo de Alta Dirección Pública, señor Rodrigo Egaña, explicó que el Director del Servicio es quien le pide la opinión al Director del Hospital si es que quiere remover a un Subdirector del Hospital. Ese es el sentido de la indicación porque el que nombra segundos niveles de un hospital es el Director del Servicio y no el Director del Hospital.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris señaló que se aspira a que el Jefe de Servicio, a la hora de armar su equipo, tenga la facultad de disponer de aquellas personas que considera que serán de su confianza y tienen las habilidades y las cualidades para desempeñarlas.

Producido el cambio de gobierno, o en esa fase, lo que se señala en la norma general, es que si quiere removerlo tendrá que explicarle al Consejo de la Alta Dirección Pública. No estamos limitando la facultad de que lo haga pero sí le estamos imponiendo la obligación de explicar. Es decir, limita los grados de libertad. Podría el Consejo, incluso, en su informe anual, informar que respecto de una serie de decisiones que tomaron Jefes de Servicios representarle al Senado y a la Cámara de Diputados que hubo decisiones que el Consejo no compartió.

En el caso de los hospitales, dado que todos los cargos son de segundo nivel, quien toma la decisión es el Jefe de Servicio. A través de este mecanismo, continuó, se le está otorgando mayor valor a la opinión del Director del Hospital cuando la decisión de remover o no, recae en un Subdirector. Apoya la idea de que el Director del Hospital tiene su

equipo y que el Director del Servicio escuche su opinión si existe la intención de remover, eventualmente, en ese período a un Subdirector Médico.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó estar de acuerdo con la disposición ya que si bien no es obligatoria y no es vinculante su finalidad es inhibir a la autoridad para que proceda en forma arbitraria.

El Honorable Senador señor Montes manifestó tener dudas debido a que antes se discutía acerca de la credibilidad del Sistema. Lo que mayor cuestionamiento tiene es cómo se le pide la renuncia a los que están. Hay un nivel que es político político y que se selecciona con criterios políticos sobre cierto nivel técnico elemental básico. Hay un segundo nivel, que es político técnico a quienes no se les debería poder pedir la renuncia salvo que hubiera un informe diciendo que la persona no es adecuada y, un tercer nivel, que técnico técnico, respecto de los cuales sólo se podría pedir la renuncia en caso en que realmente haya cometido irregularidades graves.

Si lo que se pretende es otorgarle mayor estabilidad y solidez al aparato profesional público, ciertamente habrá que acotar más.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris aclaró que, en relación a la intervención del Senador señor Montes, en la indicación en estudio sólo se refiere a los segundos niveles. Rigidizar, es decir, impedir que se desvinculen, le impone al Jefe de Servicio una restricción muy fuerte más aún, si luego él tiene que rendir acerca del desempeño de su Servicio no pudiendo remover a los segundos niveles, a los jefes de división, o Subdirectores. Preciso que lo que se está haciendo es, que dada la singularidad de los hospitales, previo la renuncia de un Subdirector de Hospital, la autoridad facultada para removerlo deberá consultar o pedir la opinión al Director del Hospital.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Zaldívar pone en votación solamente la letra b) de la indicación 33.

La indicación número 33 fue aprobada con tres votos a favor de los Honorables Senadores señores Coloma, Tuma y Zaldívar y dos abstenciones de los Honorables Senadores señores García y Montes.

La indicación número 34, del Honorable Senador señor Montes, para reemplazar la expresión “estará facultado para” por “deberá”.

La indicación número 35, del Honorable Senador señor Montes, para agregar la siguiente oración final: "Dicha facultad no podrá ser ejercida respecto de los Directores Regionales de segundo nivel."

Las indicaciones números 34 y 35 fueron retiradas por su autor.

La **indicación número 36**, del Honorable Senador señor Coloma, para agregar al artículo quincuagésimo octavo un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Asimismo, en los casos de petición de renuncia, la autoridad facultada deberá expresar el motivo de la solicitud, que podrá basarse en razones de desempeño o de confianza.”.

El **Honorable Senador señor Coloma** señaló que es importante saber cuál es el motivo por el que se procede en un determinado sentido. Cuando se solicita la renuncia, agregó, la autoridad facultada debe expresar los motivos de la solicitud.

El **Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris** señaló que si tanto los directivos de primer y segundo nivel son personas que han accedido a sus cargos a través del Sistema de selección por sus méritos, ellos son también directivos de confianza y, por lo tanto, su jefe jerárquico no tiene la obligación de exponer las causas cuando han perdido la confianza en ese directivo (puede ser debido a su desempeño o puede ser estrictamente por consideraciones de carácter político).

En esa confusión, nuestra preocupación para el funcionamiento del Sistema es que en la exposición explícita de causas, particularmente en los segundos niveles, esto no de lugar a procesos de tutela laboral que enreden el procedimiento. Perfectamente quien ha sido desvinculado podría estimar que si se hace referencia a su desempeño podrían ser afectados sus derechos como funcionario público. Entendiendo el espíritu de lo planteado por el Senador señor Coloma esto abre un espacio muy riesgoso para el funcionamiento del Sistema si es que se cuestiona el hecho que son directivos o personas de exclusiva confianza de sus jefes superiores, sea el Presidente de la República, los Ministros, Subsecretarios o Jefes de Servicios. Por esa razón, señaló, el Ejecutivo estima que no es conveniente la indicación.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** indicó que desde el momento que ellos son de confianza bastaría con decir que faltó la confianza sin expresar los motivos ya que, de otra manera, se iría en contra del sentido de la característica del cargo. Estos, dependen sólo de la confianza de quien le otorga esa nominación. Si bien expresó entender el sentido de la indicación, manifestó que existe contradicción.

El **Honorable Senador señor Coloma** indicó que es una norma nueva que establece que dentro de un período determinado, los primeros seis meses, de iniciado un período presidencial la autoridad puede solicitar la renuncia a un número determinado de personas. Señaló que es importante que se especifique si se trata de un tema de desempeño o de confianza.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris indicó que lo dice en forma correcta el Senador señor Coloma al explicar en el contexto en que se presenta esta situación y, justamente con la finalidad de limitar o reducir la discrecionalidad de aplicar consideraciones estrictamente políticas a esa remoción, se ha introducido en el artículo quincuagésimo octavo, que el jefe de servicio para poder desvincular al directivo en ese período, puede ser convocado por el Consejo de la Alta Dirección Pública para que, en esa sesión, explique las razones de la desvinculación.

Es decir, se ha establecido una restricción, no se limita la facultad del jefe de servicio porque es persona de confianza pero sí, se crea un espacio para que explice las razones. Comunicarlo formalmente, cuando haga referencia a circunstancias de desempeño pudiendo haber otras de carácter más político, indicó conlleva un riesgo para judicializar estas desvinculaciones. Es recomendable, señaló, que quede circunscrito a la exposición que deba hacer ese jefe de servicio ante el Consejo de la Alta Dirección Pública.

El Honorable Senador señor García manifestó su voto favorable señalando que, a su parecer, la indicación está referida a los cargos de segundo nivel.

El Honorable Senador señor Montes señaló su voto favorable ya que mantiene abierto el debate. Preciso que no es un problema puramente arbitrario, es positivo que existan argumentos.

El Honorable Senador señor Tuma señaló su conformidad porque en esta situación no se está inhibiendo la facultad de la autoridad sino que lo que se está diciendo es que la persona que fue designada por Alta Dirección Pública tiene derecho a saber cuáles son los motivos por los cuales se le pide la renuncia y que la autoridad lo fundamente. No se trata de coartar la libertad de la autoridad.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó no tener claridad respecto a cómo se soluciona el tema. Hay que respetar la carrera funcionaria. No se logra el objetivo, debe haber más inamovilidad o más derecho a mantenerse en el cargo.

Puesta en votación la indicación número 36 fue aprobada, con una enmienda que consiste en incorporar antes de la expresión “la autoridad” la frase “de los cargos de segundo nivel jerárquico” con cuatro votos a favor de los Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes y Tuma, y con una abstención del Honorable Senador señor Zaldívar.

Número 20

Dispone, literalmente, lo siguiente:

“20.- Reemplázase el artículo quincuagésimo noveno por el siguiente:

“ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO.- Si hubiere cargos de alta dirección vacantes, se aplicarán las normas de la subrogación, establecidas en la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

No obstante lo establecido en el artículo 80 del referido decreto con fuerza de ley, la autoridad facultada para efectuar el nombramiento de los jefes superiores de servicios afectos al Sistema de Alta Dirección Pública podrá determinar para ellos otro orden de subrogación, para lo cual sólo podrá considerar funcionarios que sirvan cargos de segundo nivel jerárquico, nombrados conforme al Sistema de Alta Dirección Pública, cuando existan en el servicio respectivo.

Las instituciones deberán informar a la Dirección Nacional del Servicio Civil los órdenes de subrogación vigentes para los cargos de alta dirección pública.

Los suplentes no podrán ser nombrados en cargos de alta dirección pública.”.

La **indicación número 37**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar, el inciso primero del artículo quincuagésimo noveno propuesto, por el siguiente:

"Artículo quincuagésimo noveno.- Si hubiere cargos de alta dirección pública vacantes, sólo se aplicarán las normas de la subrogación, establecidas en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, no siendo aplicable el mecanismo de la suplencia.”.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris explicó que en este proyecto se está eliminando la figura del transitorio provisional. Al eliminarla, cada vez que exista un cargo vacante, quien ocupe ese cargo será el subrogante dentro de la institución. Además, se le entrega al Presidente de la República la facultad para que la subrogancia pueda ser ejercida por un directivo de segundo nivel.

Habiéndola aprobado en la Cámara de Diputados se hizo la consulta a la Contraloría General de la República para asegurar que esta norma, con este espíritu, era lo suficientemente robusta. Agregó que, las indicaciones números 37 y 38 lo que hacen es precisar que cuando

se produce la vacancia sólo opera la subrogancia y no opera ninguna figura de suplencia que podría ser otro resquicio mediante el cual se pudiera nombrar a una persona que no ha sido seleccionada por Alta Dirección Pública y que pueda permanecer en el cargo, incluso durante un período presidencial completo.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó que nuevamente está presente la necesidad de establecer un plazo al Presidente de la República ya que si no se hace, la subrogancia puede ser indefinida.

El Honorable Senador señor Tuma señaló que la indicación no resuelve el tema que hemos planteado a menos que, se establezca un plazo.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris explicó que respecto de esta figura existe el plazo. Esta es la situación donde se declara vacante un cargo y desde el momento que se produce la declaración de vacancia existe la obligación de nombrar un subrogante. Hay un plazo desde el momento en que, al declararse la vacancia, se entera el Servicio Civil e inicia el proceso de concurso. Por lo tanto, agregó, en la práctica, el plazo para iniciar el concurso corresponde a esta declaración de vacancia. Es decir el plazo empieza a correr desde el momento en que se le comunicó al Servicio Civil que está vacante el cargo, por lo tanto hay un subrogante, y se convoca al proceso de selección.

El Honorable Senador señor Zaldívar indicó que mientras la Alta Dirección Pública resuelva el concurso, se envíe a la Presidencia de la República, en los casos que debe resolver, y la Presidencia lo mantenga en carpeta por uno o dos años, la subrogancia se mantendrá por ese período. Agregó que es más lógico colocarle plazo al Presidente de la República, en los casos en que le corresponde resolver, más que a la subrogación.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris señaló que sería difícil establecer un plazo desde el momento en que se nombra un subrogante porque tiene que hacerse un concurso. Lo que ustedes plantean, agregó, es que una vez entregada una terna debe existir un plazo. Esta situación actualmente en el proyecto de ley, para el Presidente de la República, no existe. Para el jefe de servicio, sí existe. Esta modalidad era para precisar qué ocurre una vez eliminada la figura del provisional y cómo se genera el subrogante.

El Honorable Senador señor Zaldívar precisó que, en su momento habrá que establecer el plazo y no la meta.

La indicación número 37 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

La **indicación número 38**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para suprimir el inciso cuarto del artículo propuesto.

La indicación número 38 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Número 21

Su tenor literal es el siguiente:

“21.- Sustitúyese el artículo sexagésimo por el siguiente:

“ARTÍCULO SEXAGÉSIMO.- Los nombramientos que se efectúen de conformidad con el artículo trigésimo sexto bis tendrán una duración hasta el término del respectivo periodo presidencial, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo quincuagésimo octavo.

Los convenios de desempeño de los altos directivos a que se refiere el inciso anterior durarán hasta el término del respectivo periodo presidencial.

Los altos directivos públicos nombrados en conformidad con el artículo trigésimo sexto bis no podrán ser incorporados en el proceso de selección mediante el mecanismo dispuesto en la letra b) del inciso tercero del artículo quincuagésimo cuarto.

En lo no previsto en los incisos anteriores, los jefes superiores de servicios afectos al artículo trigésimo sexto bis se regirán por las normas contenidas en los Párrafos 4°, 5°, 6° y 7° del Título VI de esta ley.”.

La **indicación número 39**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar en el inciso primero del artículo sexagésimo propuesto, la frase: "tendrán una duración" por "se extenderán".

La **indicación número 40**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para eliminar el inciso segundo del artículo sexagésimo propuesto.

El **Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris** explicó que las indicaciones números 39 y 40 responden a precisiones sugeridas a la redacción, por parte de la Contraloría General de la República que estima que es redundante referirse a los convenios de desempeño dado que los directivos públicos, los que se excepcionan, pueden extender el ejercicio de la dirección del servicio durante el período presidencial completo.

Las indicaciones números 39 y 40 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

La indicación número 41, del Honorable Senador señor Montes, para intercalar a continuación del número 21 el siguiente numeral, nuevo:

“...- Intercálase, a continuación del artículo sexagésimo, el siguiente nuevo párrafo 5º pasando el actual párrafo 5º a ser 6º:

“Párrafo 5º

De la inducción, acompañamiento, seguimiento y desarrollo

Artículo sexagésimo bis.- Los ministros respectivos deberán elaborar planes de inducción, acompañamiento, seguimiento y desarrollo para los nuevos altos directivos públicos sujetos a su dependencia.

Estos tendrán por objeto facilitar su inserción en el respectivo servicio y ámbito profesional y favorecer un desempeño adecuado.

Artículo sexagésimo ter.- El Servicio Civil deberá apoyar las acciones que los respectivos servicios desarrollen en esos ámbitos.

Con tal objeto, administrará el Programa de Apoyo a la Gestión de Altos Directivos destinado a financiar acciones para fortalecer las competencias, habilidades y aptitudes de éstos para el desempeño y ejercicio de sus cargos.

Anualmente se informará a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos respecto las actividades desarrolladas con estos objetivos.”.

El Honorable Senador señor Montes señaló que no basta un sistema de selección sino que es necesario además, un sistema de seguimiento. Recordó que, el proyecto original, contemplaba ambos y, por razones destinadas a simplificar y avanzar, se eliminó el seguimiento.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris explicó que el hecho de haberle entregado explícitamente nuevas funciones al Servicio Civil aborda lo que está planteando el Senador señor Montes, específicamente respecto de las áreas de inducción, acompañamiento, al seguimiento y al desarrollo, a los altos directivos públicos.

El **Honorable Senador señor Montes** señaló que en los sistemas más maduros ese informe es obligatorio y, además, tiene un período para entregarse. Señaló que esta situación debiera considerarse y desarrollarse hacia el futuro como un informe obligatorio, periódicamente.

El **Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris** propuso que más que un artículo, dado que existe una norma que se está agregando en la que se obliga al Consejo a informar a la Comisión de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, sobre el funcionamiento del Sistema podrían redactar una indicación donde se señale que dentro de ese informe se debe dar cuenta de los procesos de acompañamiento, de los planes de inducción, seguimiento, etc., como una manera de asegurar que el Servicio Civil lo esté realizando.

El **Honorable Senador señor Montes** señaló que es muy importante enviárselo a la Presidenta de la República y al Ministro de la cartera correspondiente, más que al Parlamento ya que son los jefes los que deben tener este informe.

La indicación número 41 fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Número 23

Dispone, literalmente, lo siguiente:

“23.- Agréganse en el artículo sexagésimo segundo los siguientes incisos segundo y tercero:

“Además, la autoridad respectiva deberá remitir copia del convenio suscrito y de la resolución que lo aprueba, al Consejo de Alta Dirección Pública para su conocimiento. En caso de incumplimiento de esta obligación, el Consejo podrá citar a informar a dicha autoridad. Las copias del convenio de desempeño deberán ser remitidas al Consejo y a la Dirección Nacional a más tardar al mes siguiente de su suscripción.

La autoridad que no cumpla con la obligación señalada en el inciso anterior será sancionada con multa de 20 a 50 por ciento de su remuneración.”.

La indicación número 42, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituirlo por el que sigue:

“23. Agréganse, en el artículo sexagésimo segundo, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

"La autoridad respectiva deberá cumplir con la obligación señalada en el inciso anterior dentro del plazo máximo de noventa días, contado desde el nombramiento definitivo del alto directivo público o su

renovación. En caso de incumplimiento, la Dirección Nacional del Servicio Civil deberá informar a la Contraloría General de la República para efectos de lo dispuesto en el inciso siguiente.

La autoridad que no cumpla con la obligación señalada en el inciso primero, será sancionada con una multa de 20 a 50 por ciento de su remuneración.

Además, la Dirección Nacional del Servicio Civil informará al Consejo de Alta Dirección Pública, sobre el estado de cumplimiento de la obligación señalada en el inciso primero."

El **señor Enrique París** explicó que la indicación va en la línea de lo planteó el Senador señor Montes. En esta indicación se precisa un plazo y se hace obligatorio el cumplimiento de la firma de los convenios.

La indicación número 42 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes, Tuma y Zaldívar.

La **indicación número 42A**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar un nuevo numeral 29 del siguiente tenor:

"29.- Incorpórase un artículo sexagésimo sexto bis, nuevo:

"ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO BIS.- Los cargos de Director de Servicio de Salud y de Hospital de las respectivas plantas de personal, provistos por el Sistema de Alta Dirección Pública, podrán remunerarse indistintamente bajo el régimen del decreto ley N° 249, de 1973, en el grado que tienen asignado en la referida planta de personal, o de acuerdo a las normas de la ley N° 19.664 siempre que estén dentro del ámbito de aplicación de dicha ley, conforme a la opción que manifieste el interesado, la que deberá constar en el respectivo acto de nombramiento.

En los casos de los cargos de Director de Servicio de Salud y de Hospital, y Subdirector Médico de Servicio de Salud y de Hospital de las respectivas plantas de personal, el porcentaje a que tendrán derecho dichos directivos por concepto de asignación de Alta Dirección Pública, podrá ser diferenciado según se trate del régimen de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1973 o de las normas de la ley N° 19.664."."

El **Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique París** señaló que el inciso primero permite a profesionales funcionarios que desempeñan cargos de Director de Servicio de Salud o de Hospital, provistos por el Sistema de Alta Dirección Pública, optar por remunerarse bajo la escala única de sueldos, en el grado asignado en la planta respectiva o conforme con la ley

médica. El inciso segundo, por su parte, precisa que el porcentaje de asignación de Alta Dirección Pública de Director de Servicio de Salud y de Hospital y de Subdirector Médico de Servicio de Salud y de Hospital, podrá diferenciarse según la opción que se efectúe.

Es decir, el fundamento es la conveniencia de que los directores de hospital y servicios de salud puedan acceder al derecho de opción introducido por la ley N° 20.498, de 2011. De esta forma se aspira a mejorar las tasas de postulación a cargos críticos del Sistema de Alta Dirección Pública, como lo son los 4 cargos mencionados, y facilita el reclutamiento de mejores candidatos considerando que se trata de profesionales con alto costo de oportunidad.

El Honorable Senador señor Montes consultó en qué situación se encuentra el Hospital Experimental Padre Hurtado y de qué manera se están seleccionando a las autoridades y estableciendo sus remuneraciones.

El Honorable Senador señor García indicó que si bien está de acuerdo con esta norma también le preocupa que existan sistemas que impliquen una mayor remuneración que el Sistema de Alta Dirección Pública. En teoría, este Sistema debiera tener un nivel de remuneraciones tal que lo convierta en lo suficientemente atractivo. Pareciera interpretarse que, por la ley médica, tienen mejores remuneraciones. Consultó si la ley médica es la única opción o existen otras.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris, explicó que la razón de la opción es porque, por ejemplo, podría haber un médico que deriva del sector privado y que no tiene carrera en el sistema público y, por lo tanto, preferirá la escala única de sueldo.

Precisó que esta indicación, además, se complementa con otra que se analizará a continuación y que señala que probablemente el incentivo mayor, además del de la remuneración, es que ese profesional médico conserva su carrera, la que está asociada a la ley médica. La otra situación significaría retirarse de ella para ser directivo y eso, es un desincentivo. Esta fue una de las razones que motivó el cambio en el año 2011 para que los subdirectores médicos, donde existían las mayores brechas, pudieran tener esta opción.

En cuanto a las diferencias de remuneraciones, agregó que podría ocurrir, en servicios de salud o en hospitales, que el grado de la planta de esas instituciones al poner el porcentaje ADP no haga suficientemente atractiva la remuneración final y ésta siga siendo menor que a la que podrían acceder con la ley nueva. Esas son las razones por las cuales se está generando la opción de un sistema u otro.

El Honorable Senador señor Montes solicitó dejar constancia que el Hospital Experimental Padre Hurtado se rige por las normas de la Alta Dirección Pública.

El **Honorable Senador señor García** consultó que está ocurriendo en las urgencias que no existen médicos interesados en cubrir los turnos y al parecer, además, con problema de rentas. De hecho, muchos turnos en el Hospital regional de Temuco no logran formar el equipo médico y como consecuencia de aquello nadie quiere ser parte del equipo del hospital. Además, existe un problema serio de médicos especialistas en las urgencias.

El **Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris**, señaló que existen problemas con los especialistas y con las remuneraciones asociadas a estos médicos. Explicó que el Programa de Especialistas ha entregado recursos para que eventualmente puedan ser contratados a honorarios en rentas que sean más competitivas. Es probable, precisó, que en las urgencias donde se contratan especialistas en medicina interna, haya mayor escasez o sea mucho más competitivo. Manifestó conocer acerca de las diferencias en las remuneraciones y es por esa razón que el Programa de Especialistas lo que hace es entregarle recursos al Ministerio de Salud para reforzar la contratación con remuneraciones más competitivas.

Señaló ignorar, respecto de la ley médica, si existen asignaciones de desempeño en las urgencias que pudieran hacer más competitiva la contratación y tal vez, agregó, exista una brecha en esa área en específico.

El **Honorable Senador señor Montes** agregó que no sólo existen problemas con los especialistas en urgencias sino que en toda la salud pública e incluso en la atención primaria. El problema no es únicamente un tema de remuneraciones, ya que si hay escasez el mercado opera y se produce mayor demanda. Acá, el tema de fondo dice relación con que se deben formar más especialistas a un ritmo mucho más acelerado. El convenio del Ministerio de Salud, que está en proceso, con el Hospital Clínico J.J. Aguirre, tiene por finalidad transformarlo en un gran centro de especialistas en serie, para tener cubiertas las necesidades. Esta situación es mucho más complicada en regiones porque la escasez es mucho mayor.

El **Honorable Senador Tuma** indicó que recientemente la Dirección de Salud de Araucanía Sur llamó a concurso para dotar de un médico más al Hospital de Carahue y de Loncoche. La vacante para urgencia se declaró desierta debido a que no postuló nadie.

Manifestó que es urgente que el gobierno resuelva este tema porque cualquiera sea la razón se les está causando un muy grave daño a la salud de la población, a la gente que asiste a las urgencias y políticamente al gobierno. Es vital y un tema de primerísima necesidad, acotó, resolver las causas de por qué tenemos ausencia de médicos. Hay que entregarles una solución para poder prestar el servicio adecuado. Existe una crisis en la atención de salud especialmente en urgencias.

Solicitó se oficie a la señora Ministra de Salud para que informe a la Comisión qué sucede con la situación en que se encuentran muchos de los servicios de urgencia de salud que no cuentan

con su dotación completa de médicos, en razón de no tener postulaciones para sus cupos, lo que hace que los concursos respectivos se declaren vacantes, generando graves consecuencias para la población que se atiende en ellos y qué medidas se podrían adoptar para subsanarla.

La Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros, enviar oficio solicitado por el Senador señor Tuma.

La indicación número 42A fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

ARTÍCULO 2°

Este precepto incorpora al Sistema de Alta Dirección Pública del Título VI de la ley N°19.882, los siguientes servicios, en los niveles jerárquicos que se indican:

1) Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, Instituto Nacional de la Juventud, Servicio Nacional del Adulto Mayor, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Dirección del Trabajo y Fondo Nacional de Salud: estarán afectos al Sistema el jefe superior de servicio y los cargos de segundo nivel de jerarquía, incluidos los cargos de directores regionales.

2) Servicio Nacional de Menores: estarán afectos al Sistema el jefe superior de servicio y los cargos de directores regionales.

3) Dirección Nacional del Servicio Civil: estarán afectos al Sistema sólo los cargos de subdirectores.

4) Dirección General de Obras Públicas y Dirección de Planeamiento: estarán afectos al Sistema sólo los cargos del segundo nivel de jerarquía.

5) Los subdirectores del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

La **indicación número 43**, del Honorable Senador señor Navarro, para agregar un nuevo numeral, del tenor que se señala:

“...) Los Defensores Regionales de la Defensoría Penal Pública.”.

La **indicación número 44**, del Honorable Senador señor Coloma, para consultar los siguientes numerales, nuevos:

“...) Director Nacional y Directores Regionales de Corporación Nacional Forestal.

...) Director del Servicio de Cooperación Técnica.

Financieras. ...)

Superintendente de Bancos e Instituciones

Subdirector del Servicio de Impuestos Internos.

Director General de Relaciones Económicas Internacionales.

Directores de empresas públicas.”.

El **Honorable Senador señor Coloma** señaló que entiende que en la Cámara de Diputados, cuando se discutió acerca de los cargos que se incorporarían al Sistema de Alta Dirección Pública, se acordó que habrían otros adicionales, en el entendido de un acuerdo con el gobierno. Esa es razón de esta indicación.

El **Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris** señaló que se expresó en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados que se analizaría si era posible, además de los servicios que se incorporaron en la Cámara de Diputados, agregar otros cargos u otros servicios.

En relación a los mencionados en la indicación del Senador señor Coloma entregamos, en esa ocasión, los antecedentes por los cuales no los incorporábamos y otros que considerábamos que podían ser incorporados en el marco de sus propios proyectos de modernización.

El Senador señor Coloma, por ejemplo, en su indicación propone la incorporación del Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras. Existe un proyecto de ley que el Ejecutivo ha comprometido que modifica también su gobernanza y esperamos que esta Comisión, en ese contexto, evalúe si el Superintendente debe ser de Alta Dirección Pública o si es un gobierno corporativo distinto como ocurrió en Comisión de Valores y Seguros. En el caso de Corporación Nacional Forestal o Servicio de Cooperación Técnica, por ejemplo, no son servicios públicos sino que son corporaciones o, en el caso de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales existe también un proyecto de modernización que aspira a transformarla en una subsecretaría de comercio.

Por lo tanto, en estos casos, lo que planteamos en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, hay que analizarlos en el contexto de su propia discusión es decir, si deben ser Alta Dirección Pública o tener una configuración alternativa. Sin embargo, agregó, hay una indicación que incorpora otros servicios que será analizada en otra oportunidad.

Las indicaciones números 43 y 44 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

- - -

ARTÍCULO 3°

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 3°.- El personal que se desempeñe en labores de jefatura de los programas identificados en la ley de Presupuestos del Sector Público y que se encuentre radicado en una subsecretaría, estará sujeto al proceso de selección que se indica en este artículo, siempre que dichos programas cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

a) Que su presupuesto anual represente, al menos, el 10 por ciento de aquel asignado por la ley de Presupuestos del Sector Público a la subsecretaría en la que se encuentre radicado.

b) Que su jefatura no esté delegada en algún funcionario que pertenezca a la planta directiva de la subsecretaría respectiva.

Con el objeto de identificar los programas a cuyas jefaturas se le aplicará esta norma, en el mes de diciembre de cada año el Ministerio de Hacienda deberá dictar una resolución exenta que los individualice.

El proceso de selección del personal señalado en el inciso primero se registrará por las normas siguientes:

a) El subsecretario del ramo deberá definir el perfil profesional que deberán cumplir los candidatos al cargo, el cual será aprobado por el Consejo de Alta Dirección Pública.

b) El proceso de selección se realizará mediante concurso abierto y se comunicará, a lo menos, mediante avisos publicados en medios electrónicos a través de las páginas web institucionales y el sitio electrónico de la Dirección Nacional del Servicio Civil.

c) El proceso de selección será conducido por un comité de selección que estará integrado por un representante del ministro del ramo, un representante del subsecretario respectivo y un representante del Consejo de Alta Dirección Pública elegido de una lista de profesionales aprobada por el propio Consejo. El comité requerirá de la concurrencia de la mayoría de sus integrantes para constituirse, sesionar, entrevistar y adoptar decisiones, debiendo estar siempre presente el representante del Consejo de Alta Dirección Pública.

d) El comité de selección propondrá al subsecretario una nómina de tres o cuatro candidatos por cada cargo a proveer.

e) El subsecretario dispondrá de un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la nómina de

candidatos, para nombrar a una de las personas propuestas por el comité de selección.

f) El subsecretario podrá declarar desierto un proceso de selección. Este se entenderá desierto cuando dicha autoridad no se pronuncie dentro del plazo dispuesto en la letra e). En estos casos se deberá convocar a un nuevo proceso de selección.

Mediante un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, se regularán los factores de selección que, a lo menos, deberán considerarse en los procesos; la publicidad de los concursos; las normas de funcionamiento del comité de selección, y todas aquellas necesarias para la realización de los concursos.”.

La **indicación número 45**, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar en la letra d) del inciso tercero, la expresión “tres o cuatro” por “tres”.

Puesta en votación la indicación número 45 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

La **indicación número 46**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para intercalar después del inciso tercero el siguiente, nuevo:

"En caso que la jefatura de los programas quede vacante por cualquier causal, el Subsecretario respectivo podrá nombrar un reemplazante por el plazo máximo de 90 días sin sujeción a las disposiciones de este artículo.”.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris señaló que se está creando, a través una indicación que se presentó en la Cámara de Diputados, que los jefes de programas con ciertas características sean seleccionados a través de un procedimiento de Alta Dirección.

Sin embargo, no se resolvió en la Cámara de Diputados, qué sucede cuándo un jefe de programa, que fue seleccionado de esa manera su cargo queda vacante. Entonces, prosiguió, lo que se impone a través de esta indicación, es una norma simple mediante la cual se le permite al Subsecretario que es responsable de ese programa que tiene un plazo máximo de 90 días para llevar adelante el nuevo concurso pudiendo nombrar a un subrogante con un plazo máximo de 90 noventa días. Es decir, se está precisando ese plazo de tal manera que un subrogante no pueda eternizarse en el cargo y no vuelva a hacerse nunca más el concurso.

La indicación número 46 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

El Honorable Senador señor García solicitó que el Ejecutivo le explique la letra b) de este artículo 3° que es el que permite que personal, que se desempeña en labores de jefatura de determinados programas, se puedan seleccionar a través del Sistema de Alta Dirección Pública. Lo que hace la letra b), señaló, es como un escape ya que señala que su jefatura no esté delegada en algún funcionario que pertenezca a la planta de la subsecretaría respectiva. Indicó que dejaría todo dependiente de una jefatura que pertenezca a la planta directiva con lo cual se evita que se tenga que realizar por alta dirección pública. Por lo anterior, expresó que solicita votación separada de la letra b) del artículo 3°.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris explicó, que como se acordó que el principio es que existiendo programas, y la discusión acerca de qué es un programa, si es presupuestario, si es lo que se denomina un programa, esto es una política pública de intervención específica, la Dirección de Presupuestos, de acuerdo a este artículo tendrá la obligación de establecer cuáles son esos programas y que además tienen ciertas características en cuanto a los recursos que administren esos programas.

Hay programas presupuestarios, prosiguió, que están a cargo de personal de planta de la Subsecretaría pero existen otros programas que por la envergadura que tienen y por la importancia política que tiene un servicio son actualmente administrados por personas que están a contrata e incluso a honorarios. Es respecto, principalmente, de esos programas en donde se está imponiendo la obligación de que quien esté a cargo sea una persona que sea sometida a un proceso de selección que acredite las competencias técnicas para ocupar ese cargo. Es decir, aquellos que no son de planta estén sujetos a un sistema de selección competitivo de alta dirección pública.

El Honorable Senador señor Montes señaló que en los dos programas de inversión, es decir el de educación y el de salud, donde ha habido una rotación muy alta. Si se hubiese generado un sistema muy rígido, en estos dos casos, hubiese sido un problema, consultó si se ha analizado en esta situación.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris señaló que respecto al alcance efectuado por el Senador señor Montes la casuística muestra que respecto de lo que denominamos programa, nos enfrentamos a muchas situaciones. Esa el razón por la cual se le asigna a la Dirección de Presupuestos la obligación de identificar los programas que cumplen con los requisitos y donde la jefatura del programa no es una persona que esté en la planta tendrá que llevar a cabo este procedimientos. Probablemente en los programas, en el caso de educación, ellos dependen o directamente de los

subsecretarios o de jefes de división. Es un caso distinto ya que se refiere a programas en donde lo que hace una subsecretaría es contratar a un profesional a honorario.

Si un profesional a honorario manejará más del 10% de los recursos de una subsecretaría, sin haber cumplido con ningún requisito desde el punto de vista de sus competencias, se está imponiendo la obligación de que se efectúe un concurso para nombrarlo. Es por esa razón que la Dirección de Presupuestos tendrá un plazo, después de aprobada la ley de presupuestos, para identificar aquellos programas que debieran ser objeto de ese procedimiento.

El Honorable Senador señor García señaló su voto en contra debido a que podría ser el refugio para que no se convoque a concurso y, nominativamente, se nombre a alguien que se encuentra en la planta pero operativamente el jefe será a honorarios.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris manifestó que es necesario hacer precisiones. Nos referimos a programas de una subsecretaría. En el caso de los programas en los servicios el responsable es el director del servicio de cualquier programa. Es decir, se refiere a lo que se ejecuta en la subsecretaría cuando se trata de un funcionario de planta, como señala el Senador García, que podría ser un refugio, si es un funcionario de planta él tendrá la responsabilidad administrativa.

La crítica que se efectúa es que muchas veces en los programas de las subsecretarías los responsables son personas contratadas a honorario que no tienen responsabilidad administrativa ni política. Por lo tanto, lo que se busca, particularmente en esos casos, que exista un procedimiento de selección no tratándose de un funcionario de planta.

Puesta en votación la letra b) del artículo 3° votaron a favor los Honorables Senadores señores Montes y Zaldívar, votaron en contra los Honorables Senadores señores Coloma y García y se abstuvo el Honorable Senador señor Tuma.

La votación debe repetirse. La Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros, tratarla en una próxima sesión.

En una sesión posterior, el **Honorable Senador señor García** se refirió a la letra b) del artículo 3°, cuya votación quedó pendiente.

Al respecto, señaló que lo que establece el artículo 3° es que determinadas jefaturas de programas sean nominados por Alta Dirección Pública. Además indicó que los requisitos que debe tener el programa son que el presupuesto anual represente al menos el 10 por ciento del asignado a la subsecretaría donde está radicado el programa y que su

jefatura no esté delegada en algún funcionario que pertenezca a la planta directiva de la subsecretaría respectiva.

A continuación, manifestó que sus reparos en cuanto a que todos se refugien en la letra b) de este artículo, por una designación más bien formal, pero que operativamente lo hagan, finalmente, funcionarios a honorarios sólo para evitar la concursabilidad.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris, explicó que el sentido de esta disposición es que se busca evitar que la responsabilidad administrativa se diluya en el manejo de los programas que reúnen cantidades importantes del presupuesto de una subsecretaría. Por lo tanto, cuando el responsable no sea parte de la planta directiva, la jefatura de ese programa estará afecto a un proceso de selección, aplicando la misma metodología de la Alta Dirección Pública.

Como es difícil, señaló, dado que se usa programa tanto para definir programas públicos como presupuestarios, una vez aprobada la Ley de Presupuestos, en el mes de diciembre, la Dirección de Presupuestos va a listar aquellos programas que cumplan los requisitos para que se lleve a cabo el concurso y pueda nombrarse al jefe del programa a través de esta modalidad. Salvo en lo que indica la letra b) que se refiere a aquellos programas que administran miembros de la planta directiva de la subsecretaría.

En virtud de la explicación efectuada por el Ejecutivo, el Honorable Senador García retira la solicitud de petición separada de la letra b) del artículo 3°

La **indicación número 47**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para incorporar los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 4°.- Los cargos de Fiscal y de Gerentes de la Corporación de Fomento de la Producción, serán seleccionados según las normas aplicables a los altos directivos públicos de segundo nivel jerárquico contenidas en el Párrafo III del Título VI de la ley N° 19.882. En este caso, el comité de selección estará integrado por un representante de dicha Corporación, un representante del Ministro de Economía, Fomento y Turismo y un integrante del Consejo de Alta Dirección Pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior, comenzará a regir para los procesos de selección que se inicien a contar de la fecha de publicación de la presente ley."

"Artículo 5°.- Sustitúyese, en el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 26, del año 2003, del Ministerio de Hacienda, que Establece Plantas de Personal y Régimen de Remuneraciones de la Dirección Nacional del Servicio Civil, la frase: "a lo menos, diez semestres de duración" por la siguiente: "a lo menos, ocho semestres de duración"."

“Artículo 6°.- Para ejercer el cargo de Secretario Regional Ministerial se requerirá estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste, sin perjuicio de otros requisitos que pueda establecer la ley para ejercer dicho cargo.”.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable respecto de los nombramientos de cargos de Secretario Regional Ministerial que se realicen a contar de la fecha de publicación de esta ley.”.

El Honorable Senador señor Montes solicitó dejar constancia manifestando sus dudas respecto de los sistemas de selección en que la Alta Dirección Pública entran como de lado. En la disposición se señala que el Comité de Selección estará integrado por un representante de la Corporación de Fomento de la Producción, un representante del Ministro de Economía, Fomento y Turismo y un integrante del Consejo de Alta Dirección Pública. Es decir, son tres personas las que decidirán y, uno de los cuales es Alta Dirección Pública, es decir no hay responsabilidad exclusiva, es una mixtura.

El Honorable Senador señor Zaldívar consultó por qué, en el caso del artículo 5°, se rebaja de diez semestres a ocho semestres de duración.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris señaló que acá lo que se está haciendo es asimilarlo a lo que ocurre con el resto de los altos directivos públicos que tienen este sistema.

La indicación número 47 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

La indicación número 47A, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para incorporar los siguientes artículos 7° y 8°, nuevos:

“Artículo 7.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 16.395, de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, por el siguiente:

“El Superintendente de Seguridad Social será nombrado por el Presidente de la República de conformidad a lo establecido en el Título VI de la ley N° 19.882. Al efecto, el Superintendente tendrá el grado 1° de la escala de fiscalizadores correspondiente al primer nivel jerárquico, y los cargos de Fiscal e Intendentes serán nombrados por dicho Superintendente, y tendrán el grado 2° de la escala de fiscalizadores correspondiente al segundo nivel jerárquico.”.

“Artículo 8.- Modifícase el artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, que fija texto

refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.076, de la siguiente manera:

a) Reemplázase su inciso cuarto, por el siguiente: “Igualmente, podrán retener la propiedad de sus empleos anteriores incompatibles, sin derecho a remuneración, los profesionales funcionarios que sean nombrados en cargos provistos por el Sistema de Alta Dirección Pública. Esta compatibilidad no podrá exceder de nueve años.”.

b) Suprímase su inciso quinto.”.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris, explicó que mediante esta indicación se está incorporando un artículo 7° nuevo el que sustituye el inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 16.395, precisando que el Superintendente de Seguridad Social es un cargo de primer nivel jerárquico debiendo ser nombrado por el Presidente de la República y que los cargos de Fiscal e Intendentes son de segundo nivel jerárquico correspondiéndole su nombramiento al Superintendente. Es decir, lo que se hace, a través de esta disposición, es normalizar la relación de jerarquía.

La indicación número 47A, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo segundo

Dispone, literalmente, lo siguiente:

“Artículo segundo.- Las modificaciones introducidas en el artículo cuadragésimo séptimo de la ley N°19.882 respecto de las incompatibilidades no serán aplicables a los consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública que se encuentren en funciones a la fecha de publicación de esta ley. Sin embargo, sí continuarán afectos a las incompatibilidades vigentes a la época de su designación.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, los consejeros a que se refiere dicho inciso deberán realizar la declaración de intereses y patrimonio que dispone el artículo cuadragésimo séptimo de la ley N°19.882 dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la presente ley.”.

La indicación número 48, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo segundo.- Las modificaciones introducidas en el artículo cuadragésimo séptimo de la ley N° 19.882 respecto de las incompatibilidades serán aplicables a los consejeros del

Consejo de Alta Dirección Pública que se encuentren en funciones a la fecha de publicación de esta ley.

Los consejeros a que se refiere el inciso anterior deberán realizar la declaración de intereses y patrimonio que dispone el artículo cuadragésimo séptimo de la ley N° 19.882 dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la presente ley."

La indicación número 48 fue declarada inadmisble por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Artículo undécimo

Su tenor literal es el siguiente:

"Artículo undécimo.- Dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley para fortalecer el sistema de Empresas Públicas, el cual tendrá por objetivo, entre otros, permitir una mejor representación de los derechos y deberes del Estado en su rol de propietario e incorporar mecanismos de reclutamiento y selección basados en el mérito, para la designación de los directores de las empresas públicas dependientes del sistema, incluyendo la incorporación de directores independientes."

La **indicación número 49**, del Honorable Senador señor Montes, para sustituir la expresión "un año" por "seis meses".

La indicación número 49 fue declarada inadmisble por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

La **indicación número 50**, del Honorable Senador señor Navarro, para introducir un artículo transitorio del siguiente tenor:

"Artículo ...- Dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley para fortalecer la Dirección Nacional del Servicio Civil que materialice los acuerdos alcanzados en las mesas de trabajo suscritos entre la Asociación de Funcionarios de la Dirección Nacional del Servicio Civil y la Dirección Nacional del Servicio Civil."

La indicación número 50 fue declarada inadmisble por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

La **indicación número 51**, del Honorable Senador señor Montes, para agregar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo ...- La aplicación del sistema de Alta Dirección Pública a las municipalidades se realizará gradualmente.

Durante el segundo año de vigencia de la presente ley deberán incorporarse al sistema las municipalidades de aquéllas comunas que tengan más de 300.000 habitantes.

En el tercer año de vigencia se aplicará a las municipalidades de aquéllas comunas que tengan más de 150.000 habitantes.

Al cuarto año de vigencia se aplicará a todas las municipalidades del país.”.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris señaló que se tratará de hacer una propuesta que permita dar una señal para avanzar en este tema pero es un tema complejo porque es un subsistema distinto que tiene que ver con qué cargos se eligen, con el procedimiento de selección, de remoción, etc., que tiene sus complejidades.

Manifestó que, eventualmente, se podría acceder a algo similar a lo que se hizo respecto del sistema de empresas públicas, es decir comprometer algo que implique a la totalidad de los municipios con un proyecto de ley que aborde todas las circunstancias mencionadas.

El Honorable Senador señor Zaldívar mencionó que la situación de los municipios es más compleja de lo que se está asumiendo. Debemos, mientras tanto, profesionalizar los equipos, anticiparnos a los hechos y empezar a generar otra mentalidad y cultura dentro de los municipios.

La indicación número 51 fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

La indicación número 52, de de Su Excelencia la Presidenta de la República, para incorporar un artículo décimo segundo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo décimo segundo.- Dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que incorpore mecanismos de reclutamiento y selección basados en el mérito en el ámbito municipal.”.

La Coordinadora Legislativa, del Ministerio de Hacienda, señorita Macarena Lobos, explicó que mediante esta indicación el Ejecutivo manifiesta su compromiso legal de enviar al Congreso Nacional, dentro del término de un año, un proyecto de ley que establezca, en el ámbito municipal, mecanismos de reclutamiento y selección basados en el mérito. Al respecto, recordó que existen precedentes legislativos previos como, por ejemplo, el relativo a la creación de la nueva institucionalidad

ambiental, donde el Presidente de la República se autoimpone la obligación de enviar un proyecto de ley que creaba Superintendencia y los Tribunales Ambientales.

El Honorable Senador señor Zaldívar consultó qué sucede si el Presidente de la República no presenta el proyecto de ley, qué sanción tiene.

La **señorita Macarena Lobos** indicó que podría ser acusado constitucionalmente porque estaría incumpliendo una obligación legal que se autoimpuso.

El Honorable Senador señor Montes indicó que entiende que esta indicación se presenta porque hubo un debate acerca de la necesidad de incorporar a los municipios en el proceso. Manifestó que hubiese sido adecuado partir experimentalmente con algún cargo de nivel municipal. Desgraciadamente se renuncia a iniciarlo por las complejidades que existen pero es una promesa. Pasará un nuevo período municipal sin que esto se implemente. Sugirió que se piense un cargo experimental en los municipios ya que ellos no tienen cultura de selección más objetiva.

Puesta en votación la indicación número 52 fue aprobada con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes y Tuma y una abstención del Honorable Senador señor Zaldívar.

La **indicación número 53**, de de Su Excelencia la Presidenta de la República, para incorporar un artículo décimo tercero transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo décimo tercero.- Los cargos de Fiscal e Intendentes de la Superintendencia de Seguridad Social que a la fecha de publicación de la presente ley se encontraren nombrados, continuarán rigiéndose por las normas aplicables a la fecha de su designación, y no les será aplicable la modificación al artículo 4° de la ley N° 16.395, de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, introducida por el artículo 7° de esta ley.”.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris, señaló que esta disposición se relaciona con la incorporación del nuevo artículo 7° que altera la norma vigente en ese caso respecto de la autoridad encargada del nombramiento precisando que las personas que al momento de la publicación de la ley ejerzan los cargos de Fiscal e Intendentes de la Superintendencia de Seguridad Social se seguirán rigiendo por el estatuto vigente a la fecha de su nombramiento por lo que deberán ser desvinculados por el Presidente de la República.

La indicación número 53, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

La **indicación número 54**, de de Su Excelencia la Presidenta de la República, para incorporar un artículo décimo cuarto transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo décimo cuarto.- El artículo sexagésimo sexto bis de la ley N° 19.882, incorporado por el numeral 29 del artículo 1° de la presente ley, se aplicará respecto de las convocatorias a concursos que se realicen con posterioridad a la publicación de la presente ley.”.

El **Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris**, explicó que esta disposición precisa que el artículo 66 bis, relativo a la Alta Dirección Pública en Salud, sólo se aplica a convocatorias posteriores a la publicación de esta ley.

La indicación número 54, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

La **indicación número 55**, de de Su Excelencia la Presidenta de la República, para incorporar un nuevo artículo décimo quinto transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo décimo quinto.- El plazo a que se refiere el artículo quincuagésimo primero de la ley N° 19.882, introducido por el literal i) de la letra a) del numeral 15 del artículo 1° de la presente ley, se aplicará a las nóminas de candidatos recibidas por el Presidente de la República con posterioridad a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

El **Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris**, explicó que se está aplicando el mismo criterio que se ha aplicado en el resto de los artículos transitorios. Es decir si se van a modificar las reglas de juego, se hará a partir de la publicación de la ley

Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo mediante mensaje N° 130-364, de fecha 19 de julio de 2016.

- - -

INFORMES FINANCIEROS

Se reiteran al efecto, en primer lugar, los Informes Financieros elaborados por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda con fecha 30 de junio de 2015; 2 de septiembre de 2015; 29 de septiembre de 2015, y 13 de octubre de 2015, de los que ya se diera cuenta con motivo del primer informe emitido por la Comisión de Hacienda.

Posteriormente, con fecha 1 de junio de 2016 la Dirección de Presupuestos emitió un Informe Financiero, referido a indicaciones formuladas durante la tramitación del proyecto de ley. Su tenor textual es el siguiente:

“I. Antecedentes.

Las indicaciones se refieren principalmente a las materias siguientes:

1. Se faculta a la Dirección Nacional del Servicio Civil, para requerir a los candidatos que integran alguna nómina de cargos de Alta Dirección Pública (ADP), información a objeto de verificar el cumplimiento de las exigencias derivadas de la probidad administrativa, inhabilidades e incompatibilidades y prevención de conflicto de intereses.

2. Se precisa que la ley sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses es la norma que regula la declaración de patrimonio e intereses, que estarán obligados de efectuar los integrantes del Consejo de ADP.

3. En lo referido a Mecanismos de Gestión de Candidatos, se establece que en el caso de los concursos declarados desiertos, el Consejo deberá contar con la autorización previa de los candidatos que éste proponga, para incorporarlos al proceso.

4. Se elimina la distinción entre los procedimientos de reclamación de los concursos de altos directos públicos y los de primer y segundo nivel jerárquico.

5. Se agrega que los Directores de Servicios de Salud deben consultar al Director del Hospital, antes de desvincular a sus Subdirectores.

6. Se aclara que, respecto a los cargos de alta dirección vacantes, serán aplicable las normas de la subrogación establecidas en la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin que sea aplicable el mecanismo de la suplencia.

7. Se aclara que la designación de altos directivos públicos por selección directa de la Presidenta de la República, se extenderá hasta el término del respectivo periodo presidencial, así como también el convenio de desempeño respectivo.

8. Se agrega que la autoridad a cargo de suscribir el convenio de desempeño, tendrá un plazo de 90 días desde el nombramiento del alto directivo público, para enviar copia del convenio suscrito a la Dirección Nacional del Servicio. En caso de incumplimiento, dicha autoridad será sancionada con una multa de entre 20 a 50 por ciento de su remuneración. Además, la Dirección Nacional deberá informar al Consejo respecto del estado de cumplimiento de la obligación referida.

9. Se precisa que en caso de vacancia de la jefatura de programas presupuestarios, el Subsecretario podrá nombrar a un reemplazante por el máximo de 90 días.

10. En un nuevo artículo se agrega que los cargos de Fiscal y de Gerentes de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), serán seleccionados según las normas aplicables a los altos directivos públicos de segundo nivel jerárquico con la particularidad que el Comité de Selección en este caso, estará conformado por un representante de dicha Corporación, un representante del Ministro de Economía Fomento y Turismo y un integrante del Consejo de Alta dirección Pública (norma que comenzará a regir en aquellos procesos de selección, que se inicien a contar de la fecha de publicación de la presente ley).

11. Se reduce de 10 a 8 semestres, la duración mínima del título profesional que es requisito para desempeñar los cargos de Jefe Superior de Servicio, entre otros, en la Dirección Nacional del Servicio Civil, con lo que se modifica el decreto con fuerza de ley N° 26, de 2003 del Ministerio de Hacienda.

12. Se introduce como requisito para ejercer el cargo de Secretario Regional Ministerial, estar en posesión de un título profesional de una carrera, de a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste, sin perjuicio de otros requisitos que pueda establecer la ley para ejercer dicho cargo (norma que comenzará a regir a contar de la fecha de publicación de la presente ley).

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

La indicación consignada en el punto 10 produce efecto en el gasto fiscal según se describe:

N° Indicación	Contenido	Costo Anual M\$ 2016	Comentario
11	Costo Concursos: Se incorpora la CORFO al proceso de selección según normas del SADP (11 cargos Nivel II; 1 Fiscal, 10 Gerentes)	89.100	Gasto anual cada 3, 6 o 9 años.

El costo de los concursos se estimó a un valor promedio de M\$ 8.100.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta modificación, se financiará con cargo al presupuesto de la Corporación de Fomento de la Producción, y en los años siguientes, se estará a lo considerado en la Ley de Presupuestos.”.

Finalmente, con fecha 14 de julio de 2016, la Dirección de Presupuestos emitió un Informe Financiero Complementario referido a las nuevas indicaciones formuladas durante la tramitación del proyecto de ley. Su tenor textual es el siguiente:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones al Proyecto de Ley que Perfecciona al Sistema de Alta Dirección Pública y Fortalece la Dirección Nacional del Servicio Civil, en lo principal se refieren a lo siguiente:

1) Se incorpora como función de la Dirección Nacional del Servicio Civil el diseñar e Implementar programas de inducción y acompañamiento dirigidos a los altos directivos públicos e informar al Consejo de Alta Dirección Pública acerca de la ejecución de los mismos.

2) Se actualiza el tenor del artículo TRIGÉSIMO SEXTO de la ley N°19.882, a fin de que la redacción de cuenta de la situación actual de servicios públicos que se rigen por el Sistema de Alta Dirección Pública.

3) Se establece que la Dirección Nacional del Servicio Civil podrá realizar convocatorias para recibir antecedentes curriculares de perfiles análogos, en relación con aquellos cargos que estén próximos a quedar vacantes.

4) Se fija un plazo de 90 días desde la recepción de la nómina de candidatos, para que el Presidente de la República nombre a un alto directivo público o declare desierto el concurso.

5) Se norma la confidencialidad de ciertos antecedentes, y el acceso a otros, en los procesos de selección de Alta Dirección Pública.

6) Se establece para los cargos de Director de Servicio de Salud y de Hospital, el derecho a optar por el régimen de remuneraciones al cual estarán afectos. Dicha opción se podrá ejercer entre el DL N°249, de 1973, en el grado que tienen asignado en la respectiva planta de personal, y aquel establecido en la ley N°19.664, de tratarse de profesionales funcionarios. Respecto de los cargos indicados, el porcentaje de asignación de alta dirección pública podrá ser diferenciado según el régimen de remuneración de que se trate.

7) Se modifica la ley orgánica de la Superintendencia de Seguridad Social (ley N°16.395) a fin de que sus cargos de segundo nivel jerárquico (fiscal e intendentes), sean nombrados por el Superintendente, es decir, que se aplique la regla general del Sistema de Alta Dirección Pública en esta materia.

8) Se adecúa el artículo 14° del DFL N°1 de 2001, del Ministerio de Salud, con la finalidad de aplicar respecto de los cargos de alta dirección pública, el plazo de hasta 9 años de compatibilidad de cargos, plazo de compatibilidad que corresponde a la regla general en el Sistema de Alta Dirección Pública.

II. Efectos del Proyecto sobre el Presupuesto

Fiscal

De las presentes indicaciones, aquella que implica un mayor gasto fiscal es la referida a implementar el derecho a optar por el régimen de remuneraciones al cual estarán afectos los cargos de Director de Servicio de Salud y de Hospital, por cuanto se espera que ello implique que se opte, en cada caso, por el régimen de mayores beneficios. Para efectos del cálculo de este mayor gasto, se supone que las 120 personas con cargo de Director en el Sistema Público de Salud podrían optar por esta modalidad, con lo cual se estima \$380 millones anuales en régimen como gasto máximo.”.

Se deja constancia del precedente informe financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación de las siguientes enmiendas al proyecto de ley aprobado en general por la Sala del Senado:

Artículo 1º

Número 1

Letra e)

Sustituir en el encabezamiento, la expresión “y v), pasando la actual letra q) a ser w)”, por la siguiente: “, v), w) y x), pasando la actual q) a ser y)”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 1).**

Intercalar, en la letra v), entre las frases "procesos de selección," y "los costos del sistema", la frase "los programas de inducción y acompañamiento a altos directivos públicos efectuados,". **(Unanimidad 5x0. Letra a) de la indicación número 1A).**

Agregar la siguiente letra w), nueva:

"w) Requerir, respecto de aquellos candidatos que integran alguna nómina, información para verificar antecedentes referidos al cumplimiento de las exigencias derivadas de la probidad administrativa, inhabilidades e incompatibilidades y prevención de conflictos de intereses. Para tal efecto, podrá consultar bases de datos de carácter económico, financiero, bancario o comercial, relativos a juicios pendientes, condenas por crimen o simple delito de acción pública, inhabilidades declaradas por

sentencia judicial para servir cargos u oficios públicos o sanciones administrativas de separación o destitución de empleos o cargos públicos. Estos antecedentes podrán solicitarse, incluso respecto de aquellas instituciones cuya entrega de información se encuentre amparada por algún tipo de reserva. En este último caso, el personal de la Dirección Nacional del Servicio Civil que tome conocimiento de dicha información estará sujeto a la misma norma legal que ampara la reserva y su infracción constituirá una falta grave a la probidad. Esta información tendrá el carácter de confidencial, por el plazo de 10 años contado desde la entrega de los antecedentes a la autoridad encargada del nombramiento.". **(Unanimidad 3x0. Indicación número 2).**

Incorporar una nueva letra final, x) del siguiente tenor:

"x) Diseñar e implementar programas de inducción y acompañamiento para los altos directivos públicos.". **(Unanimidad 5x0. Letra b) de la indicación número 1A).**

- - -

Intercalar un número 4, nuevo, pasando el actual número 4 a ser 5, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"4.- Reemplázase el artículo trigésimo sexto, por el siguiente:

"ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- El Sistema de Alta Dirección Pública se aplicará en servicios públicos regidos por el Título II del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con excepción de la Presidencia de la República, subsecretarías, Consejo de Defensa del Estado, Agencia Nacional de Inteligencia, Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Corporación de Fomento de la Producción, Superintendencia de Valores y Seguros, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Dirección de Presupuestos, Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y las instituciones de educación superior de carácter estatal. Tampoco se aplicará el Sistema de Alta Dirección Pública a los siguientes servicios, con excepción de los cargos que se señalan a continuación: en la Dirección Nacional del Servicio Civil, a los cargos de Subdirectores; en la Dirección General de Obras Públicas y en la Dirección de Planeamiento del Ministerio de Obras Públicas, a los cargos del segundo nivel jerárquico; en Gendarmería de Chile, a los Subdirectores Técnico y de Administración y Finanzas; y, en el Servicio de Impuestos Internos, al cargo de Director Nacional.

Lo establecido en este artículo es sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes especiales, que hagan aplicable los procesos de selección regulados por el Párrafo 3°, del Título VI, de esta ley o

cualquier otra disposición relativa a dicho Sistema.”.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 4A).**

- - -

Número 4

Pasa a ser número 5, sin enmiendas.

Número 5

Pasa a ser número 6, sin enmiendas.

Número 6

Pasa a ser número 7, con las siguientes modificaciones:

Letra b)

Agregar en el literal c), contenido en esta letra, la siguiente oración final:

"En tal labor, deberá especialmente resguardar que los perfiles de cargo sean formulados en términos tales que permitan un proceso de selección competitivo, fundado en las necesidades objetivas del respectivo cargo, y que en caso alguno permitan beneficiar a un determinado postulante." **(Mayoría 3x1 abstención. Indicación número 10).**

Letra e)

Intercalar, en la letra k), contenida en este literal, entre las expresiones "así como también," e "información estadística", la frase "los programas de inducción y acompañamiento efectuados a altos directivos públicos e". **(Unanimidad 5x0. Indicación número 11A).**

Número 7

Pasa a ser número 8, sin enmiendas.

Número 8

Pasa a ser número 9, sin enmiendas.

Número 9

Pasa a ser número 10, con la siguiente modificación:

Reemplazar en el inciso cuarto del artículo cuadragésimo séptimo contenido en este numeral, el texto que señala "el Párrafo 3° del Título III de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.", por el siguiente: "la ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.". **(Unanimidad 5x0. Indicación número 15).**

Número 10

Pasa a ser número 11, con la siguiente modificación:

Intercalar en el inciso tercero contenido en la letra d) de este numeral después de la palabra "favorables" lo siguiente: ". Tanto el requerimiento como la autorización referidos deben fundarse exclusivamente en razones de buen servicio, cuyos fundamentos se deben señalar expresamente". **(Mayoría 3x2 abstenciones. Indicación número 18).**

Número 11

Pasa a ser número 12, sin enmiendas.

- - -

Intercalar el siguiente nuevo numeral 13, pasando el actual numeral 12 a ser 14 y así sucesivamente:

"13.- Incorpórase un artículo cuadragésimo noveno bis, nuevo:

"ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO BIS.- La Dirección Nacional podrá realizar convocatorias para recibir antecedentes curriculares antes de generarse las vacantes respectivas siempre que se trate de cargos con perfiles análogos a otros ya aprobados, para ser sometidos a una preevaluación de candidatos destinada a determinar su idoneidad. En el caso de ser considerados idóneos, dichos candidatos serán incorporados directamente a la fase de evaluación de los respectivos procesos de selección.". **(Unanimidad 5x0. Indicación número 21A).**

- - -

Número 12

Pasa a ser número 14, sin enmiendas.

Número 13

Pasa a ser número 15, con la siguiente modificación:

Letra a)

Reemplazarla por la siguiente:

“a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“El Presidente de la República, dentro del plazo máximo de noventa días contados desde la recepción de la nómina a que se refiere el artículo anterior, podrá nombrar a uno de los candidatos propuestos por el Consejo o declarar desierto el proceso de selección, caso en el cual se realizará un nuevo proceso de selección. Transcurrido el plazo antes señalado sin que el Presidente de la República haya ejercido su facultad, se entenderá declarado desierto el proceso de selección.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 22A).**

Número 14

Pasa a ser número 16, sin enmiendas.

Número 15

Pasa a ser número 17, con las siguientes modificaciones:

Letra b)

Introducirla las siguientes enmiendas:

Intercalar en la letra a), del inciso tercero contenido en esta letra entre las frases: "Incorporar en el proceso de selección," y "antes de la etapa de entrevistas", la expresión: "con su autorización y" e intercalar en su letra b), entre las frases: "Incorporar en el proceso de selección," y "antes de la etapa de entrevistas", la expresión: "con su autorización y". **(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 24 y 25).**

Número 16

Pasa a ser número 18, reemplazado por el siguiente:

“18.- Sustitúyese el artículo quincuagésimo quinto, por el siguiente:

“ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.-El proceso de selección y sus antecedentes tendrán el carácter de públicos, sin perjuicio de las reservas que expresamente establezca la ley.

Con todo, serán públicos los siguientes antecedentes, de conformidad con lo dispuesto por la ley N° 20.285, sobre acceso a información pública, solo una vez nombrado el alto directivo público o declarado desierto el concurso:

a) Los antecedentes curriculares de quien sea nombrado, debiendo resguardarse sus datos sensibles en conformidad con la ley, y

b) Los puntajes finales de los candidatos incluidos en las nóminas a las que se refieren los artículos quincuagésimo y quincuagésimo segundo de esta ley, resguardando la reserva de la identidad de las personas nominadas.

Asimismo, cada postulante podrá solicitar su puntaje final y el resultado de su evaluación.

Sin perjuicio de lo anterior, siempre tendrán el carácter de confidencial los siguientes antecedentes:

a) El nombre y otros atributos personales que permitan deducir la identidad de los candidatos.

b) Las referencias entregadas por terceros sobre los candidatos.

c) Los puntajes de los candidatos, excepto en los casos señalados en la letra b) del inciso segundo y en el inciso tercero.

d) Las opiniones expertas y evaluaciones emitidas por las empresas especializadas en selección de personal sobre los candidatos, sin perjuicio de lo señalado en el inciso tercero.

e) La nómina de candidatos.

Las normas establecidas en este artículo serán aplicables a todos aquellos procesos de selección en que la ley disponga la utilización del proceso de selección regulado por el Párrafo 3°, del Título VI de la presente ley o en los que participe la Dirección Nacional del Servicio Civil o el Consejo de Alta Dirección Pública o sus representantes.

En el debido cumplimiento de las funciones de la Dirección Nacional del Servicio Civil y del Consejo para la adecuada operación del Sistema de Alta Dirección Pública, se mantendrá, por el plazo

de 9 años contado desde el inicio de cada proceso de selección, el carácter secreto o reservado de los antecedentes a que se refiere el inciso cuarto de este artículo.

La Dirección Nacional del Servicio Civil deberá elaborar un resumen ejecutivo de los procesos de selección y de la historia curricular de los candidatos entrevistados, por el Consejo o por los Comités respectivos, sin que de éste pueda inferirse la identidad de los postulantes. El resumen señalado deberá publicarse en el sitio web del Servicio dentro de los treinta días contados desde el nombramiento en el cargo o declarado desierto el concurso.”. **(Mayoría 3x2 abstenciones. Indicaciones números 27, 28, 30 y 30A).**

Número 17

Pasa a ser número 19, con las siguientes modificaciones:

Consultar después de la letra b) la siguiente letra c), nueva:

"c) Elimínase su inciso tercero, pasando los actuales cuarto y quinto a ser tercero y cuarto respectivamente". **(Unanimidad 5x0. Indicación número 31).**

Letra c)

Ha pasado a ser letra d), sustituyendo en su encabezamiento la locución "sexto, séptimo y octavo" por "quinto, sexto y séptimo". **(Unanimidad 5x0. Indicación número 32).**

Número 18

Pasa a ser número 20, sin enmiendas.

Número 19

Pasa a ser número 21, reemplazado por el siguiente:

“21.- Modifícase el artículo quincuagésimo octavo de la siguiente manera:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Durante los seis primeros meses del inicio del respectivo período presidencial, la autoridad facultada para hacer el nombramiento de los altos directivos de segundo nivel jerárquico podrá solicitarles la renuncia, previa comunicación dirigida por escrito al Consejo de

Alta Dirección Pública, la que deberá ser fundada. Dicho Consejo estará facultado para citar a la referida autoridad a informar sobre el grado de cumplimiento del convenio de desempeño y los motivos de la desvinculación del alto directivo.”.

b) Agréguese un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

“Asimismo, en los casos de petición de renuncia de los cargos de segundo nivel jerárquico, la autoridad facultada deberá expresar el motivo de la solicitud, que podrá basarse en razones de desempeño o de confianza.”. **(Mayoría 4x1 abstención. Indicación número 36).**

c) Incorpórese un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

"Con todo, previo a solicitar la renuncia de un Subdirector de Hospital afecto al Sistema de Alta Dirección Pública, la autoridad facultada para removerlo de dicho cargo deberá consultar al Director del Hospital respectivo.”. **(Mayoría 3x2 abstenciones. Indicación número 33).**

Número 20

Pasa a ser número 22, con las siguientes modificaciones:

Reemplazar el inciso primero del artículo quincuagésimo noveno, contenido en este numeral, por el siguiente:

"ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO.- Si hubiere cargos de alta dirección pública vacantes, sólo se aplicarán las normas de la subrogación, establecidas en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, no siendo aplicable el mecanismo de la suplencia.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 37).**

Suprimir el inciso cuarto del artículo quincuagésimo noveno, contenido en este numeral. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 38).**

Número 21

Pasa a ser número 23, con las siguientes modificaciones:

Reemplazar en el inciso primero del artículo sexagésimo, contenido en este numeral, la frase: "tendrán una duración" por "se extenderán". **(Unanimidad 5x0. Indicación número 39).**

Eliminar el inciso segundo del artículo sexagésimo, contenido en este numeral. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 40).**

Número 22

Pasa a ser número 24, sin enmiendas.

Número 23

Pasa a ser número 25, sustituido por el que sigue:

“25.- Agréganse, en el artículo sexagésimo segundo, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“La autoridad respectiva deberá cumplir con la obligación señalada en el inciso anterior dentro del plazo máximo de noventa días, contado desde el nombramiento definitivo del alto directivo público o su renovación. En caso de incumplimiento, la Dirección Nacional del Servicio Civil deberá informar a la Contraloría General de la República para efectos de lo dispuesto en el inciso siguiente.

La autoridad que no cumpla con la obligación señalada en el inciso primero, será sancionada con una multa de 20 a 50 por ciento de su remuneración.

Además, la Dirección Nacional del Servicio Civil informará al Consejo de Alta Dirección Pública, sobre el estado de cumplimiento de la obligación señalada en el inciso primero.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 42).**

Número 24

Pasa a ser número 26, sin enmiendas.

Número 25

Pasa a ser número 27, sin enmiendas.

Número 26

Pasa a ser número 28, sin enmiendas.

- - -

Agregar un nuevo numeral 29, del siguiente tenor:

“29.- Incorpórase un artículo sexagésimo sexto bis, nuevo:

“ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO BIS.- Los cargos de Director de Servicio de Salud y de Hospital de las respectivas plantas de personal, provistos por el Sistema de Alta Dirección Pública, podrán remunerarse indistintamente bajo el régimen del decreto ley N° 249, de 1973, en el grado que tienen asignado en la referida planta de personal, o de acuerdo a las normas de la ley N° 19.664 siempre que estén dentro del ámbito de aplicación de dicha ley, conforme a la opción que manifieste el interesado, la que deberá constar en el respectivo acto de nombramiento.

En los casos de los cargos de Director de Servicio de Salud y de Hospital, y Subdirector Médico de Servicio de Salud y de Hospital de las respectivas plantas de personal, el porcentaje a que tendrán derecho dichos directivos por concepto de asignación de Alta Dirección Pública, podrá ser diferenciado según se trate del régimen de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1973 o de las normas de la ley N° 19.664.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 42A).**

- - -

Artículo 3°

Intercalar después del inciso tercero el siguiente, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

"En caso que la jefatura de los programas quede vacante por cualquier causal, el Subsecretario respectivo podrá nombrar un reemplazante por el plazo máximo de 90 días sin sujeción a las disposiciones de este artículo.". **(Unanimidad 5x0. Indicación número 46).**

- - -

Incorporar los siguientes artículos 4°, 5° y 6°, nuevos:

"Artículo 4°.- Los cargos de Fiscal y de Gerentes de la Corporación de Fomento de la Producción, serán seleccionados según las normas aplicables a los altos directivos públicos de segundo nivel jerárquico contenidas en el Párrafo III del Título VI de la ley N° 19.882. En este caso, el comité de selección estará integrado por un representante de dicha Corporación, un representante del Ministro de Economía, Fomento y Turismo y un integrante del Consejo de Alta Dirección Pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior, comenzará a regir para los procesos de selección que se inicien a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 5°.- Sustitúyese, en el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 26, del año 2003, del Ministerio de Hacienda, que Establece Plantas de Personal y Régimen de Remuneraciones de la Dirección Nacional del Servicio Civil, la frase: "a lo menos, diez semestres de duración" por la siguiente: "a lo menos, ocho semestres de duración".

Artículo 6°.- Para ejercer el cargo de Secretario Regional Ministerial se requerirá estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste, sin perjuicio de otros requisitos que pueda establecer la ley para ejercer dicho cargo.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable respecto de los nombramientos de cargos de Secretario Regional Ministerial que se realicen a contar de la fecha de publicación de esta ley.". **(Unanimidad 5x0. Indicación número 47).**

Agregar los siguientes artículos 7° y 8°, nuevos:

"Artículo 7°.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 16.395, de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, por el siguiente:

"El Superintendente de Seguridad Social será nombrado por el Presidente de la República de conformidad a lo establecido en el Título VI de la ley N° 19.882. Al efecto, el Superintendente tendrá el grado 1° de la escala de fiscalizadores correspondiente al primer nivel jerárquico, y los cargos de Fiscal e Intendentes serán nombrados por dicho Superintendente, y tendrán el grado 2° de la escala de fiscalizadores correspondiente al segundo nivel jerárquico.

Artículo 8°.- Modifícase el artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.076, de la siguiente manera:

a) Reemplázase su inciso cuarto, por el siguiente: "Igualmente, podrán retener la propiedad de sus empleos anteriores incompatibles, sin derecho a remuneración, los profesionales funcionarios que sean nombrados en cargos provistos por el Sistema de Alta Dirección Pública. Esta compatibilidad no podrá exceder de nueve años."

b) Suprímase su inciso quinto.". **(Unanimidad 5x0. Indicación número 47A).**

- - -

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- - -

Incorporar un artículo décimo segundo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo décimo segundo.- Dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que incorpore mecanismos

de reclutamiento y selección basados en el mérito en el ámbito municipal.”. **(Mayoría 4x1 abstención. Indicación número 52).**

Incorporar los artículos décimo tercero y décimo cuarto transitorios, nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo décimo tercero.- Los cargos de Fiscal e Intendentes de la Superintendencia de Seguridad Social que a la fecha de publicación de la presente ley se encontraren nombrados, continuarán rigiéndose por las normas aplicables a la fecha de su designación, y no les será aplicable la modificación al artículo 4° de la ley N° 16.395, de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, introducida por el artículo 7° de esta ley.

Artículo décimo cuarto.- El artículo sexagésimo sexto bis de la ley N° 19.882, incorporado por el numeral 29 del artículo 1° de la presente ley, se aplicará respecto de las convocatorias a concursos que se realicen con posterioridad a la publicación de la presente ley.”. **(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 53 y 54).**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación en particular de la iniciativa legal en análisis, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Intróducense las siguientes modificaciones en la ley N°19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica:

1.- Modifícase el artículo 2° del artículo vigésimo sexto en el siguiente sentido:

a) Suprímese en su letra c) la frase “no incluidos en el Sistema de Alta Dirección Pública”.

b) Agrégase en su letra d) antes del punto y coma la siguiente frase: “, para lo cual podrá, especialmente, diseñar e implementar los planes y programas de inducción, acompañamiento, formación y desarrollo de altos directivos públicos”.

c) Sustitúyese en su letra i) la oración “recursos humanos de los ministerios y servicios;” por “gestión de personas de los ministerios y servicios. Además podrá asesorar a dichas unidades en la elaboración de los perfiles de los cargos de alta dirección pública;”.

d) Agrégase en su letra m) antes del punto y coma lo siguiente: “, y de desarrollo y gestión de personas. Además, deberá establecer mecanismos de evaluación de dichos consultores”.

e) Sustitúyese en su letra p) la expresión “, y” por un punto y coma, e intercálanse a continuación las siguientes letras q), r), s), t), u), **v), w) y x)**, **pasando la actual q) a ser y)**:

“q) Impartir normas de aplicación general en materias de gestión y desarrollo de personas a los ministerios y sus servicios dependientes o relacionados a través de ellos, para su implementación descentralizada, tendientes a estandarizar materias relativas a reclutamiento y selección de personas, concursos de ingreso y promoción, programas de inducción, programas de capacitación, sistemas de promoción, sistema de calificaciones y otras materias referidas a buenas prácticas laborales. Respecto de dichas materias, la Dirección Nacional del Servicio Civil podrá solicitar información a las instituciones antes señaladas. Además, deberá velar por el cumplimiento de las normas que imparta e informar semestralmente a la Contraloría General de la República sobre el particular;

r) Visar los reglamentos especiales de calificaciones de las instituciones señaladas en la letra anterior;

s) Impartir a los ministerios y sus servicios dependientes o relacionados a través de ellos, normas de aplicación general para la elaboración de códigos de ética sobre conducta funcionaria;

t) Difundir y promover el cumplimiento de las normas de probidad administrativa y transparencia en los ministerios y sus servicios dependientes o relacionados a través de ellos;

u) Impartir directrices de carácter general para la formulación, seguimiento y evaluación de los convenios de desempeño de los altos directivos públicos;

v) Informar, en enero de cada año, al Consejo de Alta Dirección Pública, acerca de la duración de los procesos de selección, **los programas de inducción y acompañamiento a altos directivos públicos efectuados**, los costos del sistema, evaluación de los consultores externos a que se refiere la letra m), el desempeño de los profesionales expertos y el estado de cumplimiento de los convenios de desempeño de los altos directivos públicos que se hubieren registrado en la Dirección Nacional del Servicio Civil, durante los doce meses anteriores a la elaboración de dicho informe;

w) Requerir, respecto de aquellos candidatos que integran alguna nómina, información para verificar antecedentes referidos al cumplimiento de las exigencias derivadas de la probidad administrativa, inhabilidades e incompatibilidades y prevención de conflictos de intereses. Para tal efecto, podrá consultar bases de datos de carácter económico, financiero, bancario o comercial, relativos a juicios pendientes, condenas por crimen o simple delito de acción

pública, inhabilidades declaradas por sentencia judicial para servir cargos u oficios públicos o sanciones administrativas de separación o destitución de empleos o cargos públicos. Estos antecedentes podrán solicitarse, incluso respecto de aquellas instituciones cuya entrega de información se encuentre amparada por algún tipo de reserva. En este último caso, el personal de la Dirección Nacional del Servicio Civil que tome conocimiento de dicha información estará sujeto a la misma norma legal que ampara la reserva y su infracción constituirá una falta grave a la probidad. Esta información tendrá el carácter de confidencial, por el plazo de 10 años contado desde la entrega de los antecedentes a la autoridad encargada del nombramiento,

x) Diseñar e implementar programas de inducción y acompañamiento para los altos directivos públicos.”.

2.- Agrégase en el artículo 4° del artículo vigésimo sexto, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Además, para dar cumplimiento a sus funciones en el área de gestión y desarrollo de personas y en especial las enumeradas en las letras a), b), c), i), j), k), l), m), ñ), q), r) y s) del artículo 2°, se consultará en su estructura orgánica y funcional una Subdirección de Gestión y Desarrollo de Personas.”.

3.- Modifícase el artículo 5° del artículo vigésimo sexto del modo que sigue:

a) Sustitúyense en su inciso primero las oraciones “Este Consejo se reunirá a lo menos dos veces al año y su secretaría ejecutiva estará radicada en la Dirección Nacional. El propio Consejo fijará las normas de su funcionamiento.” por “El Consejo se reunirá, al menos, una vez al año y fijará sus propias normas de funcionamiento. En dicha sesión, la Dirección Nacional del Servicio Civil presentará, para conocimiento del Consejo, su balance de gestión integral y, para aprobación del mismo, el plan estratégico institucional. La secretaría ejecutiva del Consejo estará radicada en la Dirección Nacional del Servicio Civil.”.

b) Agrégase en su inciso tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “A éstos les serán aplicables las inhabilidades consagradas en el inciso segundo del artículo cuadragésimo séptimo de esta ley.”.

4.- Reemplázase el artículo trigésimo sexto, por el siguiente:

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- El Sistema de Alta Dirección Pública se aplicará en servicios públicos regidos por el Título II del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con excepción de la Presidencia de la República, subsecretarías, Consejo de Defensa del Estado, Agencia Nacional de Inteligencia, Dirección General de

Relaciones Económicas Internacionales, Corporación de Fomento de la Producción, Superintendencia de Valores y Seguros, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Dirección de Presupuestos, Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y las instituciones de educación superior de carácter estatal. Tampoco se aplicará el Sistema de Alta Dirección Pública a los siguientes servicios, con excepción de los cargos que se señalan a continuación: en la Dirección Nacional del Servicio Civil, a los cargos de Subdirectores; en la Dirección General de Obras Públicas y en la Dirección de Planeamiento del Ministerio de Obras Públicas, a los cargos del segundo nivel jerárquico; en Gendarmería de Chile, a los Subdirectores Técnico y de Administración y Finanzas; y, en el Servicio de Impuestos Internos, al cargo de Director Nacional.

Lo establecido en este artículo es sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes especiales, que hagan aplicable los procesos de selección regulados por el Párrafo 3°, del Título VI, de esta ley o cualquier otra disposición relativa a dicho Sistema.”.

5.- Agrégase, a continuación del artículo trigésimo sexto, el siguiente artículo trigésimo sexto bis:

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO BIS.- El Presidente de la República podrá eximir de la aplicación del mecanismo de selección de los altos directivos públicos y de lo dispuesto en los incisos primero a cuarto del artículo quincuagésimo séptimo, hasta doce cargos de jefes superiores de servicio que se encuentren afectos al Sistema de Alta Dirección Pública. Para tal efecto, el o los decretos deberán dictarse dentro de los tres meses siguientes al inicio del respectivo período presidencial. La Contraloría General de la República tendrá el plazo de cinco días para cumplir el trámite de toma de razón de los decretos anteriores. Copia del referido decreto deberá enviarse al Consejo de Alta Dirección Pública.

Los cargos señalados en el inciso anterior deberán ser provistos con personas que cumplan con los requisitos legales y los perfiles para desempeñarlos. Dichos perfiles deberán encontrarse aprobados por el Consejo con anterioridad al nombramiento de los respectivos altos directivos públicos y ser publicados en las páginas web institucionales.

El Presidente de la República podrá ejercer por una sola vez la facultad señalada en el inciso primero respecto de cada cargo individualizado en el decreto respectivo. Los cargos a que se refiere el inciso primero que queden vacantes deberán ser provistos de acuerdo al Sistema de Alta Dirección Pública.”.

6.- Agrégase en el inciso tercero del artículo cuadragésimo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Para el cómputo de la duración de la carrera que da origen al título profesional de pregrado, podrán sumarse los estudios de post grado realizados por el mismo candidato.”.

7.- Modifícase el artículo cuadragésimo segundo del modo que sigue:

a) Reemplázase su letra a) por la siguiente:

“a) Regular los procesos de selección de candidatos a cargos del Sistema de Alta Dirección Pública, o aquellos que deben ser seleccionados con su participación o con arreglo a sus procedimientos, y conducir los procesos destinados a proveer cargos de jefes superiores de servicio del Sistema.”.

b) Sustitúyese su letra c) por la siguiente:

“c) Revisar y aprobar los perfiles profesionales de los candidatos propuestos por el ministro o el subsecretario del ramo, actuando este último por delegación del primero, o por el jefe de servicio respectivo, según corresponda, para proveer cargos del Sistema de Alta Dirección Pública, pudiendo para este efecto proponer criterios generales a la Dirección Nacional del Servicio Civil. **En tal labor, deberá especialmente resguardar que los perfiles de cargo sean formulados en términos tales que permitan un proceso de selección competitivo, fundado en las necesidades objetivas del respectivo cargo, y que en caso alguno permitan beneficiar a un determinado postulante.**”.

c) Sustitúyese en la letra d) la expresión “entre 3 y 5 de los” por “3 o 4”.

d) Reemplázase, en su letra h) la conjunción “e” y la coma que lo antecede por un punto aparte.

e) Intercálanse las siguientes letras i), j) y k), pasando la actual i) a ser l):

“i) Conocer y aprobar directrices para el diseño e implementación de los planes y programas de inducción, acompañamiento, formación y desarrollo de altos directivos públicos, elaborados por la Dirección Nacional del Servicio Civil.

j) Aprobar, con el acuerdo de cuatro de sus miembros y por razones fundadas, la utilización del mecanismo de gestión de candidatos establecido en el inciso tercero del artículo quincuagésimo cuarto, para cada concurso que lo requiera.

k) Informar, en el mes de mayo de cada año, a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados sobre el funcionamiento del Sistema de Alta Dirección Pública y especialmente, acerca de la duración de los procesos de selección, los costos del sistema, evaluación de los consultores externos a que se refiere la letra m) del artículo 2° de la ley orgánica de la Dirección Nacional del Servicio Civil, contenida en el artículo vigésimo sexto de esta ley, y el desempeño de los profesionales expertos, así como también, **los programas de inducción y acompañamiento efectuados a altos directivos públicos e** información

estadística referida al cumplimiento de los convenios de desempeño de los altos directivos públicos. El Consejo remitirá, previamente, copia de este informe al Ministro de Hacienda.”.

8.- Introdúcense en el artículo cuadragésimo tercero las siguientes enmiendas:

a) Agrégase en la letra b) de su inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “El Presidente hará la proposición cautelando que en la integración del Consejo se respete el pluralismo.”.

b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión “y durante el tiempo que aquel dure”, por “, y hasta aquella sesión en que el Consejo decida el número de candidatos a entrevistar”.

9.- Modifícase el artículo cuadragésimo quinto en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso tercero el guarismo “100” por “120”.

b) Reemplázase en su inciso cuarto el guarismo “50” por “60”.

10.- Sustitúyese el artículo cuadragésimo séptimo por el siguiente:

“ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- Los cargos de consejeros son incompatibles con el ejercicio del cargo de diputado, senador, ministro de Estado, subsecretario, intendente, gobernador, alcalde, concejal y consejero regional. Tampoco podrán ser consejeros los funcionarios públicos de exclusiva confianza, los ministros del Tribunal Constitucional, los miembros del Poder Judicial, los funcionarios de la Contraloría General de la República, los consejeros del Banco Central, los fiscales del Ministerio Público, los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales, ni los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública. También son incompatibles con el ejercicio de cargos directivos unipersonales en los órganos de dirección de los partidos políticos.

Del mismo modo, serán inhábiles los consejeros que por sí, o su cónyuge o conviviente civil o sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad, tengan control sobre la administración o participen de la propiedad de empresas o instituciones relacionadas con procesos de selección de personal, inscritas en el registro que al efecto mantenga la Dirección Nacional del Servicio Civil.

Por otra parte, cuando participen en un proceso de selección personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, del consejero, éste deberá inhabilitarse. También deberá hacerlo

cuando el concurso tenga por objeto proveer un cargo de alto directivo público de una institución en la cual se encuentre prestando servicios.

Los consejeros deberán presentar la declaración de intereses y de patrimonio a que se refiere **la ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.**".

11.- Modifícase el artículo cuadragésimo octavo como sigue:

a) Agrégase en su inciso primero a continuación de la expresión "Consejo de Alta Dirección Pública," la frase "previa aprobación del perfil del cargo y".

b) Elimínase en su inciso primero la expresión "en diarios de circulación nacional,".

c) Agrégase en su inciso primero a continuación de la expresión "páginas web institucionales", la frase ", el sitio web de la referida Dirección".

d) Intercálanse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser quinto:

"La autoridad competente deberá informar a la Dirección Nacional del Servicio Civil los cargos de alta dirección pública que se encuentren vacantes, dentro de los cinco días siguientes a que se produzca la vacancia, o dentro de los cinco días siguientes desde que haya sido adoptada la decisión a que se refiere el inciso tercero del artículo quincuagésimo séptimo. El incumplimiento de esta obligación irrogará la responsabilidad administrativa correspondiente.

Durante los ocho meses anteriores al inicio de un nuevo período presidencial, se requerirá la autorización del Consejo de Alta Dirección Pública para convocar a los procesos de selección de cargos de alta dirección pública. Esta autorización será requerida por el subsecretario del ramo o jefe superior de servicio, según corresponda, y para aprobarse requerirá, al menos, cuatro votos favorables. **Tanto el requerimiento como la autorización referidos deben fundarse exclusivamente en razones de buen servicio, cuyos fundamentos se deben señalar expresamente.**

La Dirección Nacional del Servicio Civil creará y administrará un registro con la información de aquellas personas seleccionadas o que hubieren postulado en procesos de selección de cargos del Sistema de Alta Dirección Pública o que hayan sido provistos mediante dicho Sistema. Quienes integren este registro serán invitados a participar en los concursos siempre que cumplan con el perfil del cargo respectivo, de acuerdo a lo que establezca el reglamento. Lo anterior no conferirá preferencia ni podrá considerarse como mérito en el respectivo proceso de selección.".

12.- Introdúcense en el artículo cuadragésimo noveno las siguientes enmiendas:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Los ministros o subsecretarios del ramo, actuando estos últimos por delegación de los primeros, y los jefes de servicio respectivos, deberán proponer al Consejo los perfiles profesionales y de competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos a los cargos de alta dirección pública. La propuesta de perfil deberá incluir los lineamientos generales para el respectivo convenio de desempeño.”.

b) Agrégase en su inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Estos perfiles deberán ser aprobados por el Consejo de Alta Dirección Pública y comunicados a la Dirección Nacional del Servicio Civil para su registro.”.

c) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Al producirse la vacancia de un cargo de alta dirección pública, se entenderá vigente el último perfil aprobado por el Consejo para el cargo que se concursa, salvo que el ministro o el subsecretario del ramo, actuando este último por delegación del primero, o el jefe de servicio respectivo, según corresponda, envíe una nueva propuesta de perfil a la Dirección Nacional del Servicio Civil dentro del plazo de quince días hábiles contado desde dicha vacancia.

La Dirección Nacional del Servicio Civil dictará normas de aplicación general para la elaboración de las propuestas de perfiles respecto de los cargos de alta dirección pública por parte de las autoridades competentes.”.

13.- Incorpórase un artículo cuadragésimo noveno bis, nuevo:

“ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO BIS.- La Dirección Nacional podrá realizar convocatorias para recibir antecedentes curriculares antes de generarse las vacantes respectivas siempre que se trate de cargos con perfiles análogos a otros ya aprobados, para ser sometidos a una preevaluación de candidatos destinada a determinar su idoneidad. En el caso de ser considerados idóneos, dichos candidatos serán incorporados directamente a la fase de evaluación de los respectivos procesos de selección.”.

14.- Reemplázase en el artículo quincuagésimo la expresión “entre 3 y 5” por “3 o 4”.

15.- Modifícase el artículo quincuagésimo primero en el siguiente sentido:

“a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“El Presidente de la República, dentro del plazo máximo de noventa días contados desde la recepción de la nómina a que se refiere el artículo anterior, podrá nombrar a uno de los candidatos propuestos por el Consejo o declarar desierto el proceso de selección, caso en el cual se realizará un nuevo proceso de selección. Transcurrido el plazo antes señalado sin que el Presidente de la República haya ejercido su facultad, se entenderá declarado desierto el proceso de selección.”.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Quien haya integrado una nómina rechazada por el Presidente de la República no podrá ser incluido en una nueva nómina para proveer el mismo cargo, durante ese mismo período presidencial.”.

16.- Modifícase el artículo quincuagésimo segundo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “del mismo, un representante del ministro del ramo” por “o del estamento profesional del mismo, un representante del ministro o subsecretario del ramo, actuando este último por delegación del primero,”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por los siguientes incisos segundo a octavo, nuevos:

“El comité de selección requerirá de la concurrencia de la mayoría de sus integrantes para constituirse, sesionar, entrevistar y adoptar decisiones. Deberá estar siempre presente el representante del Consejo de Alta Dirección Pública, quien lo presidirá.

El ministro o subsecretario del ramo, cuando este último actúe por delegación del primero, y el jefe de servicio, deberán comunicar a la Dirección Nacional del Servicio Civil los nombres de sus respectivos representantes en el comité de selección, dentro de diez días hábiles contados desde la vacancia del cargo respectivo. Si no se efectúa la comunicación dentro de este plazo, el Consejo de Alta Dirección Pública designará a un profesional experto para conformar el comité de selección.

El comité de selección propondrá al jefe superior del servicio respectivo una nómina de 3 o 4 candidatos por cada cargo a proveer. El jefe superior de servicio deberá entrevistar a los candidatos incluidos en la nómina, de lo cual deberá informar por escrito a la Dirección Nacional del Servicio Civil y podrá nombrar o declarar desierto un concurso, caso en el cual se realizará un nuevo proceso de selección. El jefe superior de servicio podrá declarar desierto un proceso de selección, por una única vez dentro de un concurso.

Quien haya integrado una nómina rechazada por el jefe superior de servicio no podrá ser incluido en una nueva nómina para proveer el mismo cargo, salvo que la autoridad que realiza el nombramiento sea diferente de aquélla que ejercía el cargo en el momento de declarar desierto el concurso.

El jefe superior de servicio dispondrá de un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la nómina de candidatos propuesta por el comité de selección, para comunicar a la Dirección Nacional del Servicio Civil el nombramiento respectivo o la declaración de desierto del proceso de selección, en su caso. En caso de que dicha autoridad no se pronuncie dentro del plazo mencionado, se entenderá que declara desierto el proceso.

Si habiéndose iniciado un nuevo proceso de selección por haberse declarado desierto el anterior venciére nuevamente el plazo dispuesto en el inciso anterior sin que se haya realizado un nombramiento, el Consejo podrá declararlo desierto, por resolución fundada. Dicha facultad sólo podrá ejercerla por una sola vez, en el término de diez días contado desde el vencimiento del plazo referido.

En el caso que el Consejo no ejerza esta facultad, el jefe de servicio deberá nombrar al candidato de la nómina que hubiere obtenido el mayor puntaje en el último proceso de selección. El mismo efecto se producirá si, habiendo el Consejo ejercido dicha facultad, y ante un nuevo proceso de selección con su respectiva nómina, el plazo establecido en el inciso sexto venciére nuevamente.”.

17.- Modifícase el artículo quincuagésimo cuarto en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso primero la frase que sigue al punto seguido por la siguiente: “Ambos organismos podrán entrevistar a los candidatos que así determinen, con la presencia de, a lo menos, dos de sus miembros.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto nuevos, pasando el actual tercero a ser inciso sexto:

“El consejo o el comité de selección, en su caso, podrán declarar desierto un proceso de selección si determinan que no se reúnen, al menos, tres candidatos idóneos para conformar la nómina respectiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Consejo de Alta Dirección Pública, con el acuerdo de cuatro de sus miembros y por razones fundadas, podrá:

a) Incorporar en el proceso de selección, **con su autorización y** antes de la etapa de entrevistas, a candidatos que en los últimos veinticuatro meses hayan formado parte de una nómina para cargos de jefe superior de servicio o segundo nivel jerárquico, en concursos

destinados a proveer cargos de naturaleza equivalente, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo quincuagésimo primero e inciso quinto del artículo quincuagésimo segundo.

b) Incorporar en el proceso de selección, **con su autorización y** antes de la etapa de entrevistas, a altos directivos públicos, en ejercicio o no, que hayan ejercido el cargo por al menos un periodo de dos años y cuyo cumplimiento de su convenio de desempeño haya sido igual o superior al 90 por ciento.

Las incorporaciones señaladas en el inciso anterior, se realizarán utilizando el registro a que se refiere el inciso cuarto del artículo cuadragésimo octavo.

Un reglamento establecerá la forma y las condiciones que deberán observarse para la aplicación del mecanismo señalado en el inciso tercero de este artículo.”.

18.- Sustitúyese el artículo quincuagésimo quinto, por el siguiente:

“ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.-El proceso de selección y sus antecedentes tendrán el carácter de públicos, sin perjuicio de las reservas que expresamente establezca la ley.

Con todo, serán públicos los siguientes antecedentes, de conformidad con lo dispuesto por la ley N° 20.285, sobre acceso a información pública, solo una vez nombrado el alto directivo público o declarado desierto el concurso:

a) Los antecedentes curriculares de quien sea nombrado, debiendo resguardarse sus datos sensibles en conformidad con la ley, y

b) Los puntajes finales de los candidatos incluidos en las nóminas a las que se refieren los artículos quincuagésimo y quincuagésimo segundo de esta ley, resguardando la reserva de la identidad de las personas nominadas.

Asimismo, cada postulante podrá solicitar su puntaje final y el resultado de su evaluación.

Sin perjuicio de lo anterior, siempre tendrán el carácter de confidencial los siguientes antecedentes:

a) El nombre y otros atributos personales que permitan deducir la identidad de los candidatos.

b) Las referencias entregadas por terceros sobre los candidatos.

c) Los puntajes de los candidatos, excepto en los casos señalados en la letra b) del inciso segundo y en el inciso tercero.

d) Las opiniones expertas y evaluaciones emitidas por las empresas especializadas en selección de personal sobre los candidatos, sin perjuicio de lo señalado en el inciso tercero.

e) La nómina de candidatos.

Las normas establecidas en este artículo serán aplicables a todos aquellos procesos de selección en que la ley disponga la utilización del proceso de selección regulado por el Párrafo 3°, del Título VI de la presente ley o en los que participe la Dirección Nacional del Servicio Civil o el Consejo de Alta Dirección Pública o sus representantes.

En el debido cumplimiento de las funciones de la Dirección Nacional del Servicio Civil y del Consejo para la adecuada operación del Sistema de Alta Dirección Pública, se mantendrá, por el plazo de 9 años contado desde el inicio de cada proceso de selección, el carácter secreto o reservado de los antecedentes a que se refiere el inciso cuarto de este artículo.

La Dirección Nacional del Servicio Civil deberá elaborar un resumen ejecutivo de los procesos de selección y de la historia curricular de los candidatos entrevistados, por el Consejo o por los Comités respectivos, sin que de éste pueda inferirse la identidad de los postulantes. El resumen señalado deberá publicarse en el sitio web del Servicio dentro de los treinta días contados desde el nombramiento en el cargo o declarado desierto el concurso.”.

19.- Modifícase el artículo quincuagésimo sexto de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en su inciso primero la frase que sigue al punto seguido por la siguiente: “Para estos efectos tendrán un plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación del cierre del proceso, la que se efectuará por correo electrónico, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Dirección Nacional del Servicio Civil”.

b) Remplázase en su inciso segundo las palabras “de un jefe superior de servicio” por el vocablo “respectivo”.

c) **Elimínase su inciso tercero, pasando los actuales cuarto y quinto a ser tercero y cuarto respectivamente.**

d) **Agréganse los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo:**

“Cuando un candidato así lo acepte, todas las comunicaciones para efectos del proceso de reclamación podrán dirigirse a

las direcciones de correo electrónico indicadas por los postulantes, sin perjuicio del envío por otra vía.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso primero, se entenderá por concluido el proceso de selección para proveer cargos de alta dirección pública, en la fecha de la notificación del acta del consejo o del comité de selección, en la que conste la conformación de la respectiva nómina, o la declaración de desierto del mismo, según sea el caso.

El consejo, el comité de selección y la Dirección Nacional del Servicio Civil deberán velar por que en sus actuaciones se garantice la confidencialidad sobre la identidad de el o los reclamantes.”.

20.- Modifícase el artículo quincuagésimo séptimo en el siguiente sentido:

a) Agrégase en su inciso primero a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Si, después de comunicada una nómina a la autoridad, se produce el desistimiento de algún candidato que la integraba, podrá proveerse el cargo con alguno de los restantes candidatos que la conformaron. Con todo, la autoridad podrá solicitar al Consejo de Alta Dirección Pública complementar la nómina con otros candidatos idóneos del proceso de selección que la originó, respetando el orden de puntaje obtenido en dicho proceso.”.

b) Sustitúyese en su inciso segundo la palabra “acuerdos” por el término “convenios”.

c) Sustitúyese en su inciso tercero la expresión “noventa días” por “treinta días corridos”.

d) Remplázase en su inciso cuarto el vocablo “dos” por “seis”.

e) Agrégase en su inciso quinto a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Sin perjuicio de lo anterior, los funcionarios conservarán la propiedad del cargo de planta de que sean titulares durante el periodo en que se encuentren nombrados en un cargo de alta dirección pública, incluyendo sus renovaciones. Esta compatibilidad no podrá exceder de nueve años.”.

21.- Modifícase el artículo quincuagésimo octavo de la siguiente manera:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Durante los seis primeros meses del inicio del respectivo período presidencial, la autoridad facultada para hacer el nombramiento de los altos directivos de segundo nivel jerárquico podrá solicitarles la renuncia, previa comunicación dirigida por escrito al

Consejo de Alta Dirección Pública, la que deberá ser fundada. Dicho Consejo estará facultado para citar a la referida autoridad a informar sobre el grado de cumplimiento del convenio de desempeño y los motivos de la desvinculación del alto directivo.”.

b) Agréguese un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

“Asimismo, en los casos de petición de renuncia de los cargos de segundo nivel jerárquico, la autoridad facultada deberá expresar el motivo de la solicitud, que podrá basarse en razones de desempeño o de confianza.”.

c) Incorpórese un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

"Con todo, previo a solicitar la renuncia de un Subdirector de Hospital afecto al Sistema de Alta Dirección Pública, la autoridad facultada para removerlo de dicho cargo deberá consultar al Director del Hospital respectivo.”.

22.- Reemplázase el artículo quincuagésimo noveno por el siguiente:

"ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO.- Si hubiere cargos de alta dirección pública vacantes, sólo se aplicarán las normas de la subrogación, establecidas en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, no siendo aplicable el mecanismo de la suplencia.

No obstante lo establecido en el artículo 80 del referido decreto con fuerza de ley, la autoridad facultada para efectuar el nombramiento de los jefes superiores de servicios afectos al Sistema de Alta Dirección Pública podrá determinar para ellos otro orden de subrogación, para lo cual sólo podrá considerar funcionarios que sirvan cargos de segundo nivel jerárquico, nombrados conforme al Sistema de Alta Dirección Pública, cuando existan en el servicio respectivo.

Las instituciones deberán informar a la Dirección Nacional del Servicio Civil los órdenes de subrogación vigentes para los cargos de alta dirección pública.”.

23.- Sustitúyese el artículo sexagésimo por el siguiente:

"ARTÍCULO SEXAGÉSIMO.- Los nombramientos que se efectúen de conformidad con el artículo trigésimo sexto bis **se extenderán** hasta el término del respectivo periodo presidencial, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo quincuagésimo octavo.

Los altos directivos públicos nombrados en conformidad con el artículo trigésimo sexto bis no podrán ser incorporados en el proceso de selección mediante el mecanismo dispuesto en la letra b) del inciso tercero del artículo quincuagésimo cuarto.

En lo no previsto en los incisos anteriores, los jefes superiores de servicios afectos al artículo trigésimo sexto bis se regirán por las normas contenidas en los Párrafos 4°, 5°, 6° y 7° del Título VI de esta ley.”.

24.- Sustitúyense los incisos primero, segundo y tercero del artículo sexagésimo primero por los siguientes:

“ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO.- Dentro del plazo máximo de sesenta días corridos, contado desde su nombramiento definitivo o de su renovación, los jefes superiores de servicio suscribirán un convenio de desempeño con el ministro o el subsecretario del ramo, cuando este actúe por delegación del primero, a propuesta de dicha autoridad.

En el caso de directivos del segundo nivel de jerarquía, el convenio será suscrito con el jefe superior respectivo, a propuesta de éste. Tratándose de los hospitales, el convenio de desempeño deberá suscribirlo el director de dicho establecimiento con los subdirectores médicos y administrativos respectivos, a propuesta de éste.

Los convenios de desempeño deberán ser propuestos al alto directivo, a más tardar, dentro de los treinta días corridos contados desde el nombramiento, y deberán considerar el respectivo perfil del cargo.”.

25.- Agréganse, en el artículo sexagésimo segundo, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

"La autoridad respectiva deberá cumplir con la obligación señalada en el inciso anterior dentro del plazo máximo de noventa días, contado desde el nombramiento definitivo del alto directivo público o su renovación. En caso de incumplimiento, la Dirección Nacional del Servicio Civil deberá informar a la Contraloría General de la República para efectos de lo dispuesto en el inciso siguiente.

La autoridad que no cumpla con la obligación señalada en el inciso primero, será sancionada con una multa de 20 a 50 por ciento de su remuneración.

Además, la Dirección Nacional del Servicio Civil informará al Consejo de Alta Dirección Pública, sobre el estado de cumplimiento de la obligación señalada en el inciso primero."

26.- Reemplázase su artículo sexagésimo tercero por el siguiente:

“ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO.- Cada doce meses, contados a partir de su nombramiento, el alto directivo público deberá entregar a su superior jerárquico un informe acerca del cumplimiento de su convenio de desempeño. Dicho informe deberá remitirlo a más tardar al mes siguiente del vencimiento del término antes indicado. Asimismo, le informará de las alteraciones que se produzcan en los supuestos acordados, proponiendo los cambios y ajustes pertinentes a los objetivos iniciales, todo lo anterior de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

El ministro o el subsecretario del ramo, cuando este último actúe por delegación del primero, o el jefe de servicio, según corresponda, deberán determinar el grado de cumplimiento de los convenios de desempeño de los altos directivos públicos de su dependencia, dentro de treinta días corridos, contados desde la entrega del informe.

Los convenios de desempeño podrán modificarse una vez al año, por razones fundadas y previo envío de la resolución que lo modifica a la Dirección Nacional del Servicio Civil y al Consejo de Alta Dirección Pública, para su conocimiento.

Los ministros o subsecretarios del ramo, cuando estos últimos actúen por delegación de los primeros, y jefes de servicio deberán enviar a la Dirección Nacional del Servicio Civil, para efectos de su registro, la evaluación y el grado de cumplimiento del convenio de desempeño, siguiendo el formato que esa Dirección establezca. La Dirección deberá publicar los convenios de desempeño de los altos directivos públicos y estadísticas agregadas sobre el cumplimiento de los mismos en la página web de dicho servicio. Además, deberá presentar un informe al Consejo de Alta Dirección Pública sobre el estado de cumplimiento de los referidos convenios.

La Dirección Nacional podrá realizar recomendaciones sobre las evaluaciones de los convenios de desempeño. El ministro o el subsecretario del ramo o el jefe de servicio, según corresponda, deberá elaborar un informe respecto de tales recomendaciones.”.

27.- Sustitúyese su artículo sexagésimo cuarto por el siguiente:

“ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda establecerá los mecanismos de control y evaluación de los convenios, los lineamientos sobre la forma de medir y ponderar los elementos e indicadores a evaluar, los procedimientos y calendarios de elaboración de los convenios, las causales y procedimientos para modificarlos y toda otra norma necesaria para la adecuada operación de los mismos.”.

28.- Modifícase el artículo sexagésimo quinto del modo que sigue:

a) Elimínanse los incisos sexto al décimo, pasando los actuales incisos undécimo y duodécimo a ser sexto y séptimo respectivamente.

b) Intercálase en su actual inciso undécimo, que ha pasado a ser sexto, entre las expresiones “se percibirá” y “mientras se ejerza”, la palabra “mensualmente”.

c) Agréganse los siguientes incisos octavo y noveno:

“El grado de cumplimiento del convenio de desempeño de los altos directivos públicos producirá el siguiente efecto:

a) El cumplimiento del 95 por ciento o más del convenio de desempeño dará derecho a percibir el 100 por ciento de la remuneración bruta que le corresponda según el sistema a que estén afectos.

b) El cumplimiento de más del 65 por ciento y menos del 95 por ciento dará derecho a percibir el 93 por ciento de dichas remuneraciones, más lo que resulte de multiplicar el 7 por ciento de la remuneración señalada en la letra a) por el porcentaje de cumplimiento del convenio de desempeño.

c) El cumplimiento del 65 por ciento o menos dará derecho a percibir el 93 por ciento de dichas remuneraciones.

Durante los primeros doce meses contados desde el nombramiento, no se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.”.

29.- Incorpórase un artículo sexagésimo sexto bis, nuevo:

“ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO BIS.- Los cargos de Director de Servicio de Salud y de Hospital de las respectivas plantas de personal, provistos por el Sistema de Alta Dirección Pública, podrán remunerarse indistintamente bajo el régimen del decreto ley N° 249, de 1973, en el grado que tienen asignado en la referida planta de personal, o de acuerdo a las normas de la ley N° 19.664 siempre que estén dentro del ámbito de aplicación de dicha ley, conforme a la opción que manifieste el interesado, la que deberá constar en el respectivo acto de nombramiento.

En los casos de los cargos de Director de Servicio de Salud y de Hospital, y Subdirector Médico de Servicio de Salud y de Hospital de las respectivas plantas de personal, el porcentaje a que tendrán derecho dichos directivos por concepto de asignación de Alta Dirección Pública, podrá ser diferenciado según se

trate del régimen de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1973 o de las normas de la ley N° 19.664.”.

Artículo 2°.- Incorpóranse al Sistema de Alta Dirección Pública del Título VI de la ley N°19.882, los siguientes servicios, en los niveles jerárquicos que se indican:

1) Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, Instituto Nacional de la Juventud, Servicio Nacional del Adulto Mayor, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Dirección del Trabajo y Fondo Nacional de Salud: estarán afectos al Sistema el jefe superior de servicio y los cargos de segundo nivel de jerarquía, incluidos los cargos de directores regionales.

2) Servicio Nacional de Menores: estarán afectos al Sistema el jefe superior de servicio y los cargos de directores regionales.

3) Dirección Nacional del Servicio Civil: estarán afectos al Sistema sólo los cargos de subdirectores.

4) Dirección General de Obras Públicas y Dirección de Planeamiento: estarán afectos al Sistema sólo los cargos del segundo nivel de jerarquía.

5) Los subdirectores del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Artículo 3°.- El personal que se desempeñe en labores de jefatura de los programas identificados en la ley de Presupuestos del Sector Público y que se encuentre radicado en una subsecretaría, estará sujeto al proceso de selección que se indica en este artículo, siempre que dichos programas cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

a) Que su presupuesto anual represente, al menos, el 10 por ciento de aquel asignado por la ley de Presupuestos del Sector Público a la subsecretaría en la que se encuentre radicado.

b) Que su jefatura no esté delegada en algún funcionario que pertenezca a la planta directiva de la subsecretaría respectiva.

Con el objeto de identificar los programas a cuyas jefaturas se le aplicará esta norma, en el mes de diciembre de cada año el Ministerio de Hacienda deberá dictar una resolución exenta que los individualice.

El proceso de selección del personal señalado en el inciso primero se regirá por las normas siguientes:

a) El subsecretario del ramo deberá definir el perfil profesional que deberán cumplir los candidatos al cargo, el cual será aprobado por el Consejo de Alta Dirección Pública.

b) El proceso de selección se realizará mediante concurso abierto y se comunicará, a lo menos, mediante avisos publicados en medios electrónicos a través de las páginas web institucionales y el sitio electrónico de la Dirección Nacional del Servicio Civil.

c) El proceso de selección será conducido por un comité de selección que estará integrado por un representante del ministro del ramo, un representante del subsecretario respectivo y un representante del Consejo de Alta Dirección Pública elegido de una lista de profesionales aprobada por el propio Consejo. El comité requerirá de la concurrencia de la mayoría de sus integrantes para constituirse, sesionar, entrevistar y adoptar decisiones, debiendo estar siempre presente el representante del Consejo de Alta Dirección Pública.

d) El comité de selección propondrá al subsecretario una nómina de tres o cuatro candidatos por cada cargo a proveer.

e) El subsecretario dispondrá de un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la nómina de candidatos, para nombrar a una de las personas propuestas por el comité de selección.

f) El subsecretario podrá declarar desierto un proceso de selección. Este se entenderá desierto cuando dicha autoridad no se pronuncie dentro del plazo dispuesto en la letra e). En estos casos se deberá convocar a un nuevo proceso de selección.

En caso que la jefatura de los programas quede vacante por cualquier causal, el Subsecretario respectivo podrá nombrar un reemplazante por el plazo máximo de 90 días sin sujeción a las disposiciones de este artículo.

Mediante un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, se regularán los factores de selección que, a lo menos, deberán considerarse en los procesos; la publicidad de los concursos; las normas de funcionamiento del comité de selección, y todas aquellas necesarias para la realización de los concursos.

Artículo 4°.- Los cargos de Fiscal y de Gerentes de la Corporación de Fomento de la Producción, serán seleccionados según las normas aplicables a los altos directivos públicos de segundo nivel jerárquico contenidas en el Párrafo III del Título VI de la ley N° 19.882. En este caso, el comité de selección estará integrado por un representante de dicha Corporación, un representante del Ministro de Economía, Fomento y Turismo y un integrante del Consejo de Alta Dirección Pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior, comenzará a regir para los procesos de selección que se inicien a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 5°.- Sustitúyese, en el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 26, del año 2003, del Ministerio de Hacienda, que Establece Plantas de Personal y Régimen de Remuneraciones de la Dirección Nacional del Servicio Civil, la frase: "a lo menos, diez semestres de duración" por la siguiente: "a lo menos, ocho semestres de duración".

Artículo 6°.- Para ejercer el cargo de Secretario Regional Ministerial se requerirá estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste, sin perjuicio de otros requisitos que pueda establecer la ley para ejercer dicho cargo.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable respecto de los nombramientos de cargos de Secretario Regional Ministerial que se realicen a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 7°.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 16.395, de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, por el siguiente:

"El Superintendente de Seguridad Social será nombrado por el Presidente de la República de conformidad a lo establecido en el Título VI de la ley N° 19.882. Al efecto, el Superintendente tendrá el grado 1° de la escala de fiscalizadores correspondiente al primer nivel jerárquico, y los cargos de Fiscal e Intendentes serán nombrados por dicho Superintendente, y tendrán el grado 2° de la escala de fiscalizadores correspondiente al segundo nivel jerárquico."

Artículo 8°.- Modifícase el artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.076, de la siguiente manera:

a) Reemplázase su inciso cuarto, por el siguiente: "Igualmente, podrán retener la propiedad de sus empleos anteriores incompatibles, sin derecho a remuneración, los profesionales funcionarios que sean nombrados en cargos provistos por el Sistema de Alta Dirección Pública. Esta compatibilidad no podrá exceder de nueve años."

b) Suprímase su inciso quinto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Lo dispuesto en el artículo trigésimo sexto bis de la ley N°19.882 entrará en vigencia en el periodo presidencial siguiente a la fecha de publicación de esta ley.

Las modificaciones introducidas en los incisos tercero y cuarto del artículo cuadragésimo quinto de la ley N° 19.882 entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo segundo.- Las modificaciones introducidas en el artículo cuadragésimo séptimo de la ley N°19.882 respecto de las incompatibilidades no serán aplicables a los consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública que se encuentren en funciones a la fecha de publicación de esta ley. Sin embargo, sí continuarán afectos a las incompatibilidades vigentes a la época de su designación.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, los consejeros a que se refiere dicho inciso deberán realizar la declaración de intereses y patrimonio que dispone el artículo cuadragésimo séptimo de la ley N°19.882 dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo tercero.- Las modificaciones introducidas en el inciso quinto del artículo quincuagésimo séptimo de la ley N°19.882 se aplicarán respecto de los nombramientos en cargos de alta dirección pública que se realicen a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Artículo cuarto.- Las modificaciones introducidas en el artículo quincuagésimo noveno de la ley N°19.882 entrarán en vigencia a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

Los cargos de alta dirección pública cuyos nombramientos se hayan provisto transitoria y provisionalmente conforme al artículo quincuagésimo noveno de la ley N°19.882 vigente con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, seguirán rigiéndose por las normas aplicables a la época de su nombramiento.

Artículo quinto.- Los convenios de desempeño de los altos directivos públicos que se encuentren vigentes a la fecha de publicación de esta ley se regirán por las normas en vigor a la época de su nombramiento. Sin embargo, los convenios que se suscriban con motivo de la prórroga de sus nombramientos se ajustarán a las normas vigentes a la fecha de dicha prórroga.

Artículo sexto.- Las modificaciones introducidas en el artículo sexagésimo quinto de la ley N°19.882 no se aplicarán a los altos directivos públicos que se encuentren nombrados a la fecha de publicación de la presente ley. En los casos anteriores, continuarán rigiéndose por las normas vigentes con anterioridad a la publicación de esta ley y solo comenzarán a aplicarse las modificaciones introducidas al referido artículo sexagésimo quinto una vez que los cargos queden vacantes por cualquier causal.

Artículo séptimo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha

de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, determine los cargos que estarán afectos al Sistema de Alta Dirección Pública para los servicios públicos señalados en el artículo 2°, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo.

Artículo octavo.- Al momento de incorporar un cargo al Sistema de Alta Dirección Pública de conformidad al artículo anterior, los funcionarios que se encuentren desempeñándolos mantendrán su nombramiento y seguirán afectos a las normas que les fueren aplicables a esa fecha, debiendo llamarse a concurso conforme a las disposiciones del Título VI de la ley N°19.882, cuando cesen por cualquier causa.

Mientras los cargos calificados como de alta dirección pública en virtud del artículo anterior no se provean conforme a las normas del Sistema, los funcionarios que los sirvan continuarán percibiendo las remuneraciones propias del régimen al cual se encuentran afectos.

Artículo noveno.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda y suscritos por el Ministro de Salud, pueda crear los cargos de director de hospital, subdirector médico de hospital y subdirector administrativo de hospital, en las plantas de personal de los Servicios de Salud siguientes: Libertador General Bernardo O'Higgins, Concepción, Metropolitano Sur Oriente, Metropolitano Occidente, Metropolitano Central, Metropolitano Oriente y Magallanes. Dichos cargos serán de segundo nivel jerárquico y estarán afectos al Sistema de Alta Dirección Pública. Además, en el ejercicio de esta facultad se podrán establecer los requisitos de ingreso y promoción de dichos cargos.

Artículo décimo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de vigencia, se financiará con los recursos de la Dirección Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Salud, según corresponda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.

Incrementátase en 12 cupos la dotación máxima de personal vigente de la Dirección Nacional del Servicio Civil.

Artículo undécimo.- Dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley para fortalecer el sistema de Empresas Públicas, el cual tendrá por objetivo, entre otros, permitir una mejor representación de los derechos y deberes del Estado en su rol de propietario e incorporar mecanismos de reclutamiento y selección basados en el mérito, para la designación de los directores de las empresas públicas dependientes del sistema, incluyendo la incorporación de directores independientes.

Artículo décimo segundo.- Dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que incorpore mecanismos de reclutamiento y selección basados en el mérito en el ámbito municipal.

Artículo décimo tercero.- Los cargos de Fiscal e Intendentes de la Superintendencia de Seguridad Social que a la fecha de publicación de la presente ley se encontraren nombrados, continuarán rigiéndose por las normas aplicables a la fecha de su designación, y no les será aplicable la modificación al artículo 4° de la ley N° 16.395, de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, introducida por el artículo 7° de esta ley.

Artículo décimo cuarto.- El artículo sexagésimo sexto bis de la ley N° 19.882, incorporado por el numeral 29 del artículo 1° de la presente ley, se aplicará respecto de las convocatorias a concursos que se realicen con posterioridad a la publicación de la presente ley.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 15 y 22 de junio, y 6 y 18 de julio de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas y Eugenio Tuma Zedán.

Sala de la Comisión, a 2 de agosto de 2016.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PERFECCIONA AL SISTEMA DE ALTA DIRECCIÓN PÚBLICA Y FORTALECE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

(Boletín Nº 10.164-05)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: perfeccionar el Sistema de Alta Dirección Pública, principalmente, ampliando su cobertura; fortaleciendo las garantías de mérito y profesionalismo; vinculando de modo efectivo la gestión del desempeño de los Altos Directivos Públicos con los objetivos estratégicos del gobierno; dando objetividad a la desvinculación de los Altos Directivos Públicos, y mejorando la gobernanza del Sistema mediante un reforzamiento de las funciones del Consejo de Alta Dirección Pública.

Por otra parte, fortalece las facultades de la Dirección Nacional del Servicio Civil, otorgándole la función de impartir directrices en materia de gestión y desarrollo de personas a los Servicios públicos dependientes o relacionados con los Ministerios.

II. ACUERDOS:

Indicación número 1	aprobada con modificaciones formales	unanimidad 3x0.
Indicación número 1A	aprobada	unanimidad 5x0.
Indicación número 2	aprobada	unanimidad 3x0.
Indicación número 3	rechazada	unanimidad 4x0.
Indicación número 4	inadmisible	
Indicación número 4A	aprobada	unanimidad 5x0.
Indicación número 5	inadmisible	
Indicación número 6	rechazada	3x2 a favor.
Indicación número 7	rechazada	unanimidad 4x0.
Indicación número 8	inadmisible	
Indicación número 9	rechazada	unanimidad 4x0.
Indicación número 10	aprobada	3x1 abstención.
Indicación número 11	rechazada	unanimidad 5x0.
Indicación número 11A	aprobada	unanimidad 5x0.
Indicación número 12	rechazada	4x1 abstención.
Indicación número 13	rechazada	unanimidad 5x0.
Indicación número 14	rechazada	unanimidad 5x0.
Indicación número 15	aprobada	unanimidad 5x0.
Indicación número 16	rechazada	4x1 abstención.
Indicación número 17	inadmisible	
Indicación número 18	aprobada con modificaciones	3x2 abstenciones.
Indicación número 19	inadmisible	
Indicación número 20	inadmisible	
Indicación número 21	inadmisible	

Indicación número 21A	aprobada	unanimidad 5x0.
Indicación número 22	rechazada	unanimidad 4x0.
Indicación número 22A	aprobada	unanimidad 4x0.
Indicación número 23	rechazada	unanimidad 4x0.
Indicación número 24	aprobada	unanimidad 4x0.
Indicación número 25	aprobada	unanimidad 4x0
Indicación número 26	retirada	
Indicación número 27	aprobada con modificaciones	3x2 abstenciones
Indicación número 28	aprobada con modificaciones	3x2 abstenciones
Indicación número 29	rechazada	4x1 a favor.
Indicación número 30	aprobada con modificaciones	3x2 abstenciones
Indicación número 30A	aprobada	3x2 abstenciones
Indicación número 31	aprobada	unanimidad 5x0
Indicación número 32	aprobada	unanimidad 5x0.
Indicación número 33	aprobada	3x2 abstenciones
Indicación número 34	retiradas	
Indicación número 35	retiradas	
Indicación número 36	aprobada con modificaciones	4x1 abstención.
Indicación número 37	aprobada	unanimidad 5x0.
Indicación número 38	aprobada	unanimidad 5x0.
Indicación número 39	aprobada	unanimidad 5x0.
Indicación número 40	aprobada	unanimidad 5x0.
Indicación número 41	inadmisible	
Indicación número 42	aprobada	unanimidad 4x0.
Indicación número 42A	aprobada	unanimidad 5x0.
Indicación número 43	inadmisible	
Indicación número 44	inadmisible	
Indicación número 45	rechazada	unanimidad 5x0.
Indicación número 46	aprobada	unanimidad 5x0.
Indicación número 47	aprobada	unanimidad 5x0.
Indicación número 47A	aprobada	unanimidad 5x0.
Indicación número 48	inadmisible	
Indicación número 49	inadmisible	
Indicación número 50	inadmisible	
Indicación número 51	inadmisible	
Indicación número 52	aprobada	4x1 abstención.
Indicación número 53	aprobada	unanimidad 5x0.
Indicación numero 54	aprobada	unanimidad 5x0.
Indicación número 55	retirada	

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de tres artículos permanentes -el primero de ellos con veintiséis numerales- y once artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el artículo 1°, números 2, 7, 8 y 16, según lo prevé el artículo 38, inciso primero, de la Constitución Política de la República, y el número 10 del mismo artículo 1°, y el artículo segundo transitorio, según lo prevé el artículo 19, N° 15°, inciso quinto, de la Constitución Política de la República, requieren para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

A su vez, el artículo 1°, número 1, letra w) nueva, contenida en la letra e) y número 18, según lo prevé el artículo 8° de la Constitución Política de la República, requieren para su aprobación de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en sesión de 4 de noviembre de 2015, fue aprobado en general con 105 votos a favor y 1 abstención.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 10 de noviembre de 2015.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

Valparaíso, 2 de agosto de 2016.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión